



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15480

SÁBADO 13 DE JUNIO DE 2020

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

R. Leg. Nº 31023.- Resolución Legislativa que concede pensión de gracia a Don Carlos Augusto Eugenio Postigo Miranda, por su destacada labor como músico, arreglista e intérprete y difusor de la música criolla **3**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. Nº 123-2020-PCM.- Autorizan transferencia financiera a favor del Pliego 026: Ministerio de Defensa, por las acciones de apoyo brindado por las Fuerzas Armadas a la Presidencia del Consejo de Ministros **4**
Fe de Erratas D.S. Nº 102-2020-PCM **5**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. Nº 0136-2020-MINAGRI.- Rectifican error material incurrido en el numeral 5 del Anexo de la R.M. Nº 0453-2019-MINAGRI **5**
R.M. Nº 0139-2020-MINAGRI.- Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes **6**
R.M. Nº 140-2020-MINAGRI.- Designan Director General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio **6**
R.J. Nº 091-2020-ANA.- Aprueban delegación de funciones de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos a favor de la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos **6**
R.J. Nº 092-2020-ANA.- Declaran el estado de emergencia de recursos hídricos ante el peligro inminente de riesgo de desborde de lagunas ubicadas en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín, ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, y la Administración Local del Agua Mantaro **7**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

D.S. Nº 005-2020-MINCETUR.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Exportador Autorizado **9**

DEFENSA

R.M. Nº 0332-2020 DE/MGP.- Autorizan viaje de Cadete de la Escuela Naval del Perú a EE.UU., en misión de estudios **14**

ECONOMIA Y FINANZAS

Fe de Erratas D.S. Nº 133-2020-EF **15**

JUSTICIA Y DERECHOS

HUMANOS

R.S. Nº 156-2020-JUS.- Conceden indulto por razones humanitarias a sentenciado recluido en el Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas **15**
R.S. Nº 157-2020-JUS.- Conceden indulto común a interna sentenciada en el Establecimiento Penitenciario de Cusco Mujeres **17**
R.S. Nº 158-2020-JUS.- Conceden la conmutación de la pena a internos sentenciados de los Establecimientos Penitenciarios de Moyobamba y Sicuani **19**
R.S. Nº 159-2020-JUS.- Conceden la conmutación de la pena a interno sentenciado recluido en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho **20**
R.S. Nº 160-2020-JUS.- Conceden la conmutación de la pena a internas sentenciadas del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos y del Establecimiento Penitenciario de Jaén **22**
R.S. Nº 161-2020-JUS.- Conceder la conmutación de la pena a internos sentenciados de diversos establecimientos penitenciarios **24**
R.S. Nº 162-2020-JUS.- Reconocen a Obispo de la Diócesis de Chiclayo como Administrador Apostólico de la Diócesis del Callao **26**
R.S. Nº 163-2020-JUS.- Reconocen a Obispo de la Diócesis de Chulucanas **26**
R.M. Nº 0150-2020-JUS.- Modifican el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 0118-2020-JUS **27**

PRODUCE

Res. Nº 286-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ.- Aprueban otorgamiento de subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas **28**

SALUD

R.M. N° 382-2020-MINSA.- Autorizan Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Defensa por el apoyo recibido de las Fuerzas Armadas en el Año Fiscal 2020 **29**

R.M. N° 383-2020-MINSA.- Aprueban Documento Técnico: Orientaciones sobre condiciones sanitarias mínimas para preparar alimentos en "olla común" en situaciones de emergencia sanitaria **30**

R.M. N° 386-2020-MINSA.- Aprueban Documento Técnico: Orientaciones para la Conformación y Funcionamiento del Comando COVID-19 Indígena a nivel regional **31**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. 0318-2020-MTC/01.02.- Aprueban el valor total de la Tasación del inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Capitán FAP Guillermo Concha Ibérico", ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura **32**

VIVIENDA, CONSTRUCCION

Y SANEAMIENTO

R.V.M. N° 03-2020-VIVIENDA/VMCS.- Designan Directores Titular y Suplente del Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios Rioja Sociedad Anónima - EPS RIOJA S.A. S.A. **33**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 065-2020-OS/CD.- Aprueban medidas de transparencia de las reuniones, crean la Agenda de Reuniones Externas de Osinergmin y dictan otras disposiciones **34**

Res. N° 066-2020-OS/CD.- Modifican el "Protocolo de Supervisión de OSINERGMIN durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID 19" **35**

Res. N° 009-2020-OS/GRT.- Aprueban los costos administrativos y operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas al mes de enero de 2020 **37**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Res. N° 003-2020-SERVIR/TSC.- Precedente administrativo sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del Artículo 49° de la Ley N° 29944 - Ley de la reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba, acreditación y motivación de la falta **38**

SERVICIO NACIONAL
DE AREAS NATURALES
PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Res. N° 093-2020-SERNANP.- Declaran vigente, a partir de la fecha, la Zonificación establecida en el Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria **44**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 068-2020-SUNARP/SN.- Aprueban la "Ventanilla Virtual de Documentos Notariales de Apoyo (VVDNA)", para el acceso exclusivo de notarías **45**

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD

Res. N° 046-2020-SUSALUD/S.- Designan Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud **47**

Res. N° 049-2020-SUSALUD/S.- Designan Intendente de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud **47**

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSITARIA

Res. N° 036-2020-SUNEDU/CD.- Deniegan la Licencia Institucional a la Universidad José Carlos Mariátegui para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional **48**

Res. N° 045-2020-SUNEDU/CD.- Otorgan la Licencia Institucional a la Universidad Autónoma de Ica S.A.C. para ofrecer el servicio educativo superior universitario en sus dos locales declarados como conducentes a grado y título profesional, ambos ubicados en la provincia de Chincha, departamento de Ica **54**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA
GENERAL

Res. N° 167-2020-CG.- Dan por concluida designación de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao **60**

FUERO MILITAR
POLICIAL

Res. Adm. N° 019-2020-FMP/CE/SG.- Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial **60**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 704-2020-MP-FN.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte **61**

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 946-2020.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **62**

Res. N° 1417-2020.- Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **62**

Res. N° 1425-2020.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **63**

Res. N° 1427-2020.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **63**

Res. N° 1431-2020.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **64**

Res. N° 1461-2020.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **64**

Res. N° 1531-2020.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **65**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Res. Adm. N° 065-2020-P/TC.- Crean el Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional y aprueban su Reglamento **65**

Res. Adm. N° 072-2020-P/TC.- Disponen realizar actividades de mantenimiento de ambientes de la sede de San Isidro que permitan, una vez levantado el aislamiento social obligatorio, el desarrollo de las labores del Tribunal Constitucional, garantizando el distanciamiento social y demás medidas de seguridad **67**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL

DE CAJAMARCA

Ordenanza N° D000001-2020-GRC-CR.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Dirección Regional de la Producción, Dirección Regional de Energía y Minas, Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Archivo Regional y la Aldea Infantil San Antonio **70**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD

DE PUNTA NEGRA

Res. N° 007-2020-GAF/MDPN.- Designan Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo **79**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD

DE MI PERU

D.A. N° 004-2020-MDMP.- Aprueban el Reglamento Interno del Comité Municipal de Salud del Distrito de Mi Perú **80**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 31023**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
QUE CONCEDE PENSIÓN DE GRACIA A DON
CARLOS AUGUSTO EUGENIO POSTIGO MIRANDA,
POR SU DESTACADA LABOR COMO MÚSICO,
ARREGLISTA E INTÉRPRETE Y DIFUSOR DE LA
MÚSICA CRIOLLA**

Artículo 1. Del objeto de la Ley

Concédese pensión de gracia a don Carlos Augusto Eugenio Postigo Miranda, ascendente a DOS (2) REMUNERACIONES MÍNIMAS VITALES mensuales, cuyo merecimiento ha sido debidamente calificado.

Artículo 2. De la naturaleza

La pensión de gracia a que se refiere el artículo precedente es personal, intransferible y no genera derecho a pensión de sobrevivientes.

Artículo 3. Del cumplimiento

El Ministerio de Cultura queda encargado del cumplimiento de la presente resolución legislativa, debiendo efectuarse las acciones administrativas con cargo a su presupuesto institucional.

Artículo 4. De la vigencia

La presente resolución legislativa entra en vigencia el siguiente día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de junio de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de junio de 2020.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1867909-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan transferencia financiera a favor del Pliego 026: Ministerio de Defensa, por las acciones de apoyo brindado por las Fuerzas Armadas a la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 123-2020-PCM

Lima, 12 de junio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 014-2019, se aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Que, por Resolución Ministerial N° 451-2019-PCM, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos del Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros - PCM para el Año Fiscal 2020;

Que, la Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, dispone que cuando los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales reciban el apoyo de las Fuerzas Armadas (FFAA) y/o de la Policía Nacional del Perú (PNP), para transporte aéreo, terrestre y fluvial, de pasajeros y/o de bienes, valores y/o suministros, para un mejor cumplimiento de sus funciones, quedan autorizados, para realizar transferencias financieras a favor del pliego Ministerio de Defensa y/o Ministerio del Interior, según corresponda, sólo si el gasto efectuado por el apoyo que brinden las FFAA o la PNP supera el monto máximo que debe ser financiado con cargo al presupuesto institucional aprobado de los pliegos Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior, respectivamente. Dicho monto máximo anual se establece mediante decreto supremo;

Que, asimismo, la citada Disposición Complementaria Final establece que las transferencias financieras a las que se refiere el considerando precedente, para el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se financian con cargo al presupuesto institucional del pliego que reciba el apoyo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, adicionalmente, se dispone que las mencionadas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previo informe de la Presidencia del Consejo de Ministros en el que se debe indicar si el pliego Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior, según corresponda, ha excedido el monto máximo destinado a las acciones de apoyo fijado por la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego que reciba el apoyo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad del titular del referido pliego, publicándose la mencionada resolución en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2020-PCM se estableció el monto máximo de S/ 52 727,00 (CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE Y 00/100 SOLES) con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa, para atender las operaciones de apoyo a los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el Año Fiscal 2020;

Que, mediante Oficio N° D000112-2020-PCM-SG, la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite a la Secretaría General del Ministerio de Defensa, el Informe N° D00098-2020-PCM-OGPP elaborado por la Oficina General de Planificación y Presupuesto de la PCM, documento en el que se concluye que el Ministerio

de Defensa ha excedido el monto máximo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2020-PCM con cargo a su presupuesto, para atender las operaciones de apoyo a los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales en el año fiscal 2020;

Que, mediante el Oficio N° 02349-2020-MINDEF/SG, la Secretaría General del Ministerio de Defensa solicita a la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, se disponga la transferencia financiera a favor del Ministerio de Defensa, por concepto de apoyo brindado por las Fuerzas Armadas durante el periodo de enero a abril del presente año fiscal, en el marco de la Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Que, a través del Informe N° D000171-2020-PCM-OGPP, la Oficina General de Planificación y Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, señala que ha validado la información por el apoyo brindado por el Ministerio de Defensa al Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros, y que se cuenta con los recursos presupuestarios hasta por el monto de S/ 226 362,13 con cargo a la específica del gasto 2.4.1.3.1.1 "A Otras Unidades del Gobierno Nacional" y fuente de financiamiento "Recursos Ordinarios" de la Unidad Ejecutora 003 Secretaría General - PCM, proponiendo que se gestione la autorización de transferencia financiera a favor del Pliego 026: Ministerio de Defensa, por concepto de apoyo brindado por las Fuerzas Armadas a la Presidencia del Consejo de Ministros, durante el periodo enero a febrero del 2020, en el marco de la Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, en virtud de lo antes expuesto, y en el marco de las normas descritas, resulta pertinente aprobar la transferencia financiera por la suma de S/ 226 362,13 con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Pliego Ministerio de Defensa, destinada a financiar los gastos por el apoyo que brindan las Fuerzas Armadas a la Presidencia del Consejo de Ministros, durante el periodo enero a febrero del 2020, en el marco de la Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Con el visado de las Oficinas Generales de Planificación y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la transferencia financiera a favor del Pliego 026: Ministerio de Defensa, por las acciones de apoyo brindado por las Fuerzas Armadas a la Presidencia del Consejo de Ministros, por el importe de S/ 226 362,13 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS Y 13/100 SOLES), por los fines expuestos en la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente resolución ministerial, se afectará al presupuesto de la Unidad Ejecutora 003: Secretaría General - PCM del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, por la Fuente de Financiamiento: 1 Recursos Ordinarios-Rubro: 00 Recursos Ordinarios y Genérica del Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, y específica del gasto 2.4.1.3.1.1 A Otras Unidades del Gobierno Nacional.

Artículo 3.- Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución ministerial, no podrán ser destinados bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución ministerial a la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros, para que realice las acciones administrativas que corresponda.

Artículo 5.- Disponer que la presente resolución ministerial se publique en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1867903-1

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO N° 102-2020-PCM

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1511, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ACELERADO DE REFINANCIACIÓN CONCURSAL ("PARC") PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DE LA CADENA DE PAGOS ANTE EL IMPACTO DEL COVID-19

Mediante Oficio N° 000590-2020-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 102-2020-PCM, publicado en la edición del 7 de junio de 2020.

Página 4, numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento:

DICE:

"Artículo 5.- Condiciones para el acogimiento al PARC
Para que una Entidad Calificada puede acogerse al PARC debe cumplir con las siguientes condiciones:

5.1 Estar clasificada en el Sistema Financiero, en la categoría de "Normal" o "Con Problemas Potenciales". En caso de no contar con clasificación a dicha fecha, no haber estado en una categoría diferente a la categoría "Normal" considerando los doce meses previos al otorgamiento del préstamo. También se consideran con categoría "Normal" aquellas que no cuenten con ninguna clasificación en los últimos doce meses.
(...)"

DEBE DECIR:

"Artículo 5.- Condiciones para el acogimiento al PARC
Para que una Entidad Calificada puede acogerse al PARC debe cumplir con las siguientes condiciones:

5.1 Estar clasificada en el Sistema Financiero, en la categoría de "Normal" o "Con Problemas Potenciales". En caso de no contar con clasificación a dicha fecha, no haber estado en una categoría diferente a la categoría "Normal" considerando los doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al PARC. También se consideran con categoría "Normal" aquellas que no cuenten con ninguna clasificación en los últimos doce meses.
(...)"

1867911-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Rectifican error material incurrido en el numeral 5 del Anexo de la R.M. N° 0453-2019-MINAGRI

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0136-2020-MINAGRI

Lima, 10 de junio de 2020

VISTOS:

El escrito presentado con fecha 17 de enero de 2020 por el servidor Manuel Jesús Ramos Begazo; el Memorando N° 310-2020-MINAGRI-SG/OGGRH de la

Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y, el Informe Legal N° 248-2020-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0453-2019-MINAGRI, de fecha 18 de diciembre de 2019, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de diciembre de 2019, se nombró a seis (06) servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 del Ministerio de Agricultura y Riego, entre los cuales se encuentra el servidor Manuel Jesús Ramos Begazo, en adelante el administrado, a quien en el numeral 5 del Anexo de la referida Resolución Ministerial se le consigna como "Jesus Ramos Begazo", debiendo ser "Manuel Jesús Ramos Begazo";

Que, conforme a los documentos de Vistos, se advierte que existe un error material en el numeral 5 del Anexo de la precitada Resolución Ministerial, al haberse mencionado al administrado, como "Jesus Ramos Begazo, omitiendo el primer nombre, debiendo mencionarse como "Manuel Jesús Ramos Begazo";

Que, el numeral 212.2 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, añadiendo el numeral 212.2 del mismo artículo, que la rectificación adopta las formas y modalidades de su comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, en consecuencia, es necesario rectificar el error material incurrido en el numeral 5 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 0453-2019-MINAGRI, en el marco de los fundamentos precedentemente glosados;

Con el visado de la Secretaría General; de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificar el error material incurrido en el numeral 5 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 0453-2019-MINAGRI, de fecha 18 de diciembre de 2019, sólo en el extremo que menciona al administrado, a quien consigna como "Jesus Ramos Begazo", debiendo ser "Manuel Jesús Ramos Begazo", quedando subsistentes todos los demás extremos de la precitada Resolución Ministerial y de su Anexo.

Artículo 2.- La presente Resolución Ministerial es publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y a la Oficina General de Administración; asimismo, se dispone a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos la respectiva notificación al servidor a que se refiere el artículo 1, precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

1867722-1

Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0139-2020-MINAGRI

Lima, 12 de junio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0370-2019-MINAGRI, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de octubre de 2019, se designó al señor José Revilla Vuelot en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado profesional ha presentado renuncia al cargo, la cual resulta pertinente aceptar y, en consecuencia, designar al profesional que se desempeñará en el mismo;

Con los vistos del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor José Revilla Vuelot en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir de la fecha, al señor SIGIFREDO JUAN ZARATE VITE, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

1867896-1

Designan Director General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 140-2020-MINAGRI

Lima, 12 de junio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0021-2020-MINAGRI, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de enero de 2020, se designó al señor Luis Arturo Prado Rivera en el cargo de Director de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado profesional ha presentado renuncia al cargo, la cual resulta pertinente aceptar y, en consecuencia, designar al profesional que se desempeñará en el mismo;

Con los vistos del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el

nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Luis Arturo Prado Rivera en el cargo de Director de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir de la fecha, al señor JOSE REVILLA VUELOT, en el cargo de Director General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

1867896-2

Aprueban delegación de funciones de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos a favor de la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 091-2020-ANA

Lima, 11 de junio de 2020

VISTO:

El Informe N° 041-2020-ANA-DSNIRH, de la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, el Informe N° 063-2020-ANA-OPP-UPM, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe Legal N° 258-2020-ANA-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, se crea la Autoridad Nacional del Agua – ANA, como un organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, actualmente denominado Ministerio de Agricultura y Riego de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 30048, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos. Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal;

Que, por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la ANA, cuyo artículo 36° establece las funciones de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, disponiéndose en el literal d) Inscribir en el Registro de Empresas Perforadoras y Consultores de Estudios de Aguas Subterráneas a las personas dedicadas a la actividad de perforación de pozos o elaboración de estudios de aguas subterráneas y en el e) Administrar los registros para la gestión de recursos hídricos, entre ellos, el RADA, el de Empresa Perforadoras y Consultores de Estudios de Agua Subterráneas, el de Vertimientos y reusos de aguas residuales tratadas, el de Organizaciones de Usuarios de Agua y de Volúmenes de Agua utilizados por los usuarios de agua. Quien otorga, modifica o extingue derechos de uso de agua, antes de su modificación, los inscribe en el RADA;

Que, mediante el Informe del Visto, la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, señala que en el marco de la coyuntura actual en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y el Decreto de Urgencia N° 026-2020, ante el riesgo de

propagación del Coronavirus – COVID 19, se requiere que la Autoridad Nacional del Agua resguarde los datos e información generada por los órganos desconcentrados y direcciones de línea, como medida de seguridad informática y respaldo de la información, añadiendo que todos los registros implementados en la ANA deben trasladarse a la dicha dirección, a fin de unificar e integrar la información oficial relacionada a los recursos hídricos generada en la entidad;

Que, por su parte, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe del Visto, opina favorablemente a la delegación de funciones propuesta, señalando igualmente, que la delegación comprendería el plazo de duración de las medidas dispuestas por el Estado Peruano, en el marco de la Declaración de Emergencia Sanitaria para prevenir la propagación del COVID 19;

Que, la delegación de funciones es una técnica por la cual un órgano (delegante) transfiere las competencias atribuidas en favor de otro (delegado) quien no fue asignado con tales competencias. De esta manera, el delegado se convierte en receptor de facultades que serán ejercidas de manera exclusiva, en tanto no sean revocadas o avocadas por el delegante;

Que, la referida técnica es recogida en el Artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el que se establece la posibilidad de que una entidad pública transfiera sus competencias a otras entidades o a otros órganos, como es el presente caso;

Que, además, conforme a lo dispuesto en los Artículos 78 y 81 del TUO de la LPAG, la delegación de funciones responde a razones de índole económica, social, territorial y técnica que la hagan conveniente, es de carácter temporal y es específica en los actos o procedimientos que podrán realizarse en virtud a esta;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal del Visto, opina que es legalmente viable la delegación de funciones propuesta, la misma que debería comprender el presente año fiscal 2020;

Que, por consiguiente, teniendo en cuenta la coyuntura actual y las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, deben adoptarse medidas institucionales que redunden en una mejor atención a los ciudadanos, por lo que resulta necesario delegar las funciones de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, establecidas en los incisos d) y e) del artículo 36 del ROF de la ANA, a favor de la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos;

Con el visto de la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, Dirección de Administración de Recursos Hídricos, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General y, de conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Delegación de funciones

Aprobar la delegación de las funciones establecidas en los incisos d) y e) del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos a favor de la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos.

Artículo 2º.- De la observancia de las disposiciones legales

La delegación de competencias a que se refiere la presente Resolución comprende las atribuciones y prohibiciones comprendidas en el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3º.- Alcance de la delegación de funciones

Disponer que la Oficina de Administración y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, conforme al ámbito de sus competencias adopten las acciones pertinentes

que se requieran para el cumplimiento de la presente delegación de funciones.

Artículo 4º.- Del plazo de la delegación

La delegación de funciones autorizada mediante la presente resolución tiene vigencia durante el Año Fiscal 2020.

Artículo 5º.- Obligaciones de dar cuenta

La Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos debe informar a la Alta Dirección y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos las acciones que realice y/o ejecute en el marco de la presente delegación de funciones.

Artículo 6º.- Notificación

Notifíquese la presente Resolución Jefatural a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Artículo 7º.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal Web Institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA

Jefe

Autoridad Nacional del Agua

1867840-1

Declaran el estado de emergencia de recursos hídricos ante el peligro inminente de riesgo de desborde de lagunas ubicadas en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín, ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, y la Administración Local del Agua Mantaro

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 092-2020-ANA

Lima, 11 de junio de 2020

VISTO:

El Informe Técnico N° 085-2020-ANA-DCERH-AERH de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos y el Informe Legal N° 257-2020-ANA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos;

Que, conforme al artículo 15° de la citada Ley, la Autoridad Nacional del Agua tiene por función declarar, previo estudio técnico, los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes;

Que, el artículo 130° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que la declaratoria de estados de emergencia de recursos hídricos es una medida de carácter extraordinario y transitorio que se adopta cuando se presentan eventos hidrológicos extremos, situaciones de riesgo para la calidad del agua u otros eventos que requieran acciones inmediatas para mitigar sus efectos;

Que, asimismo, el numeral 130.2 del artículo 130° del acotado Reglamento, coordinación con el Ministerio del Ambiente, declara los estados de emergencia de recursos

hídricos dictando las medidas pertinentes para que las aguas sean protegidas, controladas y suministradas en beneficio de la colectividad e interés general, atendiendo preferentemente el abastecimiento de las poblaciones y las necesidades primarias;

Que, bajo ese contexto, la Administración Local de Agua Mantaro con Informe Técnico N° 002-2020-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, señala que la cota del nivel de agua de la laguna Huacacocha se encuentra a 95 cm por encima de la línea de alerta roja. También refiere que los niveles de la laguna Churruca 1 y Churruca 2, se encuentran al nivel de la capa asfáltica de la carretera Central, además que se están vertiendo aguas residuales tratadas a la laguna Huacacocha en un caudal de 175 l/s aproximadamente, constatándose que existe una descarga de la laguna Huacacocha, hacia aguas abajo de la laguna Huascacocha, con un caudal aproximado de 176 l/s; por tal motivo, recomienda se declare el estado de emergencia de recursos hídricos al sistema de lagunas Huacacocha, Churruca 1 y Churruca 2, ante el riesgo inminente de desborde;

Que, con Informe Técnico del visto, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos refiere que en el estudio denominado: "Evaluación del sistema de lagunas Huacacocha, Churruca 1 y Churruca 2, periodo agosto 2019 - abril 2020, se indica que:

a) Sobre la cuenca endorreica del sistema de lagunas Huacacocha, Churruca 1 y Churruca 2, existió excesos de precipitación entre los meses de noviembre del 2019 a marzo del 2020, que hacen exista acumulación de masas de agua, hasta llegar a los niveles críticos del sistema de lagunas, ante esta situación, de forma provisional, los desbordes fueron controlados con sacos de arena.

b) Existe un aporte adicional hacia el sistema de lagunas Huacacocha, Churruca 1 y Churruca 2, proveniente del vertimiento de aguas residuales de la Minera Volcán, que si consideramos el mismo periodo de 05 meses (noviembre del 2019 a marzo del 2020), a razón de una descarga continua de 250 lt/seg, hacen un volumen de $V = 3'240,000 \text{ m}^3$ (3.24 MMC).

c) El estado situacional de niveles de emergencia pone en peligro la infraestructura hidráulica y vial existente en la cuenca endorreica, por efectos de posibles inundaciones, colapso y deterioro, al mantener los niveles muy altos del sistema de lagunas, existiendo un peligro inminente de riesgo de desborde de las lagunas Huacacocha, Churruca 1 y Churruca 2.

d) La infraestructura vial más sensible es la carretera Central.

Que, por otro lado, el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección General de Ordenamiento Territorial remite el Informe N° 00045-2020-MINAM/VMDERN/DGOTA e Informe N° 00037-2020-MINAM/VMDERN/DGOTA/DMERNT, con la opinión técnica emitida en base al informe técnico del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI) denominado: "Caracterización de las lluvias y caudales en el ámbito de las Lagunas Huacacocha, Churruca 1 y Churruca 2, provincia de Yauli- Junín, durante el año hidrológico 2019- 2020 y el pronóstico climático para periodo mayo-julio 2020", concluyendo que la medida de declaratoria de emergencia hídrica resulta justificable;

Que, la declaratoria de emergencia de recursos hídricos de las lagunas Huacacocha, Churruca 1 y Churruca 2, tiene por objeto prevenir un potencial desborde de las aguas que afecten a la población e infraestructura vial adyacente; además de haberse realizado las coordinaciones respectivas con el Ministerio del Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, en consecuencia, resulta necesario declarar el estado de emergencia de recursos hídricos en las lagunas Huacacocha, Churruca 1 y Churruca 2, así como dictar medidas que permitan ejecutar acciones inmediatas para reducir los efectos negativos de estos eventos en la población;

Estando a lo opinado por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General; y

en uso de las facultades previstas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaratoria de estado de emergencia de recursos hídricos

Declarar el estado de emergencia de recursos hídricos, por treinta (30) días calendario, ante el peligro inminente de riesgo de desborde de las lagunas Huacacocha, Churruca 1 y Churruca 2, ubicadas en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín, ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, y la Administración Local del Agua Mantaro; plazo en el cual se deberán realizar acciones destinadas a disminuir el nivel de las lagunas por debajo del nivel crítico.

Artículo 2.- Implementación de medidas de protección, control y monitoreo de los recursos hídricos

La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro y la Administración Local de Agua Mantaro en el marco de sus funciones implementan las medidas siguientes:

a) Comité de Coordinación de Emergencia.

Deberá de instalarse en la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, quien lo presidirá y, conjuntamente con la Administración Local del Agua Mantaro, y los representantes del Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Transporte y Comunicaciones, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Instituto Nacional de Defensa Civil y las empresas mineras con operación en dicho ámbito.

b) Plan de acción y ejecución de actividades del Comité de Coordinación de Emergencia.

Será elaborado por el comité de coordinación de emergencia en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de publicada la declaratoria de emergencia, a ser presentado a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro para su aprobación, quien tendrá máximo cinco (05) días hábiles para aprobarlo. Este plan debería contemplar como mínimo una programación de descargas, de la laguna Huacacocha, Churruca 1 y Churruca 2, programa de supervisiones y un programa de monitoreo, así como otras medidas idóneas que permitan reducir el volumen de agua acumulada en el sistema de lagunas.

c) Supervisión de las acciones contenidas en el Plan de acción y ejecución de actividades del Comité de Coordinación de Emergencia.

Deberá ser ejecutada por el comité de coordinación de emergencia, liderada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro y la Administración Local de Agua Mantaro, a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas contenidas en el Plan de Acción y ejecución de actividades del Comité de Coordinación de Emergencia.

d) Programa de monitoreo

La Administración Local de Agua de Mantaro realizará el monitoreo continuo de la cantidad de los recursos hídricos en el sistema de lagunas materia de la declaratoria de emergencia.

Artículo 3.- Comunicación a otros Organismos Públicos

La presente Resolución Jefatural será puesta en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Instituto Nacional de Defensa Civil y las empresas mineras con operación en dicho ámbito.

Regístrese, comuníquese, y publíquese.

AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1867840-2

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Exportador Autorizado

DECRETO SUPREMO
Nº 005-2020-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 5 del artículo 5 de la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dispone que es función del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior, integración, cooperación económica y social, y otros en el ámbito de su competencia; es responsable de velar por el cumplimiento de dichos acuerdos tanto en el ámbito nacional como en el internacional; y difundir los acuerdos comerciales suscritos, así como las negociaciones en proceso;

Que, los acuerdos comerciales suscritos con Costa Rica, Honduras, Japón y Panamá, así como con los Estados Miembros de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, establecen el sistema de certificación de origen por autoridad competente y el sistema de certificación por exportador autorizado;

Que, el sistema de certificación de origen por exportador autorizado consiste en que los exportadores frecuente podrán emitir sus propias declaraciones de origen respecto de las mercancías que exportan, cumpliendo los requisitos establecidos en los acuerdos comerciales;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 011-2020-MINCETUR, de fecha 17 de enero de 2020, se dispone la prepublicación del proyecto del Reglamento del Exportador Autorizado en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por el periodo de treinta (30) días calendarios para los fines pertinentes;

Que, en ese sentido, cumplido el plazo para formular comentarios por parte de las personas interesadas, se ha procedido a evaluar y consolidar el texto normativo, para el trámite correspondiente;

Que, el Reglamento del Exportador Autorizado permite reducir los tiempos y costos a los exportadores que accedan a esta autorización, pues no es necesario acudir a las entidades delegadas por la emisión de un certificado de origen, en la medida que emitirán sus propias declaraciones de origen;

Que, por lo expuesto, resulta necesario reglamentar el sistema de certificación por exportador autorizado; y, por lo tanto, aprobar el Reglamento del Exportador Autorizado, que contiene los requisitos y procedimientos que deben seguir las personas naturales o jurídicas que deseen obtener la autorización; las condiciones para su uso y revocación; así como, sus obligaciones de conformidad con los acuerdos comerciales que regulan este sistema de certificación;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley, Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2002-MINCETUR;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Exportador Autorizado

Apruébese el Reglamento del Exportador Autorizado, el mismo que consta de seis (6) Títulos, veintinueve (29)

artículos, una (1) Disposición Complementaria Final y una (1) Disposición Complementaria Transitoria; cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los quince (15) días calendarios contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

REGLAMENTO DEL EXPORTADOR AUTORIZADO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El presente Reglamento tiene por objetivo establecer los requisitos y procedimientos a seguir por las personas naturales o jurídicas que deseen obtener la autorización para operar como Exportador Autorizado; las condiciones para su uso y revocación; así como las obligaciones que conlleve dicha autorización, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú donde se ha establecido el sistema de certificación del origen de las mercancías por un Exportador Autorizado.

Artículo 2.- Autoridad competente

2.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es competente para otorgar la autorización de Exportador Autorizado.

2.2. Los órganos involucrados son los siguientes:

a. Dirección de la Unidad de Origen: Encargado de evaluar la solicitud de Exportador Autorizado, proponer mediante informe su otorgamiento o denegatoria, y monitorear el uso correcto de la autorización, así como, iniciar procedimientos de verificación de origen, cuando así lo soliciten, a fin de constatar la exactitud de las Declaraciones de Origen emitidas.

b. Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior: Suscribe la resolución que otorga o deniega la autorización del Exportador Autorizado, constituyendo primera instancia. Asimismo, resuelve los recursos de reconsideración interpuestos contra sus resoluciones.

c. Viceministerio de Comercio Exterior: Se pronuncia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, constituyendo última instancia administrativa.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1. El presente Reglamento se aplica en todo el territorio de la República y alcanza a todas las personas naturales o jurídicas que solicitan la autorización de Exportador Autorizado, conforme a lo dispuesto en los

acuerdos comerciales suscritos por el Perú donde se ha establecido dicho sistema de certificación.

3.2 La autorización solo se otorga a aquellas personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos que se señalan en el presente Reglamento.

3.3 El presente Reglamento es de aplicación supletoria en todo lo no previsto en los acuerdos comerciales donde se establece el sistema de certificación de origen por Exportador Autorizado.

Artículo 4.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se entiende por:

4.1. **Declaración de Origen:** Es aquella declaración emitida por un Exportador Autorizado, en la factura de exportación o cualquier otro documento comercial, mediante la cual dicho exportador manifiesta que las mercancías incluidas en tal documento califican como originarias.

4.2. **Días:** Días calendario, salvo se disponga algo distinto.

4.3. **Exportador:** Persona natural o jurídica que destina mercancías al exterior sujetas al régimen de exportación definitiva.

4.4. **Exportador Autorizado:** Es el exportador que realiza envíos frecuentes, autorizado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR a emitir Declaraciones de Origen con sujeción a las condiciones establecidas en los acuerdos comerciales y en el presente Reglamento.

4.5. **Firma manuscrita:** Se entiende por la firma realizada a puño y letra por la persona encargada de suscribir las Declaraciones de Origen.

4.6. **MINCETUR:** Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

4.7. **VUCE:** Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Artículo 5.- Derecho de trámite

Los procedimientos regulados en el presente reglamento están sujetos a derechos de tramitación que determina el MINCETUR, conforme a lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TÍTULO II

AUTORIZACIÓN

CAPÍTULO I

CARACTERÍSTICAS

Artículo 6.- Autorización de Exportador Autorizado

6.1 La autorización para operar como Exportador Autorizado tiene las siguientes características:

a. Es otorgada para uno o más los acuerdos comerciales y para el total de mercancías para la cual fue autorizada.

b. Tiene una vigencia de tres años (3) contados a partir de la fecha en que esta surte efecto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 15.

c. Es intransferible, siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición.

d. El procedimiento de autorización para operar como Exportador Autorizado se encuentra sujeto al procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo.

6.2 El Exportador Autorizado puede solicitar la modificación de la autorización, a fin de que se incorporen otras mercancías y/o acuerdos comerciales.

6.3 La modificación de la autorización, se solicita acreditando los numerales 7.2, 7.4, 7.6, y 7.7 del presente Reglamento, en cuanto corresponda. En ningún caso modifica el plazo de vigencia y el número de autorización.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y SOLICITUD

Artículo 7.- Requisitos para obtener la autorización de Exportador Autorizado

La persona natural o jurídica que solicita la autorización debe contar con los siguientes requisitos:

7.1 La lista de los números de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías que acrediten la condición de exportador frecuente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

7.2 Compromiso suscrito por el exportador donde ofrezca, a satisfacción de la autoridad competente, todas las garantías necesarias para verificar la condición de originaria de las mercancías.

7.3 Declaración jurada manifestando que cuenta con un sistema de archivo o base de datos electrónico para Declaraciones de Origen, y los correspondientes documentos de soporte que demuestren el carácter originario de las mercancías exportadas, el cual puede ser constatado en la visita a las instalaciones del exportador.

7.4 Carta del productor donde autoriza que el MINCETUR visite sus instalaciones, en caso el exportador no sea el productor de las mercancías.

7.5 Declaración jurada manifestando que durante los treinta y seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud no ha condenado penalmente por delitos en materia tributaria, aduanera o contra la fe pública.

7.6 Declaración jurada simple del exportador donde acepta total responsabilidad por cualquier Declaración de Origen sin firma manuscrita que lo identifique, en caso el acuerdo comercial lo solicite o autorice.

7.7 El nombre de la persona propuesta que va a emitir y suscribir las Declaraciones de Origen, y los documentos que acrediten los requisitos del numeral 23.3 del presente Reglamento.

Artículo 8.- Calificación como exportador frecuente

8.1 Para ser considerado como exportador frecuente, el solicitante debe acreditar que ha realizado al menos diez (10) operaciones de exportación de mercancías, el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

8.2 Para acreditar lo señalado en el citado numeral 8.1, el exportador que solicite la autorización debe presentar una lista con los números de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías emitidas en el curso de dichas operaciones.

Artículo 9.- Solicitud para obtener la autorización del Exportador Autorizado

9.1 La solicitud de autorización de Exportador Autorizado tiene carácter de declaración jurada y debe ser suscrita por el exportador, o su representante legal debidamente acreditado.

9.2 La solicitud debe ser presentada a través de Mesa de Partes o la Ventanilla Virtual del MINCETUR. Una vez se hayan implementado los procedimientos en el Componente Origen de la VUCE, solo podrán tramitarse por este medio.

9.3 La solicitud debe indicar el o los acuerdo(s) comercial(es) para el cual se desea obtener la autorización, así como, la descripción técnica y comercial, y la clasificación arancelaria de las mercancías por las que se solicita la autorización.

9.4 La información señalada en los numerales 7.2, 7.3 y 7.5 del presente Reglamento pueden presentarse en una única declaración jurada. Los documentos señalados en el numeral 7.1, 7.4, 7.6 y 7.7 deben adjuntarse a la solicitud.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 10.- Inicio del procedimiento

10.1 La autoridad competente una vez recibido el expediente, procede a evaluar la solicitud.

10.2 Si efectuada la evaluación, la autoridad competente determina que se requiere mayor información o se detectan errores formales, se debe solicitar que remita información adicional, o subsane la solicitud.

10.3 La información adicional referida en el numeral 10.2, en ningún caso faculta a la autoridad competente a solicitar requisitos adicionales a los señalados en el artículo 7 del presente Reglamento.

10.4 El plazo para presentar la información adicional o subsanar los errores de forma es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción del requerimiento de información. Este plazo puede prorrogarse, por una única vez, por quince (15) días hábiles adicionales, a solicitud del administrado.

10.5 Transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior sin haber subsanado la solicitud, se considera como no presentada y se devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a solicitarla.

Artículo 11.- Visita a las instalaciones del exportador

11.1 La autoridad competente puede realizar una visita a las instalaciones del exportador a fin de examinar sus registros y el sistema de archivo de documentación.

11.2 Llevado a cabo la visita, se suscribe un acta donde se detallan las incidencias detectadas y el cumplimiento de los requisitos.

11.3 En caso no se brinden las facilidades del caso o no se lleve a cabo la visita, por causas imputables al administrado, se declara como no presentada la solicitud.

Artículo 12.- Informe técnico y legal

12.1 Concluido el plazo para revisar la documentación, se debe emitir un informe técnico y un informe legal de la Dirección de la Unidad de Origen donde se recomiende a la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior - DGFCE, el otorgamiento o denegatoria de la solicitud.

12.2 Cuando se trate de una autorización para operar como Exportador Autorizado, el informe técnico y el informe legal debe emitirse posterior a la evaluación de conocimientos del artículo 25.

Artículo 13.- Plazo para resolver la solicitud

El plazo máximo para resolver la solicitud de autorización, renovación y renuncia para operar como Exportador Autorizado no puede exceder de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud.

Artículo 14.- Solicitud improcedente

14.1 Se declaran improcedentes aquellas solicitudes de autorización para operar como Exportador Autorizado que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, que cuente con una Resolución de Determinación de Origen negativa y/o que haya sido objeto de sanción administrativa en materia de origen.

14.2 Se declaran improcedentes aquellas solicitudes de renovación para operar como Exportador Autorizado, si el exportador:

a. Presenta la solicitud fuera del plazo señalado en el numeral 2 del artículo 16 del presente Reglamento.

b. No ha cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento durante el tiempo que se tuvo vigente la autorización.

c. Durante el tiempo que se tuvo vigente la autorización, ha sido objeto de sanción administrativa en materia de origen y/o condenado penalmente por delitos en materia tributaria, aduanera o contra la fe pública.

d. Durante el tiempo que se tuvo vigente la autorización, cuenta con calificación negativa de origen como producto de una verificación.

14.3 Se declaran improcedentes aquellas solicitudes de renuncia, si el exportador:

a. No ha remitido la lista de las Declaraciones de Origen conforme al numeral 3 del artículo 20 del presente Reglamento.

b. Se encuentre en una fiscalización según las disposiciones del artículo 26 del presente Reglamento.

c. Se encuentre en el marco de una verificación de origen según las disposiciones de cada acuerdo comercial.

Artículo 15.- Resolución

15.1 El acto administrativo que otorga la autorización o renovación para operar como Exportador Autorizado es una Resolución Directoral, y debe contener como mínimo la siguiente información:

a. Número de registro;

b. Nombre o razón social del exportador;

c. Número de RUC, DNI o Carnet de Extranjería del exportador;

d. Descripción y clasificación de las mercancías sobre las cuales se otorga la autorización;

e. Acuerdo comercial bajo el cual se autoriza; y

f. Vigencia.

15.2 La resolución que deniega la autorización de Exportador Autorizado debe encontrarse debidamente motivada.

15.3 La autorización surte efecto a partir del día siguiente de la notificación de la mencionada resolución.

CAPÍTULO IV

RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 16.- Renovación de la autorización

16.1 El procedimiento de renovación de la autorización se realiza conforme a las reglas del Capítulo III del Título II del presente Reglamento, en todo lo que sea aplicable.

16.2 La solicitud debe ser presentada con una anticipación no menor a sesenta (60) días calendarios antes del vencimiento de la autorización.

16.3 En caso el Exportador Autorizado no solicite la renovación dentro del plazo previsto en el numeral 2 del artículo 16 antes citado, debe presentar una nueva solicitud de autorización, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.

16.4 El procedimiento de renovación para operar como Exportador Autorizado se encuentra sujeto al procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo.

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 17.- Conclusión de la autorización

Son causas de conclusión de la autorización:

17.1 El término del periodo de vigencia de la autorización;

17.2 La renuncia a la autorización;

17.3 La muerte del exportador, en caso se trate de persona natural;

17.4 La disolución o liquidación, en caso se trate de personas jurídicas; o

17.5 La revocación de la autorización.

Artículo 18.- Renuncia de la autorización

18.1 El Exportador Autorizado puede renunciar a su derecho de ejercer la autorización presentando una solicitud ante la autoridad competente.

18.2 El procedimiento que aprueba la renuncia se encuentra sujeto al procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo.

18.3 El exportador que renuncia a la autorización, mantiene la obligación de guardar la documentación de sustento de las Declaraciones de Origen emitidas durante el plazo que indique el acuerdo comercial bajo el cual se emitió dichas declaraciones.

Artículo 19.- Revocación de la autorización

19.1 La revocación de la autorización procede si el Exportador Autorizado:

a. Pierde alguno de los requisitos exigidos en el artículo 7 del presente Reglamento;

b. Pierde alguna de las condiciones señaladas en el acuerdo comercial, y/o

c. Utiliza incorrectamente la autorización.

19.2 Una vez tomado conocimiento de la comisión de alguna de las causales señaladas en el numeral 19.1 antes mencionado, la autoridad competente debe solicitar al Exportador Autorizado la presentación de sus descargos, dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles. Dentro de dicho plazo, el exportador puede solicitar a la autoridad competente, por escrito y por única vez, una prórroga del plazo de hasta quince (15) días hábiles adicionales.

19.3 Transcurrido el plazo establecido en el numeral 19.2, con el respectivo descargo o sin él, se expedirá el acto administrativo en el que de manera motivada la autoridad competente determina si se revoca o no la autorización, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

19.4 La revocación prevista en este artículo es declarada por el MINCETUR.

19.5 La revocación es inscrita en el registro correspondiente.

19.6 La autorización revocada por causas imputables al administrado no es objeto de indemnización en sede administrativa.

TÍTULO III

EXPORTADOR AUTORIZADO

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES

Artículo 20.- Obligaciones

El Exportador Autorizado debe cumplir con las siguientes obligaciones:

20.1 Asumir la responsabilidad total por cualquier Declaración de Origen que lo identifique.

20.2 Mantener un sistema de archivo o base de datos electrónicos, de las Declaraciones de Origen que se emitan y los documentos que acrediten el cumplimiento de la condición de originaria de la mercancía a exportar conforme a las disposiciones establecidas en el acuerdo comercial.

20.3 Remitir el último día hábil de cada mes una lista en archivo Excel de las Declaraciones de Origen emitidas conforme a la información mínima señalada en el numeral 2 del artículo 21 del presente Reglamento.

20.4 Mantener capacitado a la persona encargada de emitir las Declaraciones de Origen en temas relacionados a su función.

20.5 Comunicar por escrito al importador y a la autoridad competente de la parte exportadora cuando se tenga conocimiento de la emisión de una Declaración de Origen que contenga información incorrecta.

20.6 Comunicar a la autoridad competente de la parte exportadora de manera inmediata cualquier uso incorrecto o indebido de la autorización.

20.7 Brindar facilidades para llevar a cabo las fiscalizaciones que realice la autoridad competente.

20.8 Comunicar a la autoridad competente cualquier cambio que pudiera afectar directa o indirectamente la autorización.

20.9 Comunicar el cese de la persona encargada de emitir las Declaraciones de Origen, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores al cese.

20.10 Proporcionar a la autoridad competente la información y documentación que esta requiera en relación al uso de la autorización, así como del origen de las mercancías exportadas con una Declaración de Origen.

20.11 Asegurar que la emisión y suscripción de las Declaraciones de Origen se realicen solo a través de la(s) persona(s) acreditada(s) por la autoridad competente.

20.12 Cualquier otra obligación prevista en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú que establezca dicho sistema de certificación o en el presente

Reglamento, derivada de la condición de Exportador Autorizado.

Artículo 21.- Archivos del Exportador Autorizado

21.1 El Exportador Autorizado debe conservar copia de las Declaraciones de Origen, así como, los documentos de soporte que demuestren el carácter originario de las mercancías exportadas.

21.2 El Exportador Autorizado debe mantener una base de datos electrónica que cuente como mínimo con la siguiente información:

- Fecha de emisión de la Declaración de Origen;
- Número de la factura de exportación;
- Descripción detallada de las mercancías exportadas;
- Clasificación arancelaria de la mercancía;
- Criterio de origen;
- Nombre o razón social del importador;
- Acuerdo comercial al que se sujeta la emisión de la Declaración de Origen; y
- Nombre de la persona que emitió la Declaración de Origen.

21.3 La documentación e información a que se hace referencia en los numerales 21.1 y 21.2 del presente Reglamento, debe ser conservada en un archivo o base de datos electrónica, por el plazo que establezca el acuerdo comercial correspondiente.

21.4 En caso el acuerdo comercial no establezca plazo para la conservación de documentos e información señalados en los numerales precedentes, este debe ser de cinco (5) años, contados desde la fecha de emisión de la Declaración de Origen.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE ORIGEN

Artículo 22.- Declaración de Origen

22.1 El Exportador Autorizado emite las Declaraciones de Origen, a través de la persona acreditada por la autoridad competente, para los acuerdos comerciales y las mercancías para el cual ha sido autorizado.

22.2 Cada Declaración de Origen emitida debe contar con documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el acuerdo comercial.

22.3 La Declaración de Origen debe ser completada por la persona acreditada por la autoridad competente, la cual puede ser escrita, estampada o impresa en la factura comercial, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, siempre que el acuerdo comercial así lo disponga.

22.4 El texto e información a consignar debe ser igual al señalado en el acuerdo comercial por el cual se entregó la autorización y en el idioma que este indique.

22.5 Las Declaraciones de Origen deben llevar la firma original manuscrita de la persona acreditada por la autoridad competente, siempre que el acuerdo comercial así lo exija.

CAPÍTULO III

ACREDITACIÓN DE LA PERSONA QUE EMITIRÁ LAS DECLARACIONES DE ORIGEN

Artículo 23.- Propuesta

23.1 El Exportador Autorizado debe proponer a una persona que cuente con conocimiento y capacidad suficiente, para emitir y suscribir las Declaraciones de Origen.

23.2 El Exportador Autorizado puede proponer más de una persona que emitirá las Declaraciones de Origen.

23.3 La persona propuesta debe acreditar con certificados que cuenta con las siguientes condiciones:

- Estudios superiores concluidos en temas relacionados a administración, contabilidad, economía,

ingeniería industrial, textil o química, derecho u otros afines al comercio exterior;

- b. Experiencia laboral mínima de un (1) año; y
- c. Conocimiento del idioma inglés a nivel básico concluido.

23.4 En los casos donde ya se cuente con la autorización, y se solicite la baja del registro de la persona que emite las Declaraciones de Origen, el Exportador Autorizado deberá proponer mediante solicitud simple otra persona que cumpla con los requisitos del presente artículo.

23.5 La persona que emite las Declaraciones de Origen puede ser el mismo exportador o una persona que mantenga una relación laboral con este.

Artículo 24.- Acreditación

24.1 La Dirección de la Unidad de Origen es el órgano encargado de habilitar y evaluar a la persona propuesta por el Exportador Autorizado.

24.2 La persona propuesta por el Exportador Autorizado debe acreditar los requisitos señalados en el artículo 23 del presente Reglamento y aprobar el examen de conocimientos.

24.3 El Exportador Autorizado puede contar con más de una persona encargada de emitir las Declaraciones de Origen.

Artículo 25.- Examen de conocimientos

25.1 El examen tiene como finalidad medir el nivel de conocimientos, de la persona propuesta a emitir y suscribir las Declaraciones de Origen, sobre regulación de origen.

25.2 Una vez se haya verificado el cumplimiento de la presentación de la documentación e información referida en los artículos 7 y 23 del presente Reglamento, se debe coordinar la fecha de la toma de examen.

25.3 Los resultados obtenidos de la evaluación a que se hace referencia en el numeral 1 del artículo 25, deben incluirse en el informe técnico legal señalado en el artículo 12 del presente Reglamento. En caso no se brinden las facilidades del caso o no se lleve a cabo la evaluación, se declara como no presentada la solicitud.

25.4 La persona acreditada debe ser evaluada cada doce (12) meses, contados desde la fecha del último examen aprobado.

25.5 El examen debe tener como máximo puntaje la nota de veinte (20). Se aprueba si el evaluado obtiene una calificación igual o mayor a catorce (14).

TÍTULO IV

FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 26.- Fiscalización

26.1 La autoridad competente debe monitorear el uso correcto de la autorización otorgada, así como la exactitud de las Declaraciones de Origen emitidas y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento y el acuerdo comercial bajo el cual se ha otorgado la autorización.

26.2 El Exportador Autorizado debe brindar las facilidades necesarias a la autoridad competente para llevar a cabo la fiscalización sin dilaciones y colocar a su disposición la información y/o documentos en el plazo indicado que ésta le requiera.

26.3 Las visitas a las instalaciones del exportador y/o productor pueden realizarse en cualquier momento, sin previo aviso, y se deja constancia mediante un acta de visita.

26.4 La autoridad competente debe concluir la fiscalización con un acta, que debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada;
- b. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la fiscalización;
- c. Nombre e identificación de los fiscalizadores;

d. Nombre e identificación de la persona que emite las Declaraciones de Origen del Exportador Autorizado;

e. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización;

f. Observaciones formuladas, consignadas de manera clara y precisa;

g. Información y documentación recabada;

h. Las manifestaciones u observaciones del Exportador Autorizado y fiscalizadores;

i. Nombre y firma del funcionario que realiza la fiscalización;

j. La firma y número de documento de identidad de las personas participantes; y

k. Cualquier otro hecho que se considere relevante.

26.5 Si se presentase el caso de que el Exportador Autorizado se niegue a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho, no afectando su validez.

Artículo 27.- Procedimiento sancionador

Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento a las obligaciones del Exportador Autorizado consignadas en este Reglamento se rigen por lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 28412, que otorga al Ministerio la facultad de sancionar a exportadores o productores que infrinjan preferencias arancelarias previstas en la Ley de Promoción Comercial Andina y Erradicación de la Droga - ATPDEA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 036-2005-MINCETUR.

TÍTULO V

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 28.- Recursos administrativos

Contra el acto administrativo que rechaza la solicitud de Exportador Autorizado, su renuncia, renovación o revocación, procede la interposición de los recursos de reconsideración o apelación, conforme lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TÍTULO VI

REGISTRO DE EXPORTADOR AUTORIZADO

Artículo 29.- Registro de Exportador Autorizado

29.1 El registro del Exportador Autorizado está a cargo de la autoridad competente y se rige por las normas establecidas en el presente Reglamento, así como por las normas complementarias que se emitan.

29.2 El registro de exportadores autorizados contiene como mínimo la siguiente información:

a. Número de autorización como Exportador Autorizado;

b. Nombre o razón social del exportador;

c. Número de RUC;

d. Nombre de la persona encargada de emitir y evaluar las Declaraciones de Origen; así como su retiro o baja;

e. Mercancías para las cuales el Exportador Autorizado puede emitir Declaraciones de Origen;

f. Fecha del inicio de la vigencia de la autorización;

g. Fecha de la renovación de la autorización;

h. Fecha de la conclusión de la autorización;

i. Renuncia a la autorización;

j. Modificaciones a la autorización;

k. Revocaciones; y

l. Sanciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Aplicación supletoria

En todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento, resulta de aplicación las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Incorporación al Componente Origen de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE

La incorporación al Componente Origen de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE de los procedimientos administrativos de autorización, renovación y renuncia del Exportador Autorizado, se debe realizar en un plazo no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.

1867909-2

DEFENSA

Autorizan viaje de Cadete de la Escuela Naval del Perú a EE.UU., en misión de estudios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0332-2020 DE/MGP

Lima, 12 de junio del 2020

Visto, el Oficio N° 2142/51 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 3 de junio del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° U-212-19 de fecha 16 de setiembre del 2019, el Jefe Militar y Agregado de Defensa y Naval de la Embajada de los Estados Unidos de América en el Perú ha cursado invitación al Comandante General de la Marina, para nominar hasta seis (6) Cadetes de la Escuela Naval del Perú, para que participen en el proceso de selección para la Clase del 2024 de la Academia Naval de los Estados Unidos (USNA), ubicada en la Ciudad de Annapolis, Estado de Maryland, Estados Unidos de América; asimismo, adjunta el documento informativo de Estudiantes Internacionales en la Academia Naval en donde en el Párrafo "Viaje", señala que los gastos de viaje serán sufragados por la referida academia;

Que, con Oficio N° 6831/52 de fecha 20 de diciembre del 2019, el Secretario del Comandante General de la Marina expresa su agradecimiento al Jefe Militar y Agregado de Defensa y Naval de la Embajada de los Estados Unidos de América en el Perú, por la invitación cursada, indicando que ha sido aceptada; asimismo, propone a seis (6) Cadetes Navales para que participen en el proceso de selección de becas en la citada Academia Naval;

Que, mediante Carta N° U-061-20 de fecha 6 de mayo del 2020, el Jefe Militar y Agregado de Defensa y Naval de la Embajada de los Estados Unidos de América en el Perú informa al Comandante General de la Marina, que el Cadete de Primer Año Rodrigo Carlos ALCANDRE Osores, ha sido seleccionado para formar parte de dicha clase, debiendo presentarse el 22 de junio del 2020;

Que, asimismo, mediante Correo Electrónico de fecha 13 de mayo del 2020, el Asistente del Agregado de Defensa y Naval de la Embajada de los Estados Unidos de América en el Perú informa al Director General de Educación de la Marina, que la fecha de presentación del Cadete de Primer Año Rodrigo Carlos ALCANDRE Osores, a la citada Academia Naval, será el 29 de junio del 2020;

Que, por Oficio N° 1993/51 de fecha 14 de mayo del 2020, el Secretario del Comandante General de la Marina hace de conocimiento al Jefe Militar y Agregado de Defensa y Naval de la Embajada de los Estados Unidos de América en el Perú, que la Marina de Guerra del Perú acepta la nominación del Cadete de Primer Año Rodrigo Carlos ALCANDRE Osores, para que participe en la referida clase;

Que, mediante Carta N° U-072-20 de fecha 29 de mayo del 2020, el Agregado Naval Adjunto de la Embajada de los Estados Unidos de América en el Perú informa al Comandante General de la Marina, que se ha considerado

el embarque del Cadete de Primer Año Rodrigo Carlos ALCANDRE Osores, en un vuelo humanitario programado para el 24 de junio del 2020; asimismo, hace de conocimiento que dicha agregaduría se encargará de la adquisición del pasaje correspondiente;

Que, con Oficio N° 0491/52 de fecha 3 de junio del 2020, el Director General de Educación de la Marina ha remitido la documentación pertinente para la tramitación de la autorización de viaje en Misión de Estudios del Cadete de Primer Año Rodrigo Carlos ALCANDRE Osores, para que participe en el Curso de Formación de Cadetes, a impartirse en la Academia Naval de los Estados Unidos (USNA), en la Ciudad de Annapolis, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, del 25 de junio del 2020 al 31 de mayo del 2024; lo que permitirá brindar al futuro Oficial los conocimientos en aspectos tecnológicos y científicos; así como, complementar su formación en la Escuela Naval del Perú, contribuyendo a elevar el nivel profesional de la Institución;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Misión de Estudios abarca más de un ejercicio presupuestal, los pagos correspondientes al periodo comprendido del 29 de junio al 31 de diciembre del 2020, se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y, para completar el periodo de duración de la Misión de Estudios a partir del 1 de enero del 2021 al 31 de mayo del 2024, los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal respectivo;

Que, de acuerdo con el Documento N° 067-2020 del Jefe de la Oficina General de Administración de la Dirección de Administración de Personal de la Marina, los gastos por concepto de compensación extraordinaria por servicio en el extranjero y gastos de traslado, correspondiente a la ida, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2020 y del Año Fiscal respectivo de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en el Inciso c) del Artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal designado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación, sin que este día adicional irroge gasto alguno al Tesoro Público;

Que, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el Artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos N° 010-2010-DE y N° 009-2013-DE;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias,

que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Cadete de Primer Año Rodrigo Carlos ALCANDRE Osore, CIP. 00129987, DNI. 75285941, para que participe en el Curso de Formación de Cadetes, a impartirse en la Academia Naval de los Estados Unidos (USNA), en la Ciudad de Annapolis, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, del 25 de junio del 2020 al 31 de mayo del 2024; así como, autorizar su salida del país el 24 de junio del 2020.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan al Año Fiscal 2020, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:

US\$. 1,069.38 / 30 x 6 días (junio 2020)	US\$. 213.88
US\$. 1,069.38 x 6 meses (julio - diciembre 2020)	US\$. 6,416.28

Gastos de Traslado (ida): (equipaje, bagaje e instalación)

US\$. 1,069.38 x 1 compensación	US\$. 1,069.38
TOTAL A PAGAR:	US\$. 7,699.54

Artículo 3.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 4.- El gasto que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Misión de Estudios, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa - Marina de Guerra del Perú del Año Fiscal correspondiente, de conformidad con la normativa vigente; asimismo, los gastos de pasajes aéreos internacionales de ida y retorno, serán sufragados por la Academia Naval de los Estados Unidos (USNA).

Artículo 5.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 6.- El Cadete Naval designado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 7.- El mencionado Cadete Naval revistará en la Dirección General de Educación de la Marina, por el período que dure la Misión de Estudios.

Artículo 8.- El citado Cadete Naval está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 9.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

1867901-1

ECONOMIA Y FINANZAS

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO
N° 133-2020-EF

Mediante Oficio N° 000581-2020-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 133-2020-EF, publicado en la edición del día 3 de junio de 2020

DICE:

Artículo 1.- Objeto
(..)

ALA En Soles

SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	013 : Ministerio de Agricultura y Riego
UNIDAD EJECUTORA	001 : Ministerio de Agricultura - Administración Central

(..)

GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	933 015,00

SUBTOTAL	933 015,00

DEBE DECIR:

Artículo 1.- Objeto
(..)

ALA En Soles

SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	013 : Ministerio de Agricultura y Riego
UNIDAD EJECUTORA	001 : Ministerio de Agricultura - Administración Central

(..)

GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	933 005,00

SUBTOTAL	933 005,00

1867908-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Conceden indulto por razones humanitarias a sentenciado recluso en el Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 156-2020-JUS

Lima, 12 de junio de 2020

VISTO, el Informe del Expediente N° 00491-2020-JUS/CGP-PE, del 11 de junio de 2020, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, el indulto es la potestad del Presidente de la República para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, pudiendo otorgarse por razones humanitarias;

Que, conforme el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado al brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, el Estado declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control del COVID-19; plazo que fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, del 4 de junio de 2020, por 90 días calendarios, a partir del 10 de junio de 2020, concluyéndose el 7 de septiembre de 2020;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 209-2020-MINSA, el Ministerio de Salud aprueba el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, cuyo objetivo general es establecer los criterios técnicos y procedimientos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de los pacientes con COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 16 de marzo de 2020, se declaró al territorio peruano en Estado de Emergencia Nacional, dictándose como medida de prevención para evitar la propagación del COVID-19, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por un periodo de quince (15) días calendario. Este plazo ha sido ampliado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020. Adicionalmente, el Ejecutivo viene emitiendo un paquete de normas, destinadas a coadyuvar con la finalidad del Estado de Emergencia Nacional;

Que, en el apartado 7.2 del referido documento técnico, denominado factores de riesgo para COVID-19, el Ministerio de Salud establece los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas al COVID-19;

Que, en ese orden de ideas, mediante la Guía Práctica de respuestas inclusivas y con enfoque de derechos ante el COVID-19, la Organización de Estados Americanos (OEA) ha recomendado adoptar medidas que reduzcan drásticamente la población de las prisiones y tengan un impacto en la situación de sobrepoblación y hacinamiento, como la liberación anticipada de personas que han cumplido casi toda su condena, entre otros;

Que, asimismo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) publicó "Recomendaciones para la prevención y control de la COVID-19 en lugares de detención", en cuya recomendación 21, plantea a las autoridades nacionales la expedición de indultos a la población penitenciaria con penas cortas o a punto de cumplirse o expirar, o respecto a delitos menos graves;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, del 23 de abril de 2020, se establecen supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, del 1 de mayo de 2020, se optimiza el trámite establecido para el otorgamiento de indultos por razones humanitarias, indultos comunes y conmutaciones de la pena, previstos en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, establece los supuestos del proceso especial de indulto por razones humanitarias para la evaluación y recomendación de su concesión por la Comisión de Gracias Presidenciales, respecto de aquellos internos sentenciados que: a) padecen una enfermedad crónica, en etapa avanzada, que aumente el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud, y b) padecen de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las

condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio de COVID-19;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, establece el procedimiento especial del indulto por razones humanitarias, señalando en su numeral 4.1 que el Instituto Nacional Penitenciario remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, adjuntando, entre otros, el Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, expedida por la Dirección de Registro Penitenciario. Asimismo, el numeral 4.2 del citado artículo, señala que, una vez remitido el expediente, la Secretaría Técnica se encarga de adjuntar al mismo los siguientes documentos emitidos por el Poder Judicial: a) Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada, b) Informe de antecedentes penales, y c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional;

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, establece que todo lo no previsto y siempre que corresponda, el procedimiento especial de evaluación y propuesta de las gracias presidenciales en el marco de la emergencia sanitaria se complementa con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, y el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS; asimismo, establece que la Comisión de Gracias Presidenciales queda facultada para evaluar y/o decidir la pertinencia de suplir o prescindir de cualquier documento considerado dentro de los procedimientos especiales, que en el marco de la declaratoria de emergencia nacional no pueda ser obtenido;

Que, durante el trámite del expediente se ha recibido los documentos establecidos para el procedimiento especial del indulto por razones humanitarias, que evidencian el estado actual de salud del interno y su situación jurídica;

Que, mediante Informe del Expediente N° 00491-2020-JUS/CGP-PE, del 11 de junio de 2020, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que es aplicable al presente caso el supuesto especial de enfermedad previsto en el artículo 2 literal b) del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS;

Que, en tal sentido, considerando las condiciones actuales de salud y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la existencia del COVID-19, en el presente caso, la gravedad de las enfermedades se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso excepcional de una persona que padece enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias en que se encuentra, se considera vulnerable al contagio del COVID-19, siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la salud, vida e integridad de los internos, consagrados en la Constitución Política del Perú; lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias al interno GUTIERRES INCA, VICTOR;

Que, de lo desglosado en los precitados documentos, se establece que el interno se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, pues se trata de persona que padece enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se considera vulnerable al contagio de COVID-19;

De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, norma que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria

por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder la gracia presidencial de **INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS** al interno sentenciado **GUTIERRES INCA, VICTOR**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1867909-3

Conceden indulto común a interna sentenciada en el Establecimiento Penitenciario de Cusco Mujeres

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 157-2020-JUS

Lima, 12 de junio de 2020

VISTO, el Informe N° 00032-2020-JUS/CGP-PE, del 11 de junio de 2020, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, la señora Peña Taiña, Flor Celinda; es una interna reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Cusco Mujeres;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, la gracia presidencial de indulto común implica la renuncia total al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados;

Que, asimismo, conforme el artículo 44 de Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado al brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, el Estado declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control del COVID-19; plazo que ha sido prorrogado por el mismo período, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, del 4 de junio de 2020;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA y sus modificatorias, el Ministerio de Salud aprueba el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, cuyo objetivo general es establecer los criterios técnicos y procedimientos para la prevención,

diagnóstico y tratamiento de los pacientes con COVID-19; Que, en el apartado 7.2 del referido documento técnico, denominado factores de riesgo para COVID-19, el Ministerio de Salud establece los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas a COVID-19;

Que, mediante Comunicado de Prensa 66/2020 de 31 de marzo de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado su profunda preocupación por la alarmante situación en la que se encuentra la población carcelaria en los países de la región, que incluye, entre otros, niveles de hacinamientos extremos, contexto que a su consideración, puede significar un mayor riesgo ante el avance del COVID-19, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad;

Que, asimismo, la citada Comisión considerando el contexto de la pandemia del virus COVID-19 y la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, recomienda evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas privadas de la libertad consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas;

Que, en atención al contexto nacional e internacional, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, mediante el cual se establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de mayo de 2020, se modifica el artículo 7 del referido Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, considerando que, a efectos de agilizar el trámite establecido para el otorgamiento de indultos humanitarios, comunes y conmutaciones de la pena, resulta necesario dotar de mayores facultades a la Comisión de Gracias Presidenciales para evaluar y/o decidir la pertinencia de suplir o prescindir de cualquier documento considerado dentro de los procedimientos especiales, que en el marco de la declaratoria de emergencia nacional no pueda ser obtenido;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, en su artículo 3, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el numeral 3.1 del citado artículo se señala que la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados: a) que sean madres y permanezcan con su niño o niña en el establecimiento penitenciario; b) que se encuentren en estado de gestación; c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses; d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años; y, e) que sea mayor de 60 años de edad. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo;

Que, aunado a ello, conforme al numeral 3.2 del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos, deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario, b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional, c) no contar con prohibición legal expresa;

Que, los alcances del literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, establecen como uno de los supuestos del proceso especial de indulto común, que la interna sentenciada sea madre y permanezca con su niño o niña en el establecimiento penitenciario;

Que, en ese sentido, tal condición se corrobora, en el caso de la interna materia de la presente resolución, mediante la relación nominal proporcionada por el Consejo Nacional Penitenciario, así como con la copia del documento nacional de identidad del menor, remitido por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Cusco

Mujeres, mediante correo electrónico institucional, del 5 de junio de 2020;

Que, conforme el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, se precisa que en todo lo no previsto y siempre que corresponda, el referido procedimiento especial se complementa con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; así como, por su Reglamento Interno, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS;

Que, en ese contexto normativo, el 27 de mayo de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales recibe un correo electrónico institucional, cursado por el Instituto Nacional Penitenciario, mediante el cual se remite información respecto a la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada, descrita en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, que esté comprendida, en el supuesto especial de madres que permanezcan con sus niños o niñas en establecimientos penitenciarios;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 040-2020-INPE/02, del 8 de junio de 2020, se remiten los expedientes de indulto común o conmutación de la pena, con los certificados de antecedentes judiciales a nivel nacional de internas e internos, que se encuentran privados de su libertad en los Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional;

Que, el 28 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 079-2020-JUS/CGP, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales solicitó al Presidente del Poder Judicial la documentación necesaria para continuar con la implementación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, esto es: a) Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada, b) Informe de antecedentes penales; y, c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional, de la relación nominal de madres con hijos e hijas albergados en los establecimientos penitenciarios, proporcionada por el Consejo Nacional Penitenciario;

Que, el 3 de junio de 2020, el Gerente General del Poder Judicial remite el Oficio N° 000931-2020-P-PJ, que contiene: a) Copias simples (digitalizadas) de las sentencias condenatorias; así como, de los respectivos autos que las declaran firmes; b) Información de antecedentes penales; y c) Información sobre mandatos de detención vigentes, respecto de la interna del Establecimiento Penitenciario de Cusco Mujeres;

Que, resulta necesario y pertinente considerar que el Sistema Penitenciario se encuentra en situación de emergencia desde el Decreto Legislativo N° 1325, emergencia prorrogada por Decreto Supremo N° 013-2018-JUS; siendo que los establecimientos penitenciarios se encuentran sobrepoblados, generando una situación de hacinamiento que alcanza el 242.05%, lo que facilita la propagación y contagio de COVID-19 al interior de los establecimientos penitenciarios, pudiendo afectar incluso a las niñas y niños que habitan estos en compañía de sus madres;

Que, por otro lado, en relación al hijo menor de edad de la interna madre, resulta pertinente tener en consideración las recomendaciones que ha establecido la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, instrumento internacional de mayor relevancia en materia de infancia y adolescencia, constituyéndose en el referente para la construcción de políticas públicas nacionales en esta temática;

Que, el artículo 3 de la citada norma internacional establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño;

Que, asimismo, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial,

dispone que, el objetivo del concepto del interés superior del niño es garantizar el disfrute efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño;

Que, en ese orden de ideas, nuestro ordenamiento jurídico tiene el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, que en el artículo IX de su Título Preliminar establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;

Que, en ese sentido y en atención al hijo de la interna sentenciada, se deben considerar las recomendaciones realizadas por organismos internacionales y los principios establecidos en relación al interés superior del niño reconocido tanto a nivel internacional como nacional, a fin de otorgar consideración primordial al interés superior de niño, y garantizar el disfrute efectivo de todos sus derechos, siendo que, en el presente caso se trata de velar y salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad;

Que, en atención a dichas consideraciones, la situación de Emergencia Sanitaria, las condiciones de hacinamiento al interior de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, el principio de interés superior del niño reconocido tanto a nivel internacional como nacional y la expansión del contagio por COVID-19 que se viene registrando a nivel nacional; resulta razonable y pertinente calificar de suma urgencia el resolver la situación de esta población penitenciaria considerada como supuesto especial para la evaluación de gracias presidenciales, en el contexto de pandemia en que nos encontramos; ponderando el derecho a la vida, integridad y salud del niño que habita en el establecimiento penitenciario, en compañía de su madre, quien se encuentra en condición de sentenciada;

Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que la interna sentenciada cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de indulto común, como resultado de una evaluación del supuesto y condición establecido en el literal a) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma;

Que, en tal sentido, considerando la situación de emergencia sanitaria, las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, la condición de vulnerabilidad como población penitenciaria que presenta la interna evaluada, el principio de interés superior del niño, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, seguir cumpliendo la pena que se impuso a la interna ha perdido todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en la interna y su menor niño, que pueda afectar sus derechos fundamentales a la vida, a la salud del ser humano, y al reconocimiento a su dignidad, de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú;

De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de INDULTO COMÚN a la interna sentenciada **Peña Taiña,**

Flor Celinda, quien se encuentra privada de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Cusco Mujeres.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1867909-4

Conceden la conmutación de la pena a internos sentenciados de los Establecimientos Penitenciarios de Moyobamba y Sicuani

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 158-2020-JUS

Lima, 12 de junio de 2020

VISTO, el Informe N° 00029-2020-JUS/CGP-PE, del 11 de junio de 2020, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, dos (2) sentenciados se encuentran reclusos en Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, la conmutación de la pena es la potestad del Presidente de la República para reducir la pena privativa de libertad impuesta a un quantum menor;

Que, dicha gracia presidencial implica la renuncia parcial al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, reduciendo prudencialmente la pena privativa de libertad impuesta en un proceso penal;

Que, conforme el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado al brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, el Estado declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, plazo que ha sido prorrogado por el mismo periodo, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, del 4 de junio de 2020;

Que, en atención al contexto nacional e internacional, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, mediante el cual se establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19;

Que, la citada norma, en su artículo 3, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el numeral 3.1 del citado artículo se señala que la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados: a) que sean madres y permanezcan con su niño o niña en el establecimiento penitenciario; b) que se

encuentren en estado de gestación; c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses; d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años; y e) que sea mayor de 60 años de edad. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo;

Que, aunado a ello, conforme al numeral 3.2 del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos, deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario, b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional, c) no contar con prohibición legal expresa;

Que, en ese sentido, la condición señalada en el literal e) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, se corrobora en el caso de los internos materia de la presente resolución, a través de la ficha de consultas en línea del RENIEC;

Que, el 23 de abril de 2020, mediante Oficio N° 034-2020-JUS/CGP, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, solicitó al Vicepresidente del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, información respecto a la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada, descrita en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, que esté comprendida, entre otros, en el supuesto e) del artículo 3, referido a internas o internos sentenciados que sean mayores de 60 años de edad. Asimismo, sobre dicha población penitenciaria, se solicitó la remisión del expediente de cada persona interna identificada, con el Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, expedido por la Dirección de Registro Penitenciario;

Que, el 28 de abril de 2020, mediante Oficio N° 011-2020-INPE/02, el Vicepresidente del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, remitió, al Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, la relación nominal de internos mayores de 60 años de edad;

Que, el 28 de abril de 2020, mediante Oficio N° 038-2020-JUS/CGP, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, remitió al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el listado nominal de la población penitenciaria sentenciada, descrita en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, que está comprendida, entre otros, en el supuesto e) del numeral 3.1 del artículo 3, referido a internas o internos mayores de 60 años de edad;

Que, el 29 de abril de 2020, mediante Oficio N° 232-2020-JUS/DM, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos solicitó al Presidente del Poder Judicial, la documentación necesaria -en copia simple- para continuar con la implementación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, esto es: a) Sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada, b) Informe de antecedentes penales; y, c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional;

Que, el 2 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 050-2020-JUS/CGP, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, solicitó al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, se requiera información al Ministerio del Interior, respecto a si las personas identificadas en la matriz adjuntas a los Oficios N° 010-2020-INPE/02 y N° 011-2020-INPE/02, se encuentran o no requisitorias, y de ser el caso, precise el proceso judicial que motiva la requisitoria, órgano jurisdiccional que emite la orden, número de expediente, motivo de la orden, tipo de proceso, tipo de requisitoria, delito y otros; a fin de agilizar el trámite de gracias presidenciales;

Que, el 4 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 240-2020-JUS/DM, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, solicitó al Ministro del Interior disponga se remita la información referida en el considerando precedente;

Que, el 9 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 167-2020-DIRNIC PNP/DIRINCR/AYUDANTIA, el Director de Investigación Criminal PNP, remitió al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Informe N°

016-2020-DIRNIC-PNP-DIRINCRI/DIVPJR-DEPREQ-SI, con información respecto a posibles requisitorias e impedimentos de salida del país de dos mil novecientos noventa (2990) internos sentenciados reclusos en los Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional, cuya condena se cumplirá en los próximos seis (06) meses y/o son mayores de 60 años de edad;

Que, el 8 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 022-2020-INPE/02, el Consejo Nacional Penitenciario remitió los expedientes de indulto común y conmutación de la pena de internos e internas privados y privadas de libertad con sus respectivos certificados de antecedentes judiciales;

Que, el 10 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 00088-2020-P-PJ, el Presidente del Poder Judicial remitió al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, copias simples (digitalizadas) de las sentencias condenatorias; así como de los respectivos autos que las declaran firmes (Anexo 2) e información de antecedentes penales (Anexo 3), producto del cotejo de datos de 616 internos (segundo entregable correspondiente al tercer listado del Oficio N° 230-2020-JUS/DM), y 151 internos (primer entregable correspondiente al Oficio N° 232-2020-JUS/DM) con la información contenida en la base de datos del Registro Nacional de Condenas – RNC;

Que, el 14 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 00090-2020-P-PJ, el Presidente del Poder Judicial remitió al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, copias simples (digitalizadas) de las sentencias condenatorias; así como de los respectivos autos que las declaran firmes (Anexo 2) e información de antecedentes penales (Anexo 3), producto del cotejo de datos de 350 internos (tercer entregable correspondiente al tercer listado del Oficio N° 230-2020-JUS/DM), y 189 internos (segundo entregable correspondiente al Oficio N° 232-2020-JUS/DM) con la información contenida en la base de datos del Registro Nacional de Condenas – RNC;

Que, el 10 de junio de 2020, mediante correo electrónico remitido por el Jefe de Departamento de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Sicuani, el Técnico 2, Percy Mick Tapia Castellanos, envió el Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel Nacional respecto al interno Alave Torres, Alejandro;

Que, resulta necesario y pertinente considerar que el Sistema Penitenciario se encuentra en situación de emergencia desde el Decreto Legislativo N° 1325, emergencia prorrogada por Decreto Supremo N° 013-2018-JUS; siendo que los establecimientos penitenciarios se encuentran sobrepoblados, generando una situación de hacinamiento que alcanza el 242.05%, lo que facilita la propagación y contagio de COVID-19 al interior de los establecimientos penitenciarios;

Que, en atención a dichas consideraciones, la situación de Emergencia Sanitaria, las condiciones de hacinamiento al interior de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional y la expansión del contagio por COVID-19 que se viene registrando a nivel nacional, resulta razonable y pertinente calificar y resolver de suma urgencia la situación de esta población penitenciaria considerada dentro del supuesto de ser mayores de 60 años de edad;

Que, en consecuencia, luego de haber revisado la identificación nominal realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y la documentación remitida por dicha institución y el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los dos (2) internos sentenciados cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal e) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma;

Que, teniendo en consideración lo preVISTO en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que, en el presente caso, los sentenciados no han sido condenados por alguno de los delitos preVISTOs en el acotado numeral;

Que, en tal sentido, considerando la situación de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder

punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú;

De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los siguientes internos sentenciados:

Establecimiento Penitenciario de Moyobamba

1. CARHUAPOMA MORALES, CRISTINO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años a 6 años 4 meses 15 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.

Establecimiento Penitenciario de Sicuani

2. ALAVE TORRES, ALEJANDRO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 2 años 9 meses 21 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1867909-5

Conceden la conmutación de la pena a interno sentenciado recluso en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 159-2020-JUS

Lima, 12 de junio de 2020

VISTO, el Informe N° 00030-2020-JUS/CGP, del 11 de junio de 2020, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, el sentenciado se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, la conmutación de la pena es la potestad del Presidente de la República para reducir la pena privativa de libertad impuesta a un quantum menor;

Que, dicha gracia presidencial implica la renuncia parcial al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, reduciendo prudencialmente la pena privativa de libertad impuesta en un proceso penal;

Que, conforme el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado al brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, el Estado declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, plazo que ha sido prorrogado por el mismo periodo, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, del 4 de junio de 2020;

Que, en atención al contexto nacional e internacional, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, mediante el cual se establecen supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19;

Que, la citada norma, en su artículo 3, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el numeral 3.1 se señala que la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados: a) que sean madres y permanezcan con su niño o niña en el establecimiento penitenciario, b) se encuentren en estado de gestación, c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses, d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años, y e) que sea mayor de 60 años de edad. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo;

Que, aunado a ello, conforme al numeral 3.2 del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos, deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario, b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional, c) no contar con prohibición legal expresa;

Que, en ese sentido, la condición señalada en el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, se corrobora en el caso de los internos materia de la presente resolución, a través de la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y el Poder Judicial, en las cuales se evidencia la duración de la condena impuesta;

Que, el 23 de abril de 2020, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales remite al Instituto Nacional Penitenciario, el Oficio N° 034-2020-JUS/CGP, mediante el cual se solicita la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada y la remisión del Certificado de Antecedentes Judiciales de los expedientes de cada uno de las internas e internos identificados;

Que, el 5 de mayo de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario, remite el Oficio N° 018-2020-INPE/02, mediante el cual informa respecto a la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada, descrita en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, que está comprendida, en el supuesto especial de internos o internas a quienes se les ha impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años;

Que, el 5 de mayo de 2020, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, mediante el Oficio N° 051-2020-JUS/CGP, remite al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el listado mediante el cual se

identifica nominalmente a la población penitenciaria a la cual se le ha impuesto una pena efectiva menor a cuatro años, con la finalidad que le traslade al Presidente del Poder Judicial, la solicitud de la documentación necesaria -en copia simple- para continuar con la implementación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS;

Que, el 5 de mayo de 2020, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Oficio N° 243-2020-JUS/DM, solicitó al Presidente del Poder Judicial, la documentación necesaria -en copia simple- para continuar con la implementación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, esto es: a) Sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada; b) Informe de antecedentes penales; y, c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional;

Que, el 5 de junio de 2020, el Presidente del Poder Judicial, mediante Oficio N° 00102-2020-P-PJ, remitió la documentación necesaria para continuar con la implementación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, esto es: a) Sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada; b) Informe de antecedentes penales; y, c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional;

Que, en ese sentido, cabe precisar que conforme al segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, la Comisión de Gracias Presidenciales se encuentra facultada de evaluar y/o decidir la pertinencia de suplir o prescindir de cualquier documento considerado dentro de los procedimientos especiales, que en el marco de la declaratoria de emergencia nacional no pueda ser obtenido;

Que, en atención a ello, resulta necesario y pertinente considerar que el Sistema Penitenciario se encuentra en situación de emergencia desde el Decreto Legislativo N° 1325, emergencia prorrogada por Decreto Supremo N° 013-2018-JUS; siendo que los establecimientos penitenciarios se encuentran sobrepoblados, generando una situación de hacinamiento que alcanza el 242.05%, lo que facilita la propagación y contagio de COVID-19 al interior de los establecimientos penitenciarios;

Que, en atención a dichas consideraciones, la situación de Emergencia Sanitaria, las condiciones de hacinamiento al interior de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional y la expansión del contagio por COVID-19 que se viene registrando a nivel nacional, resulta razonable y pertinente calificar y resolver de suma urgencia la situación de esta población penitenciaria considerada como supuesto de penas efectivas impuestas no mayores a cuatro años;

Que, atendiendo a los argumentos expuestos, y en uso de las facultades que la ley le otorga, la Comisión de Gracias Presidenciales ha considerado que si bien la información recibida no resulta completa en razón al requerimiento formulado, conforme a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo 004-2020-JUS, ha valorado la información remitida por el Poder Judicial, la misma que resulta suficiente para los fines de la evaluación, debiéndose proceder en el marco de lo preVISTO en el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS;

Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que el interno sentenciado cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal d) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 la citada norma;

Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta que las penas efectivas impuestas no son mayores a cuatro años, resulta necesario que el

Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú;

De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA al interno sentenciado TAPIA SANTILLAN, GERARDO JESUS, recluso en el Establecimiento Penitenciario de **Lurigancho**, conmutándole la pena privativa de la libertad de 2 años a 1 año 2 meses 28 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1867909-6

Conceden la conmutación de la pena a internas sentenciadas del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos y del Establecimiento Penitenciario de Jaén

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 160-2020-JUS

Lima, 12 de junio de 2020

VISTO, el Informe N° 00031-2020-JUS/CGP-PE, del 11 de junio de 2020, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, las señoras: 1) Carbajal Buendía, Ivy Denisse; 2) Manrique Guzmán de Murillo, Linda Sophia; Y, 3) Fernández Díaz, Blanca Yovany; son internas reclusas en Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional;

Que, los incisos 8) y 21) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, la conmutación de la pena es la potestad del Presidente de la República para reducir la pena privativa de libertad impuesta a un quantum menor;

Que, dicha gracia presidencial implica la renuncia parcial al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, reduciendo prudencialmente la pena privativa de libertad impuesta en un proceso penal;

Que, conforme el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en

la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado al brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, el Estado declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control del COVID-19, plazo que ha sido prorrogado por el mismo periodo, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, del 4 de junio de 2020;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, el Ministerio de Salud aprueba el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, cuyo objetivo general es establecer los criterios técnicos y procedimientos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de los pacientes con COVID-19, documento técnico modificado, en parte, mediante Resolución Ministerial N° 240-2020-MINSA;

Que, en el apartado 7.2 del referido documento técnico, denominado factores de riesgo para COVID-19, el Ministerio de Salud establece los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas a COVID-19;

Que, mediante Comunicado de Prensa 66/2020 del 31 de marzo de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado su profunda preocupación por la alarmante situación en la que se encuentra la población carcelaria en los países de la región, que incluye, entre otros, niveles de hacinamientos extremos, contexto que a su consideración, puede significar un mayor riesgo ante el avance del COVID-19, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad;

Que, la citada Comisión considerando el contexto de la pandemia del virus COVID-19 y la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, recomienda evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas privadas de la libertad consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas;

Que, en atención al contexto nacional e internacional, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, mediante el cual se establecen supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de mayo de 2020, se modifica el artículo 7 del referido Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, considerando que, a efectos de agilizar el trámite establecido para el otorgamiento de indultos humanitarios, comunes y conmutaciones de pena, resulta necesario dotar de mayores facultades a la Comisión de Gracias Presidenciales para evaluar y/o decidir la pertinencia de suplir o prescindir de cualquier documento considerado dentro de los procedimientos especiales, que en el marco de la declaratoria de emergencia nacional no pueda ser obtenido;

Que, en ese orden de ideas tenemos que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS establece supuestos del proceso especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados: a) que sean madres y permanezcan con su niño o niña en el establecimiento penitenciario, b) se encuentren en estado de gestación, c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses, d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años, e) que sea mayor de 60 años de edad. Además, se precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si

fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el artículo 3.3. del mismo cuerpo normativo;

Que, aunado a ello, estas personas sentenciadas que se encuentran en los supuestos antes referidos, deben cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario, b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional; y, c) no contar con prohibición legal expresa;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, establece el procedimiento especial del indulto común y conmutación de penas, el cual señala que: 5.1) el Instituto Nacional Penitenciario remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, con el Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, expedida por la Dirección de Registro Penitenciario, 5.2) una vez remitido el expediente, la Secretaría Técnica se encarga de adjuntar al mismo los siguientes documentos emitidos por el Poder Judicial: a) Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada, b) Informe de antecedentes penales, y c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional;

Que, el artículo 6 del citado Decreto Supremo, establece las consideraciones especiales para el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la pena, precisando que: 1) el Instituto Penitenciario, de oficio, dispone la remisión del expediente correspondiente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, a través de su mesa de partes virtual, sin perjuicio de remitir el expediente físico una vez culmine el Estado de Emergencia Sanitaria, 2) cuando las circunstancias del caso lo requieran y con fines de verificación, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales está facultada, previa justificación, para los expedientes de indulto común y conmutación de la pena, a realizar las entrevistas, que deben registrarse en formato audiovisual: i) entrevista a la interna mediante la cual se acredita su proyecto de vida y participación en el tratamiento penitenciario, ii) entrevista al familiar de la interna, iii) entrevista a los/las profesionales del Establecimiento Penitenciario, a través de la cual se acredita la participación de la interna en el tratamiento penitenciario y su conducta durante su tiempo de carcelería;

Que, conforme el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, se precisa que en todo lo no previsto y siempre que corresponda, el referido procedimiento especial se complementa con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; así como, por su Reglamento Interno, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS;

Que, en ese contexto normativo, mediante Oficio N° 036-2020-INPE/02, del 25 de mayo de 2020, se remiten los expedientes de conmutación de la pena, con los certificados de antecedentes judiciales a nivel nacional de una interna, que se encuentra privada de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos;

Que, el 27 de mayo de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales recibe el correo electrónico institucional, cursado por el Instituto Nacional Penitenciario, mediante el cual se remite información respecto a la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada, descrita en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, que esté comprendida, en el supuesto especial de madres que permanezcan con sus niños o niñas en establecimientos penitenciarios;

Que, el 10 de junio de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales recibe dos (2) correos electrónicos institucionales, cursados por el Instituto Nacional Penitenciario, mediante el cual se remite los antecedentes judiciales y sentencias de dos (2) internas de los Establecimientos Penitenciarios de Mujeres de Chorrillos y de Jaén;

Que, los alcances del literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS

modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS establecen como uno de los supuestos de proceso especial de conmutación de la pena que, sea madre y permanezca con su niño o niña en el establecimiento penitenciario;

Que, en ese sentido, tal condición se corrobora, en el caso de las internas materia de la presente resolución, mediante la relación nominal proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario, remitida mediante correo electrónico institucional;

Que, en relación a los requisitos previstos en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2020/JUS modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, se advierte que, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, mediante Oficio N° 079-2020-JUS/CGP del 28 de mayo de 2020, solicitó al Presidente del Poder Judicial proporcione los siguientes documentos: a) Copia simple de la sentencia condenatoria expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada; b) Informe de antecedentes penales; c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional de la relación nominal de madres con hijos e hijas albergados en los establecimientos penitenciarios, proporcionada por el Consejo Nacional Penitenciario;

Que, el 3 de junio de 2020, el Gerente General del Poder Judicial remite el Oficio N° 000931-2020-P-PJ, que contiene: i) Informe de antecedentes penales, y ii) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional, de tres (3) internas. Cabe señalar que, el Poder Judicial remite copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada, respecto de una (1) interna;

Que, resulta necesario y pertinente considerar el actual contexto nacional de Emergencia Sanitaria, declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA; asimismo, que el Sistema Penitenciario se encuentra en situación de emergencia, la misma que es declarada mediante Decreto Legislativo N° 1325 y prorrogada por Decreto Supremo N° 013-2018-JUS; siendo que los establecimientos penitenciarios se encuentran sobrepoblados, generando una situación de hacinamiento que alcanza el 242.05%, lo que genera a su vez deficientes condiciones sanitarias a las que están expuestas la población penitenciaria; todo ello, facilita la propagación y contagio de COVID-19 al interior de los establecimientos penitenciarios, pudiendo afectar incluso a las niñas y niños que habitan estos en compañía de sus madres;

Que, por otro lado, en relación a los hijos menores de edad de las internas, resulta pertinente tener en consideración las recomendaciones que ha establecido la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, instrumento internacional de mayor relevancia en materia de infancia y adolescencia, constituyéndose en el referente para la construcción de políticas públicas nacionales en esta temática;

Que, el artículo 3 de la citada norma internacional establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño;

Que, asimismo, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, dispone que, el objetivo del concepto del interés superior del niño es garantizar el disfrute efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño;

Que, en ese orden de ideas, nuestro ordenamiento jurídico tiene el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, que en su Título Preliminar artículo IX establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la

sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;

Que, en ese sentido y en atención a los hijos de las internas sentenciadas, se deben considerar las recomendaciones realizadas por organismos internacionales y los principios establecidos en relación al interés superior del niño reconocido tanto a nivel internacional como nacional, a fin de otorgar consideración primordial el interés superior de niño, y garantizar el disfrute efectivo de todos sus derechos, siendo que, en el presente caso se trata de velar y salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad;

Que, en atención dichas consideraciones, la situación de Emergencia Sanitaria, las condiciones de hacinamiento al interior de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, el principio de interés superior del niño reconocido tanto a nivel internacional como nacional y la expansión del contagio por COVID-19 que se viene registrando a nivel nacional; resulta razonable y pertinente calificar de suma urgencia el resolver la situación de esta población penitenciaria considerada como supuesto especial para la evaluación de gracias presidenciales, en el contexto de pandemia en que nos encontramos; ponderando el derecho a la vida, integridad y salud de los niños y niñas que habitan los establecimientos penitenciarios, en compañía de sus madres, quienes se encuentran en condición de sentenciadas;

Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que las internas sentenciadas cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación del supuesto y condición establecido en el inciso a) del artículo 3.1 y el artículo 3.2 de la citada norma;

Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, así como la condición de vulnerabilidad como población penitenciaria que presentan las internas evaluadas, el principio de interés superior del niño y la constante expansión y el crecimiento vertiginoso del contagio por COVID-19 a nivel nacional, resulta que, seguir cumpliendo la pena que se impuso a las internas ha perdido todo sentido jurídico y sancionador; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19, en las internas y sus menores hijos en el establecimiento penitenciario, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud del ser humano, y al reconocimiento a su dignidad, de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú;

De conformidad con los incisos 8) y 21) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, norma que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS; en concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales, y la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a las internas sentenciadas:

Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos

1. CARBAJALBUENDIA, IVY DENISSE, conmutándole la pena privativa de libertad de 5 años a 2 años 3 meses 29 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.

2. MANRIQUE GUZMAN DE MURILLO, LINDA SOPHIA, conmutándole la pena privativa de libertad de 5

años 10 meses a 1 año 5 meses; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.

Establecimiento Penitenciario de Jaén

3. FERNANDEZ DIAZ, BLANCA YOVANY, conmutándole la pena privativa de libertad de 3 años 11 meses a 4 meses 26 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1867909-7

Conceder la conmutación de la pena a internos sentenciados de diversos establecimientos penitenciarios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 161-2020-JUS

Lima, 12 de junio de 2020

VISTO, el Informe N° 00028-2020-JUS/CGP-PE, del 11 de junio de 2020, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, seis (6) sentenciados se encuentran reclusos en Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, la conmutación de la pena es la potestad del Presidente de la República para reducir la pena privativa de libertad impuesta a un quantum menor;

Que, dicha gracia presidencial implica la renuncia parcial al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, reduciendo prudencialmente la pena privativa de libertad impuesta en un proceso penal;

Que, conforme el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado al brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, el Estado declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, plazo que ha sido prorrogado por el mismo periodo, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, del 4 de junio de 2020;

Que, en atención al contexto nacional e internacional, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, mediante el cual se establecen supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19;

Que, la citada norma, en su artículo 3, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común

y conmutación de pena; en ese sentido, en el numeral 3.1 se señala que la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para los internos sentenciados: a) que sean madres y permanezcan con su niño o niña en el establecimiento penitenciario, b) que se encuentren en estado de gestación, c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses, d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años, y e) que sea mayor de 60 años de edad. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo;

Que, aunado a ello, conforme al numeral 3.2 del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos, deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario, b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional, c) no contar con prohibición legal expresa;

Que, en ese sentido, la condición señalada en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, se corrobora en el caso de los internos materia de la presente resolución, a través de la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y el Poder Judicial, en las cuales se evidencia la fecha de vencimiento de la condena impuesta;

Que, el 23 de abril de 2020, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales remite al Instituto Nacional Penitenciario, el Oficio N° 034-2020-JUS/CGP, mediante el cual se solicita la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada y la remisión del Certificado de Antecedentes Judiciales de los expedientes de cada uno de los internos identificados;

Que, en la misma fecha, el Instituto Nacional Penitenciario, remite el Oficio N° 010-2020-INPE/02, mediante el cual informa respecto a la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada, descrita en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, que está comprendida, entre otros, en los supuestos que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses;

Que, el 23 de abril de 2020, mediante Oficio N° 035-2020-JUS/CGP, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, traslada el Oficio N° 010-2020-INPE/02, solicitando al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, requiera al Poder Judicial, la remisión de los documentos descritos en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, los cuales son: a) copia simple de sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada; b) Informe de antecedentes penales; y, c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. Estos documentos fueron requeridos con el objetivo de proceder con el trámite de evaluación de las gracias presidenciales en estricto cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS;

Que, el 24 de abril de 2020, mediante Oficio N° 230-2020-JUS/DM, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, solicitó, al Presidente del Poder Judicial, la remisión, en copia simple, de la documentación necesaria para continuar con la implementación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, esto es: a) Sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada; b) Informe de antecedentes penales; y, c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional;

Que, el 2 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 050-2020-JUS/CGP, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, solicitó al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, que se requiera información al Ministerio del Interior a fin de agilizar el trámite de gracias presidenciales, en referencia al Oficio N° 010-2020-INPE/02 y el Oficio N° 011-2020-INPE/02;

Que, el 4 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 240-2020-JUS/DM, el Ministro de Justicia y Derechos

Humanos, solicitó, al Ministro del Interior, información en el marco del procedimiento especial para evaluación y recomendación de gracias presidenciales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, y su modificatoria;

Que, con fecha 9 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 167-2020-DIRNIC PNP/DIRINCRI/AYUDANTIA, el Director de Investigación Criminal PNP, remitió, al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Informe N° 016-2020-DIRNIC-PNP-DIRINCRI/DIVPJR-DEPREQ-SI, con información respecto a posibles requisitorias e impedimentos de salida del país de dos mil novecientos noventa (2990) internos sentenciados recluidos en los Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional, cuya condena se cumplirá en los próximos seis (06) meses y/o son mayores de 60 años de edad;

Que, con fecha 23 de mayo de 2020, el Poder Judicial remite el Oficio N° 000098-2020-P-PJ, el cual contiene, entre otros, información sobre internos e internas, conteniendo copias de sus sentencias, con la constancia de estar consentidas o ejecutoriadas, entre otros documentos;

Que, en ese sentido, cabe precisar que conforme al segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, la Comisión de Gracias Presidenciales se encuentra facultada de evaluar y/o decidir la pertinencia de suplir o prescindir de cualquier documento considerado dentro de los procedimientos especiales, que en el marco de la declaratoria de emergencia nacional no pueda ser obtenido;

Que, en atención a ello, resulta necesario y pertinente considerar que el Sistema Penitenciario se encuentra en situación de emergencia desde el Decreto Legislativo N° 1325, emergencia prorrogada por Decreto Supremo N° 013-2018-JUS; siendo que los establecimientos penitenciarios se encuentran sobrepoblados, generando una situación de hacinamiento que alcanza el 242.05%, lo que facilita la propagación y contagio de COVID-19 al interior de los establecimientos penitenciarios;

Que, en atención a dichas consideraciones, la situación de Emergencia Sanitaria, las condiciones de hacinamiento al interior de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional y la expansión del contagio por COVID-19 que se viene registrando a nivel nacional, resulta razonable y pertinente calificar y resolver de suma urgencia la situación de esta población penitenciaria considerada como supuesto de penas a vencerse en los próximos seis meses;

Que, para la determinación del período a ser conmutado, la Comisión de Gracias Presidenciales ha seguido la metodología consensuada con el Instituto Nacional Penitenciario. Asimismo, para efectos del cómputo del plazo referido en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, la fecha de inicio es aquella en la que se realiza la sesión de la citada Comisión;

Que, atendiendo a los argumentos expuestos, y en uso de las facultades que la ley le otorga, la Comisión de Gracias Presidenciales ha considerado que si bien la información recibida no resulta completa en razón al requerimiento formulado, conforme a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo 004-2020-JUS, ha valorado la información remitida por el Poder Judicial, la misma que resulta suficiente para los fines de la evaluación, debiéndose proceder en el marco de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS;

Que, en consecuencia, luego de haber revisado la identificación nominal realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y la documentación remitida por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los seis (6) internos sentenciados cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal c) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma;

Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta la proximidad del egreso por el cumplimiento de las condenas impuestas, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e interna en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú;

De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los internos sentenciados:

Establecimiento Penitenciario de Callao

1. OSORIO PANTOJA, EDGAR URBANO ALEXIS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años a 4 años 9 meses 5 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.

Establecimiento Penitenciario de Chincha

2. MOLINA GUERRERO, ANDRES WILSON, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 3 años 10 meses 4 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.

3. TASAYCO LOYOLA, CESAR FERNANDO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años 2 meses a 5 años; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.

Establecimiento Penitenciario de Cusco

4. MAURI TAPARA, ANTONIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años a 4 años 10 meses 1 día; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.

Establecimiento Penitenciario de Ica

5. LUJAN QUISPE, DELFIN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años 1 mes 15 días a 4 años 2 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.

Establecimiento Penitenciario de Lurigancho

6. PEDRAZA CABRERA, GIAN MARKO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años a 5 años 10 meses 26 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1867909-8

Reconocen a Obispo de la Diócesis de Chiclayo como Administrador Apostólico de la Diócesis del Callao

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 162-2020-JUS

Lima, 12 de junio de 2020

VISTO, la Nota Prot N° 2581/20, recibida el 14 de abril de 2020, mediante la cual Monseñor Nicola Girasoli, Nuncio Apostólico de la Santa Sede en el Perú, comunica que Su Santidad el Papa Francisco ha nombrado al actual Obispo de la Diócesis de Chiclayo, S.E.R. Monseñor Robert Francis Prevost, como Administrador Apostólico de la Diócesis del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, es procedente reconocer para todos sus efectos civiles el nombramiento del actual Obispo de la Diócesis de Chiclayo, S.E.R. Monseñor Robert Francis Prevost, como Administrador Apostólico de la Diócesis del Callao; de conformidad a lo establecido en el artículo VII del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley N° 23211; el literal e) del numeral 2 del artículo 8 y el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el literal g) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocimiento

Reconocer para todos los efectos civiles, al actual Obispo de la Diócesis de Chiclayo, S.E.R. Monseñor Robert Francis Prevost, como Administrador Apostólico de la Diócesis del Callao.

Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1867909-9

Reconocen a Obispo de la Diócesis de Chulucanas

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 163-2020-JUS

Lima, 12 de junio de 2020

VISTO, la Nota Prot. N° 2568/20, del 01 de abril de 2020, de la Nunciatura Apostólica de la Santa Sede en el Perú, que adjunta la Nota Prot. N° 2569/20, del 31 de marzo de 2020, dirigida al señor Presidente de la República, mediante la cual Monseñor Nicola Girasoli, Nuncio Apostólico de la Santa Sede en el Perú, comunica que Su Santidad el Papa Francisco ha nombrado al Rvdo. P. Cristóbal Bernardo Mejía Corral, como Obispo de la Diócesis de Chulucanas;

CONSIDERANDO:

Que, es procedente reconocer para todos sus efectos civiles el nombramiento del Rvdo. P. Cristóbal Bernardo Mejía Corral, como Obispo de la Diócesis de Chulucanas, de conformidad a lo establecido en el artículo VII del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú,

aprobado por Decreto Ley N° 23211; el literal e) del numeral 2 del artículo 8 y el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el literal g) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocimiento

Reconocer para todos los efectos civiles, al Rvdo. P. Cristóbal Bernardo Mejía Corral, como Obispo de la Diócesis de Chulucanas.

Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1867909-10

Modifican el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0118-2020-JUS

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0150-2020-JUS**

Lima, 12 de junio de 2020

VISTOS, el Memorando N° 092-2020-OGPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y el Informe N° 403-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo señalado en los artículos 3 y 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, se debe designar al funcionario responsable de brindar la información que se solicite al amparo de la mencionada Ley;

Que, el artículo 5 del citado Texto Único Ordenado, señala que la entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet;

Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que la designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas;

Que, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2017-PCM, que aprueba la "Estrategia Nacional de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú 2017-2021" y el "Modelo de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú", crea el Portal Nacional de Datos Abiertos como sistema informático que facilita el acceso al Catálogo Nacional de los Datos Abiertos de la Administración Pública;

Que, el artículo 8 de la misma norma señala que las entidades públicas designan a la persona responsable de registrar y actualizar la información del Portal Nacional de Datos Abiertos, pudiendo ser el/la funcionario/a designado/a para el Portal de Transparencia Estándar;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 118-2020-JUS, se designa a el/la Jefe/a de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción para que sea el/la funcionario/a responsable de entregar la información, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; elaborar y actualizar el Portal de Transparencia; y, registrar y actualizar la información del Portal Nacional de Datos Abiertos;

Que, el literal n) del artículo 34 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, señala entre otras funciones de la Oficina General de Administración, la de mantener actualizado el Portal de Transparencia del Ministerio;

Que, en estos términos, resulta conveniente modificar las funciones encargadas en la Resolución Ministerial N° 118-2020-JUS en el marco de las funciones señaladas en el párrafo precedente;

Que, contando con la opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Reglamento; y, el Decreto Supremo N° 016-2017-PCM, que aprueba la "Estrategia Nacional de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú 2017-2021" y el "Modelo de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0118-2020-JUS quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.-

2.1. Designar a el/la Jefe/a de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que sea el/la funcionario/a responsable de:

- Brindar la información que las personas soliciten al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.2. Designar a el/la Jefe/a de la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que sea el/la funcionario/a responsable de:

- Elaborar y actualizar el Portal de Transparencia.
- Registrar y actualizar la información del Portal Nacional de Datos Abiertos.

Artículo 2.- Transferir, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, toda la información y el acervo documentario que corresponda, sin que ello afecte los plazos y procedimientos establecidos en la normativa vigente, de ser el caso.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) en la misma fecha que se publique en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1867855-1

PRODUCE

Aprueban otorgamiento de subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas

RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA N° 286-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERU

Lima, 10 de junio de 2020

VISTOS:

El Informe N° 093-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ. UA.AL del Área de Asesoría Legal; el Informe N° 068-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UPEG de la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión; el Memorando N° 314-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UA de la Unidad de Administración; el Memorando N° 061-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UM de la Unidad de Monitoreo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28939, se creó el Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM, con la finalidad de promover la investigación y desarrollo, especialmente en proyectos de innovación productiva con participación empresarial, cuya implementación y medidas para su ejecución económica y financiera fueron dispuestas en la Ley N° 29152 y Decreto Supremo 003-2009-PRODUCE;

Que, mediante Ley N° 30230, se creó el Fondo MIPYME, siendo uno de sus objetivos incrementar la productividad de las MIPYME, a través de instrumentos para la difusión tecnológica, innovación empresarial, mejora de la gestión, encadenamientos productivos y acceso a mercados, a través de instrumentos de servicios no financieros con entidades públicas y privadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 240-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, destinada a financiar parcialmente el Proyecto "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional"; suscribiéndose, el Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 014-2019 se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y mediante su Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final, autoriza al Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, a efectuar transferencias financieras a favor de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de las normas que regulan los fondos que administra, con cargo a su presupuesto; disponiendo que las mismas se aprueban mediante resolución del titular del pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano, regulando asimismo que la facultad para aprobar las subvenciones podrá ser delegada en el funcionario a cargo del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE de fecha 17 de enero de 2020, el Titular del Ministerio de la Producción, delega en el/la Coordinador/a Ejecutivo/a del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, la facultad para aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos y normas que regulan los fondos que administra y con cargo a su presupuesto;

Que, la Unidad de Administración mediante Memorando N° 314-2020-PRODUCE/ INNÓVATE PERÚ-UA, de fecha 09 de junio de 2020, solicitó la autorización de los certificados de crédito presupuestario para el otorgamiento de subvenciones a favor de

personas naturales y jurídicas privadas, adjuntando el Memorando N° 061-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UM, de fecha 09 de junio de 2020, emitido por la Unidad de Monitoreo, mediante el cual, se remitió la relación de los proyectos a ser financiados con recursos del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional", Fondo MIPYME y del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM; indicando la citada Unidad de Monitoreo que se han cumplido con las obligaciones, cronogramas y metas establecidas en los convenios/contratos suscritos para la ejecución de los proyectos;

Que, la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión mediante Informe N° 068-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UPEG, de fecha 09 de junio de 2020, opina favorablemente en materia presupuestal y solicita se autorice el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, hasta por el monto total de S/ 1,328,904.25 (un millón trescientos veintiocho mil novecientos cuatro con 25/100 soles), que corresponde a las fuentes de financiamiento 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, por el monto de S/ 888,309.75 (ochocientos ochenta y ocho mil trescientos nueve con 75/100 soles), 4. Donaciones y Transferencias, por el monto de S/ 359,782.67 (trescientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y dos con 67/100 soles) y de la fuente 5. Recursos Determinados, por el monto de S/ 80,811.83 (ochenta mil ochocientos once con 83/100 soles);

Que, los montos señalados en el considerando anterior se otorgan con la finalidad de cofinanciar los desembolsos según el siguiente detalle: a) Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional"; para cofinanciar los desembolsos de: i) 03 Proyectos de Innovación Empresarial Categoría 1 Individual - PIEC 1; ii) 01 Proyecto de Innovación Empresarial Categoría 2 Validación de la Innovación - PIEC 2; iii) 01 Proyecto de Validación de Innovación Reto Innova Covid-19 - PIECOV; iv) 01 Proyecto del Concurso Nacional para la Difusión de la Innovación - Reto Innova Covid-19 - IVECOV; v) 03 Proyectos del Concursos de Organización de Eventos de Vinculación de Actores del Ecosistema de Innovación y Emprendimiento - OEV; vi) 01 Proyecto de Divulgación de Resultados - RIV; vii) 01 Proyecto de Pasantías Tecnológicas BIO - PTBIO; viii) 01 Proyecto de Centros de Extensionismo Tecnológicos – CET y ix) 01 Proyecto de Atracción de Emprendedores – INS; b) Fondo MIPYME, para cofinanciar los siguientes desembolsos: i) 01 Proyecto del Programa de Apoyo a Clúster - PCA y ii) 04 Proyectos del Programa de Desarrollo de Proveedores Categoría 2 - PDPC2D; y, c) Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM, para cofinanciar los siguientes desembolsos: i) 04 Proyectos del Concurso de Mejora de la Calidad en Empresas Individuales - CMCEI; ii) 01 Proyecto de Innovación para la Microempresa - PIMEN y iii) 02 Proyectos de Validación y Empaquetamiento – PVE;

Que, mediante proveído de fecha 09 de junio de 2020, la Coordinadora Ejecutiva solicita al Jefe la Unidad de Administración que inicie las acciones correspondientes para la emisión de la resolución que aprueba el otorgamiento de subvenciones conforme lo descrito;

Que, mediante Informe N° 093-2020-PRODUCE-INNOVATEPERU.UA.AL de fecha 09 de junio de 2020, el Área de Asesoría Legal concluye que la emisión de Resolución de Coordinación Ejecutiva que aprueba el otorgamiento de subvenciones conforme los alcances descritos por la Unidad de Monitoreo, previa verificación presupuestal según lo indicado Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, se ajusta al marco legal aplicable;

De conformidad con lo dispuesto en Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, las Resoluciones Ministeriales N° 317-2014-PRODUCE, N° 178-2019-PRODUCE y N° 024-2020-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgamiento de Subvenciones

Aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas señaladas en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución, con cargo al Presupuesto Institucional 2020 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, hasta por la suma de S/ 1,328,904.25 (un millón trescientos veintiocho mil novecientos cuatro con 25/100 soles), que corresponde a las fuentes de financiamiento 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, 4. Donaciones y Transferencias y 5. Recursos Determinados, por los montos ascendentes a S/ 888,309.75; S/ 359,782.67; y, S/ 80,811.83, respectivamente; destinados a cofinanciar los desembolsos a los instrumentos indicados en la parte considerativa, en el marco del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional", Fondo MIPYME y del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM.

Artículo 2.- Acciones Administrativas

La Unidad de Administración y la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, deberán efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, así como en la Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE.

Artículo 3.- Publicación

Disponer que el Anexo Único a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución se publique en el Portal Institucional del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad (www.innovateperu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSMARY M. CORNEJO VALDIVIA
Coordinadora Ejecutiva
Programa Nacional de Innovación para
la Competitividad y Productividad

1867836-1

SALUD

Autorizan Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Defensa por el apoyo recibido de las Fuerzas Armadas en el Año Fiscal 2020

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 382-2020-MINSA

Lima, 11 de junio del 2020

VISTO, el Expediente N° 20-040920-001, que contiene el Informe N° 344-2020-OP-OGPPM/MINSA, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y la Nota Informativa N° 372-2020-OGAJ/MINSA, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se expidió la Resolución Ministerial N° 1168-2019/MINSA, de fecha 26 de diciembre de 2019, que aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el Año Fiscal 2020 del Pliego 011: Ministerio de Salud;

Que, la Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final del DU N° 014-2019, Decreto de Urgencia que

aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, dispone que, durante el Año Fiscal 2020, cuando los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales reciban el apoyo de las Fuerzas Armadas (FFAA) y/o de la Policía Nacional del Perú (PNP), para transporte aéreo, terrestre y fluvial, de pasajeros y/o de bienes, valores y/o suministros, para un mejor cumplimiento de sus funciones, quedan autorizados, para realizar transferencias financieras a favor del pliego Ministerio de Defensa y/o Ministerio del Interior, según corresponda, solo si el gasto efectuado por el apoyo que brinden las FFAA o la PNP supera el monto máximo que debe ser financiado con cargo al presupuesto institucional aprobado de los pliegos Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior, respectivamente. Dicho monto máximo anual se establece mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, la citada norma establece que su financiamiento será con cargo al presupuesto institucional del pliego que reciba el apoyo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios para el caso de las entidades del Gobierno Nacional y por cualquier fuente de financiamiento para el caso de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, asimismo, la norma aludida dispone que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego para el caso de las entidades del Gobierno Nacional, previo informe de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) en el que se debe indicar si el pliego Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior, según corresponda, ha excedido el monto máximo destinado a las acciones de apoyo fijado por la PCM, y de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego que reciba el apoyo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad del Titular de dicho pliego. La resolución del Titular del Pliego se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2020-PCM se estableció el monto máximo de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE Y 00/100 SOLES (S/ 52 727,00), en la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios, para la atención de las operaciones de apoyo a los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales en el Año Fiscal 2020, que podría destinar el Pliego 026 – Ministerio de Defensa para esos fines;

Que, con Oficio Múltiple N° 0319-2020-MINDEF/SG de fecha 5 de mayo de 2020, la Secretaria General del Ministerio de Defensa remite a esta Entidad, el Oficio N° D000112-2020-PCM-SG, de fecha 3 de abril de 2020, por el que la Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros, informa sobre el exceso del monto máximo destinado a las acciones de apoyo que brinda las Fuerzas Armadas a otras Entidades del Estado — Año Fiscal 2020, fijado mediante Decreto Supremo N° 017-2020-PCM, por el importe de S/ 52 727,00;

Que, el artículo 20 de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada con Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, establece el procedimiento a seguir para la ejecución de la transferencia financiera;

Que, mediante Memorándum N° 679-2020-OGA/MINSA, la Oficina General de Administración, solicita la transferencia financiera a favor del Ministerio de Defensa en relación a los vuelos solicitados por la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud, el COE Salud y la Secretaría General, ante el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN), según Informe Técnico N° 16-6-2020-PHAVM-DIGERD/MINSA, y los cinco (5) oficios remitidos por la Secretaría General por el importe de S/ 1 541 834,00 (UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES);

Que, el numeral 34.1 del artículo 34 de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobado por Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, establece que dado el carácter financiero del Presupuesto del Sector Público, sólo

procede la incorporación de recursos monetarios, cuyos montos se registran en números enteros;

Que, a través del Informe N° 344-2020-OP-OGPPM/MINSA, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emite opinión favorable para autorizar una transferencia financiera del Presupuesto Institucional del Pliego 011: Ministerio de Salud para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 1 541 834,00 (UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), a favor del Pliego 026 Ministerio de Defensa, por el apoyo recibido de las Fuerzas Armadas en el Año Fiscal 2020, en el marco de la Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final del DU N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Con los vistos del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y sus modificatorias; y en la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada con Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01 y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Autorizar una Transferencia Financiera del Pliego 011 Ministerio de Salud, hasta por la suma de S/ 1 541 834.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), a favor del Pliego 026 Ministerio de Defensa, por el apoyo recibido de las Fuerzas Armadas en el Año Fiscal 2020, en el marco de la Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final del DU N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo 2.- Financiamiento

El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, se afecta al presupuesto de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central – MINSA del Pliego 011 Ministerio de Salud, en la Genérica de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, por la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios.

Artículo 3.- Limitaciones al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo

El Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Generales del Ministerio de Salud implicadas en los servicios materia de la transferencia financiera, en el ámbito de sus competencias, son responsables del monitoreo, seguimiento para los cuales se realiza la presente transferencia.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaria General, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1867905-1

Aprueban Documento Técnico: Orientaciones sobre condiciones sanitarias mínimas para preparar alimentos en "olla común" en situaciones de emergencia sanitaria

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 383-2020-MINSA

Lima, 12 de junio del 2020

Visto, el Expediente N° 20-040774-001, que contiene el Informe N° 066-2020/DG/DIGESA de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria; y, el Informe N° 499-2020-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 5 de la referida Ley, modificado por la Ley N° 29907, Ley para la prevención y el tratamiento de la ludopatía en las salas de juegos de casino y máquinas tragamonedas, establece que toda persona tiene derecho a ser debida y oportunamente informada por la Autoridad de Salud, entre otros, sobre medidas y prácticas de higiene;

Que, los numerales 1 y 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señalan que el Ministerio es competente en la salud de las personas y salud ambiental e inocuidad alimentaria;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Legislativo, contempla que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, señala los principios que sustentan la política de inocuidad de los alimentos, entre ellos, el Principio de alimentación saludable y seguro, en virtud del cual se señala que la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano es una función esencial de salud pública y, como tal, integra el contenido esencial del derecho constitucionalmente reconocido a la salud;

Que, el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-MINSA, establece que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, constituye Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona, en materia de inocuidad alimentaria;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 79 del indicado Reglamento, establece que la citada Dirección General tiene la función de proponer normas, lineamientos, metodologías, protocolos y procedimientos en materia de inocuidad alimentaria;

Que, en virtud al documento del visto, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria ha propuesto para su aprobación el Documento Técnico: Orientaciones sobre condiciones sanitarias mínimas

para preparar alimentos en “olla común” en situaciones de emergencia sanitaria, con el objeto de orientar sobre las condiciones sanitarias mínimas a tener en cuenta en la preparación de alimentos en “ollas comunes” que llega a la población, en situaciones de emergencia sanitaria, que ponen en riesgo la inocuidad de los alimentos;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Viceministra de Salud Pública, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26842, Ley General de Salud; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Documento Técnico: Orientaciones sobre condiciones sanitarias mínimas para preparar alimentos en “olla común” en situaciones de emergencia sanitaria, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1867905-2

Aprueban Documento Técnico: Orientaciones para la Conformación y Funcionamiento del Comando COVID-19 Indígena a nivel regional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 386-2020-MINSA

Lima, 12 de junio del 2020

Visto, el Expediente N° 20-047608-001, que contiene el Informe N° 018-2020-JMDC-DPI-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; y, el Informe N° 510-2020-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas;

Que, los literales b) y h) artículo 5 del citado Decreto Legislativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la Prevención y Control de las Enfermedades, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención y control de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su

competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020 se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, disponiendo que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, para lo cual, mediante resolución de su titular, aprueba las disposiciones complementarias para su aplicación e implementación;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de Salud Pública, entre otros, en materia de Pueblos Indígenas u Originarios;

Que, con Resolución Ministerial N° 308-2020-MINSA, se aprueba el Documento Técnico: “Plan de Intervención del Ministerio de Salud para Comunidades Indígenas y Centros Poblados Rurales de la Amazonia frente a la emergencia del COVID-19”, cuya finalidad es contribuir a la reducción y contención de impacto sanitario, social y económico de la pandemia por COVID-19 en comunidades indígenas y centros poblados rurales de la Amazonia;

Que, en el marco de sus funciones, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, a través de la Dirección de Pueblos Indígenas u Originarios, ha propuesto el Documento Técnico: Orientaciones para la Conformación y Funcionamiento del Comando COVID-19 Indígena a nivel regional, que tiene por finalidad contribuir en la reducción y mitigación de la pandemia del COVID-19 en las comunidades indígenas en el marco de la implementación del Documento Técnico: “Plan de Intervención del Ministerio de Salud para Comunidades Indígenas y Centros Poblados Rurales de la Amazonia frente a la emergencia del COVID-19, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2020-MINSA”;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Viceministra de Salud Pública, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26842, Ley General de Salud; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Documento Técnico: Orientaciones para la Conformación y Funcionamiento del Comando COVID-19 Indígena a nivel regional, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1867905-3

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban el valor total de la Tasación del inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto “Capitán FAP Guillermo Concha Ibérico”, ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0318-2020-MTC/01.02

Lima, 11 de junio de 2020

VISTO: El Memorándum N° 1745-2020-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley, establece que tratándose de bienes de dominio privado del Estado, el Sujeto Pasivo es el poseedor con más de diez años de antigüedad que tenga título de posesión inscrito, o cuya posesión se haya originado en mérito a resolución judicial o administrativa, o través de la presentación de por lo menos dos pruebas, teniendo una de ellas la calidad de prueba obligatoria de conformidad con las leyes de la materia;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que: “(...)20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (...)”, “(...)20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (...)”; asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: “(...) 20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (...) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación

de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (...) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (...) b. Una vez emitida la norma a la que se hace referencia en el literal precedente, el Sujeto activo tiene un plazo máximo de veinte días hábiles para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y para efectuar el pago del valor total de la Tasación. En los casos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles (...)”;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1366), dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Carta N° 002-2020-CML del Perito Tasador, contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remite, entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código PM1G-AERPIU-PU-023, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al área de un (01) inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto “Capitán FAP Guillermo Concha Ibérico”, ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura (en adelante, la Obra);

Que, con Memorándum N° 0502-2020-MTC/19.03, la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, remite el Informe N° 007-2020-MTC/19.03-JAPV-CALZ, que cuenta con la conformidad de la referida Dirección, a través del cual se señala, con relación al área del inmueble detallado en el considerando precedente, que: i) ha identificado al Sujeto Pasivo y al área del inmueble afectado por la Obra, ii) el Sujeto Pasivo ha acreditado su derecho de posesión respecto del área del inmueble afectado, en el marco de lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley, iii) se ha determinado el valor total de la Tasación, iv) el Sujeto Pasivo ha aceptado la oferta de adquisición; por lo que, considera técnica y legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente y, v) considerando que el pago se realizará a través del fondo de un Fideicomiso es necesario se considere el plazo máximo de sesenta (60) días para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realizar el pago del valor total de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, así como la partida registral correspondiente, expedidos por la SUNARP, así como la Disponibilidad Presupuestal para la adquisición del área del inmueble afectado, contenida en la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001269 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de

Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 220,778.32, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Capitán FAP Guillermo Concha Ibérico", ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, el Sujeto Pasivo desocupe y entregue el área del inmueble afectado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de encontrarse el inmueble libre o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, según corresponda, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias.

Artículo 4.- Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el área del bien inmueble.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Anexo

Valor total de la Tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución del Aeropuerto "Capitán FAP Guillermo Concha Ibérico", ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura

CÓDIGO	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	PERJUICIO ECONOMICO (S/)	INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
PM1G-AERPIU-PU-023	179,231.93	5,700.00	35,846.39	220,778.32

1867880-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Designan Directores Titular y Suplente del Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios Rioja Sociedad Anónima - EPS RIOJA S.A.S.A.

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 03-2020-VIVIENDA/VMCS

Lima, 12 de junio de 2020

VISTOS; el Oficio N° 118-2019-GG/EPS RIOJA S.A. de la Empresa Prestadora de Servicios Rioja Sociedad Anónima - EPS RIOJA S.A.; el Informe N° 093-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento (DGPRCS); el Informe N° 095-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA (en lo sucesivo el TUO de la Ley Marco), dispone que son prestadores de los servicios de saneamiento, entre otros, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, que pueden ser públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal, privadas o mixtas;

Que, el párrafo 52.1 del artículo 52 del TUO de la Ley Marco, dispone que el Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal está compuesto por un (1) director, titular y suplente, propuesto por las municipalidades accionistas, a través de Acuerdo de Concejo Municipal; un (1) director, titular y suplente, propuesto por el Gobierno Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional; y un (1) director, titular y suplente, propuesto por la Sociedad Civil, esto es por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sus estatutos o normas pertinentes;

Que, asimismo, el párrafo 53.3 del artículo 53 del TUO de la Ley Marco, dispone que la designación del director, titular y suplente, propuesto por la Sociedad Civil es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) a través de Resolución del Viceministerio de Construcción y Saneamiento;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA y modificatorias, dispone en el párrafo 63.4 de su artículo 63, que la revisión, evaluación y designación del director, titular y suplente, es efectuada por el MVCS, entre la terna de candidatos aptos propuestos por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, ubicadas en el ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora; y en su párrafo 63.5 establece que, para tal efecto, el Gerente General de la empresa prestadora de servicios de saneamiento pública de accionariado municipal solicita a los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, remitan al MVCS el expediente de los candidatos a director, titular y suplente, propuestos según los estatutos o normas pertinentes; el MVCS efectúa la revisión y evaluación correspondiente, de acuerdo a las disposiciones y los plazos que para dicho fin apruebe el Ente Rector;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 9 del "Procedimiento para la Designación y Vacancia de Directores de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal", aprobado por Resolución Ministerial N° 228-2018-VIVIENDA, la Plataforma Virtual es una herramienta tecnológica mediante la cual los proponentes registran a sus candidatos y se publican los resultados de la revisión y evaluación de los expedientes, siendo la

Dirección de Saneamiento de la DGPRCS, la responsable de la implementación del citado procedimiento, así como de la administración de la Plataforma Virtual y de la gestión y custodia del Banco de Datos de Directores;

Que, mediante documento de Vistos, recibido por el MVCS con fecha 03 de enero de 2020, la Gerencia General de la EPS RIOJA S.A. solicita la apertura de la Plataforma Virtual y remite copia de las cartas dirigidas a las instituciones que representan la Sociedad Civil, solicitando que registren a sus candidatos a Director de la referida EPS, en la referida Plataforma de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Marco y su Reglamento;

Que, mediante documento de Vistos, la DGPRCS informa que revisado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente respecto de los candidatos propuestos por la Sociedad Civil en cuyo ámbito de responsabilidad brinda servicios la EPS RIOJA S.A., únicamente los señores Juan Zegarra Chung (propuesto por el Colegio de Economistas de la Región San Martín) y Wilson Huancaruna Cubas (propuesto por el Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental San Martín - Moyobamba), resultan aptos; los mismos que fueron evaluados y en razón al puntaje obtenido, corresponde designar al señor Juan Zegarra Chung y al señor Wilson Huancaruna Cubas, como Director Titular y Suplente, respectivamente;

Que, por los fundamentos expuestos, y ante la propuesta de la Sociedad Civil, corresponde designar al Director Titular y Suplente, en el Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios Rioja Sociedad Anónima - EPS RIOJA S.A.;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y modificatorias, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA y modificatorias, su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA; y la Resolución Ministerial N° 228-2018-VIVIENDA que aprueba el "Procedimiento para la Designación y Vacancia de Directores de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación del Director Titular de la EPS RIOJA S.A.

Designar al señor Juan Zegarra Chung, como Director Titular, en el Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios Rioja Sociedad Anónima - EPS RIOJA S.A. S.A.

Artículo 2.- Designación del Director Suplente de la EPS RIOJA S.A.

Designar al señor Wilson Huancaruna Cubas, como Director Suplente, en el Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios Rioja Sociedad Anónima - EPS RIOJA S.A.

Artículo 3.- Notificación

Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, a la Contraloría General de la República y a la Empresa Prestadora de Servicios Rioja Sociedad Anónima - EPS RIOJA S.A., para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Publicación y difusión

Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial, en el Portal Institucional (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO CESAR KOSAKA HARIMA
Viceministro de Construcción y Saneamiento

1867895-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Aprueban medidas de transparencia de las reuniones, crean la Agenda de Reuniones Externas de Osinergmin y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 065-2020-OS/CD

Lima, 11 de junio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, este organismo tiene a su cargo, la supervisión, fiscalización y sanción, en materia de seguridad de la infraestructura y operaciones de las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería; la regulación tarifaria de los servicios públicos energéticos; así como la solución de reclamos y controversias de los usuarios y agentes de los servicios energéticos;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, la LTAIP) establece en su artículo 3 que todas las actividades y disposiciones de las entidades de la Administración Públicas están sometidas al principio de publicidad y, en consecuencia, se encuentran obligadas a adoptar las medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia de sus actuaciones;

Que, al respecto, resulta importante mencionar que en el Informe "Impulsando el desempeño del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería de Perú", elaborado por el Organismo de Cooperación y Desarrollo Económico- OCDE, en el marco de la Evaluación del Desempeño de los Reguladores Económicos (Performance Assessment Framework for Economic Regulators – PAFER), si bien se reconocieron en los organismos reguladores prácticas de transparencia y rendición de cuentas más desarrolladas que en los demás órganos del gobierno central, se recomendó promover iniciativas que garanticen la autonomía del regulador y al mismo tiempo aseguren una mayor rendición de cuentas, a través de mecanismos de gobernanza externa más transparentes y robustos;

Que, en ese sentido y sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la normativa aplicable, este Colegiado considera importante disponer, mecanismos adicionales de transparencia, con la finalidad de registrar y publicar la realización y contenido de las reuniones que se lleven a cabo con los órganos de Osinergmin en el ejercicio de sus funciones;

Que, considerando que las disposiciones de la presente resolución tienen por objetivo implementar medidas que fortalezcan la transparencia y rendición de cuentas de las actuaciones de Osinergmin, en aplicación del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se exceptúa de su publicación para comentarios por no considerarse necesaria;

De acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 18-2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Mediante la presente resolución se establecen medidas adicionales de transparencia a las ya establecidas en la normativa vigente.

Artículo 2.- Agenda de reuniones externas

2.1 Créase la Agenda de Reuniones Externas de Osinergmin, en la que se registran las reuniones convocadas por los órganos de Osinergmin, en atención a un pedido o a iniciativa propia, en el ejercicio de sus funciones, ya sea que se realice en la modalidad presencial o no presencial.

2.2. La Agenda de Reuniones Externas de Osinergmin comprende las siguientes reuniones:

1) Las reuniones a llevarse a cabo entre los representantes de los agentes supervisados o regulados, gremios empresariales o asociaciones de consumidores y usuarios, con:

- a) El Consejo Directivo,
- b) El Presidente del Consejo Directivo,
- c) El Gerente General,
- d) Los Gerentes de la entidad,
- e) El Secretario Técnico de los Órganos Resolutivos,
- f) Los Jefes de Oficinas Regionales.

2) Las diligencias programadas en la modalidad presencial o no presencial, para el uso de la palabra por parte de los administrados en el marco de los procedimientos administrativos a cargo de los diversos órganos de Osinergmin.

2.3 La Agenda de Reuniones Externas contiene la fecha y hora de la reunión, el nombre y cargo de los participantes y la persona jurídica que representen, de ser el caso; así como el tema de la reunión o la indicación del procedimiento administrativo dentro del cual se lleve a cabo la diligencia de uso de la palabra, según se enmarque en lo dispuesto en los incisos 1) o 2) del numeral 2.2. del presente artículo.

Artículo 3.- Grabación de reuniones externas y diligencias de uso de la palabra

Se graban en soporte magnético:

3.1 Las reuniones que se lleven a cabo, en la modalidad presencial y no presencial con:

1. El Consejo Directivo,
2. El Presidente del Consejo Directivo,
3. El Gerente General,
4. El Gerente de Regulación Tarifaria,
5. El Gerente de Supervisión de Energía,
6. El Gerente de Supervisión de Minería.

3.2 Las diligencias en las que se otorgue el uso de la palabra a los administrados, que se lleven a cabo en las modalidades presencial o no presencial, en todos los procedimientos administrativos a cargo de los diversos órganos de Osinergmin. La grabación se incorpora al respectivo expediente administrativo.

Artículo 4.- Publicación en el portal institucional

4.1 La Agenda de Reuniones Externas a que se refiere el artículo 2 de la presente resolución se publica en el portal institucional.

4.2 Las grabaciones de las reuniones externas a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente resolución se publican en el portal institucional.

4.3 La grabación de las diligencias de uso de la palabra a que se refiere el numeral 3.2 del artículo precedente, cuando se lleven a cabo ante el Consejo Directivo, son integradas al acta respectiva y publicadas en el portal institucional.

4.4 No son publicadas aquellas grabaciones que contengan información que se encuentre en alguno de

los supuestos de excepción previstos en la normativa de transparencia y acceso a la información pública. Dicha circunstancia debe ser informada al Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 5.- Implementación

Disponer que la Gerencia General adopte las acciones correspondientes para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución, pudiendo emitir las disposiciones y lineamientos correspondientes.

Artículo 6.- Vigencia

6.1 El artículo 2 y el numeral 4.1 del artículo 4, en lo referido a la Agenda de Reuniones Externas de Osinergmin y su publicación en el portal institucional, entran en vigencia a los 15 días calendario de publicada la presente resolución.

6.2 El artículo 3 en lo referido a la grabación de las reuniones externas, así como diligencias de uso de la palabra cuando se lleven a cabo en la modalidad no presencial entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente resolución.

6.3 El artículo 4 en lo referido a la publicación en el portal institucional de las grabaciones de las reuniones externas, así como diligencias de uso de la palabra ante el Consejo Directivo cuando se lleven a cabo en la modalidad no presencial, entran en vigencia a los 15 días calendario de la publicación de la presente resolución.

6.4 El artículo 3 y el artículo 4 en lo referido a la grabación y publicación en el portal institucional de las reuniones externas, así como de las diligencias de uso de la palabra ante el Consejo Directivo, cuando se lleven a cabo en la modalidad presencial entran en vigencia a los 15 días calendario de culminado el estado de emergencia sanitaria.

Artículo 7.- Publicación

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1867906-1

Modifican el “Protocolo de Supervisión de OSINERGMIN durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID 19”

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 066-2020-OS/CD

Lima, 11 de junio de 2020

VISTA:

La propuesta normativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, y ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos Nos. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos Nos. 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM, 068-2020-PCM, 072-2020-PCM y 083-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional hasta el día 30 de junio de 2020;

Que, el mencionado Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, entre otros aspectos, dispuso garantizar durante

el Estado de Emergencia Nacional la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustible, correspondiendo a Osinergrmin, en su calidad de entidad competente, velar por su cumplimiento;

Que, asimismo, en el marco del mencionado Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, mediante Oficio N° 059-2020-EF/10.01, el Ministerio de Economía y Finanzas autorizó la inclusión dentro de las actividades permitidas durante el Estado de Emergencia Nacional al sostenimiento de operaciones críticas del subsector minero;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, modificado por los Decretos Supremo Nos. 076-2020-PCM y 087-2020-PCM, declaró la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite, hasta el 10 de junio de 2020. Asimismo, el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, dispuso la suspensión general del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, incluyendo a todos los no comprendidos dentro del Decreto de Urgencia N° 026-2020, hasta el día 10 de junio de 2020;

Que, considerando las disposiciones normativas relativas a la emergencia sanitaria y al estado de emergencia nacional decretado en el país, que implicaban la obligación de aislamiento social obligatorio; restricciones a la libertad de tránsito y circulación vehicular, así como la suspensión de plazos en los procedimientos a cargo de Osinergrmin, mediante Resolución N° 033-2020-OS/CD, este Colegiado aprobó el "Protocolo de Supervisión de Osinergrmin durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID 19" (en adelante, el Protocolo de Supervisión de Osinergrmin), con la finalidad de dar cumplimiento a las referidas disposiciones gubernamentales; así como brindar predictibilidad a los agentes supervisados;

Que, el numeral 4.1. del Protocolo de Supervisión de Osinergrmin, dispuso que, durante el Estado de Emergencia Nacional, Osinergrmin priorizaría las acciones de supervisión destinadas a asegurar la continuidad del servicio público de electricidad y gas natural, el abastecimiento de GLP y otros combustibles, así como aquellas derivadas de situaciones de emergencia en las unidades mineras que se encuentren realizando operaciones críticas. Asimismo, el numeral 4.2 del mismo documento estableció que durante el periodo de emergencia, las acciones de supervisión de Osinergrmin, serían realizadas de manera remota y, excepcionalmente, de manera presencial con restricciones;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, publicado el 3 de mayo de 2020, "Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19"; se aprobó la reanudación de las actividades necesarias para la reactivación económica del país, en cuatro (4) fases, la primera de ellas inició en el mes de mayo del presente año, y comprende actividades bajo el ámbito de competencia de Osinergrmin, tales como la explotación, beneficio, almacenamiento y transporte de la gran minería, y proyectos en construcción de hidrocarburos;

Que, en esta misma línea, mediante el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, publicado el 4 de junio de 2020, se aprobó la segunda fase, que incluye, entre otras actividades a la exploración de la gran minería, así como exploración, explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas en la mediana minería, que se encuentran dentro del ámbito de competencia de Osinergrmin;

Que, el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM señala que las actividades para la prestación de servicios y bienes esenciales que se encontraban exceptuadas a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma legal se continúen realizando;

Que, considerando la normativa gubernamental actualmente vigente, corresponde modificar el Protocolo de Supervisión de Osinergrmin, a fin de adecuarlo a ella;

Que, en consecuencia, dado que la modificación tiene por objeto únicamente adecuar el Protocolo de Supervisión de Osinergrmin a las recientes disposiciones emitidas, de acuerdo con lo aprobado en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y el artículo 8 del Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúa de la publicación para comentarios, por no considerarse necesaria, además de tener carácter de urgente;

Con la conformidad de la Gerencia General, la Gerencia de Supervisión de Energía y la Gerencia de Supervisión de Minería; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 18-2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificación

Modificar los numerales IV, V y VI del "Protocolo de Supervisión de OSINERGRMIN durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID 19", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2020-OS/CD, en los siguientes términos:

IV. ACCIONES DE SUPERVISIÓN DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL

Durante el estado de emergencia sanitaria nacional, las acciones de supervisión se desarrollan conforme a las siguientes disposiciones:

4.1 En energía, las destinadas a garantizar:

- La continuidad del servicio público de electricidad.
- La continuidad del servicio público de gas natural.
- El abastecimiento de GLP y otros combustibles.

4.2 En minería, las derivadas de situaciones de emergencia en las unidades mineras que se encuentren realizando operaciones críticas.

4.3 Asimismo, Osinergrmin ampliará las acciones de supervisión, bajo el ámbito de su competencia, a aquellas empresas que vayan reactivando sus actividades económicas, conforme a las fases dispuestas en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y/o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

4.4 Las acciones de supervisión de Osinergrmin, se realizan de manera presencial y/o remota en gabinete, según corresponda.

V. SUPERVISIÓN REMOTA EN GABINETE

5.1 Consiste en la comprobación de la información que obra en las bases de datos de Osinergrmin o que haya sido reportada o registrada por los agentes supervisados, así como aquella que sea solicitada mediante requerimientos de información específicos pudiendo utilizarse para tal efecto tecnologías de la información y comunicaciones, tales como los sistemas y plataformas implementados por Osinergrmin a los que tienen acceso los agentes supervisados, incluyendo llamadas telefónicas, correos electrónicos, whatsapps, videoconferencias, u otras, siempre que quede un registro de los mismos.

5.2 El agente supervisado está obligado a proporcionar la información que le sea requerida, a través de los medios remotos disponibles.

5.3 Osinergrmin continuará con las acciones de supervisión de modo presencial en campo en todos aquellos casos que lo estime necesario, conforme a sus competencias.

VI. SUPERVISIÓN PRESENCIAL O DE CAMPO

El desarrollo de las acciones de supervisión presencial o de campo debe cumplir con el "Plan para la vigilancia, prevención control de COVID-19 en el trabajo de Osinergrmin", así como las disposiciones aprobadas en la normativa de la materia.

Artículo 2°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinergrmin (www.osinergrmin.gob.pe).

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)
Osinergmin

1867888-1

Aprueban los costos administrativos y operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas al mes de enero de 2020

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 009-2020-OS/GRT

Lima, 11 de junio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con Ley N° 29852 (en adelante la Ley) creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), estableciendo en su Artículo 3 un esquema de compensación social y servicio universal para los sectores más vulnerables de la población, que comprende, entre otros, una compensación para promover el acceso al GLP de dicha población, mediante un descuento en la compra mensual de un balón de GLP de hasta 10 kg;

Que, las distribuidoras eléctricas, de conformidad con los Artículos 7.3 y 7.6 de la Ley, así como el Artículo 16.2 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, participan en la implementación del mecanismo de descuento; y los costos administrativos y operativos aprobados y establecidos por Osinergmin en que incurran dichas empresas deben ser reconocidos con cargo al FISE y reembolsados por el Administrador;

Que, con Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de setiembre de 2014, se aprobó la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las distribuidoras eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas" (en adelante la "Norma Costos FISE"), la misma que estableció la fijación de costos estándares unitarios para el reconocimiento de los costos de implementación y operación del FISE;

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 026-2017-OS/GRT, se aprobaron los costos estándares unitarios de cada una de las zonas de atención FISE aplicables, a cada distribuidora eléctrica, a partir del 16 de mayo de 2017 hasta el 15 de mayo de 2019; y mediante la Resolución Osinergmin N° 012-2019-OS/GRT se aprobaron los costos estándares unitarios que son vigentes desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 15 de mayo de 2021 o dentro de ese periodo, hasta que concluya el Encargo Especial asignado a las empresas estatales; según se trate de una empresa concesionaria privada o una empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica del Estado, respectivamente;

Que, considerando las fechas en que incurrieron en sus costos, las distribuidoras eléctricas Adinelsa, Chavimochic, Coelvisac, Eilhicha, Electro Dunas, Electro Oriente, Electro Pangoa, Electro Puno, Electro Sur Este, Electro Tocache, Electro Ucayali, Electrocentro, Electronoroeste, Electronorte, Electrosur, Emsemsa, Emseusac, Enel Distribución Perú, Hidrandina, Luz del Sur, Seal y Sersa han remitido los Formatos FISE 12-A, 12-B, 12-C y 12-D según lo dispuesto en la Norma Costos FISE;

Que, los formatos remitidos contienen información hasta el mes de enero de 2020 sobre los costos administrativos y operativos en los que han incurrido para implementar y operar el FISE, motivo por el cual, corresponde a Osinergmin la aprobación de dichos costos, luego de la revisión efectuada, a fin de que se proceda a transferir del Fondo los montos aprobados a favor de las distribuidoras eléctricas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 035-2019, publicado el 26 de diciembre de 2019, se prorrogó, hasta el 31 de enero de 2020 el encargo efectuado en la Única

Disposición Transitoria de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el FISE, concluyendo de esta forma y en aquella fecha, el encargo a Osinergmin de revisar las liquidaciones, aprobar el programa de transferencias y administrar el FISE;

Que, en cumplimiento del citado Decreto de Urgencia N° 035-2019, con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo de Osinergmin N° 008-2020-OS/PRES, publicada el 1 de febrero de 2020, se aprobó la entrega de recursos del FISE al Ministerio de Energía y Minas en su condición de Administrador del referido fondo, toda vez que al 01 de febrero de 2020 correspondía asumir al referido Ministerio la administración del FISE;

Que, con fecha 15 de marzo de 2020, en la edición extraordinaria del diario oficial el Peruano, se publicó el Decreto de Urgencia N° 026-2020 (en adelante, DU 026), en cuyo numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final se establece la suspensión por treinta (30) días hábiles, para las entidades del Poder Ejecutivo, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM publicado el 28 de abril de 2020, se prorrogó la suspensión establecida en el DU 026, por un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril de 2020; y, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, se amplió la suspensión contemplada en el DU 026, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en virtud de lo establecido en las normas citadas en los considerandos precedentes, a partir del 11 de junio de 2020, corresponde a Osinergmin como autoridad administrativa, aprobar los costos administrativos y operativos del FISE, para el mes de enero de 2020, el mismo que será remitido al diario oficial para que su publicación se efectúe el 13 de junio de 2020 y entre en vigencia el 14 de junio de 2020;

Que, conforme al artículo 9 de la 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y el artículo 2 del Decreto de Urgencia 035-2019, ha concluido el encargo a Osinergmin a que se refiere el Artículo 19.3 de la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las distribuidoras eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", aprobada con Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS/CD; en consecuencia, corresponde al Ministerio de Energía y Minas, efectuar la instrucción de orden de pago para efectos del reembolso a que se refiere la presente resolución.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 0181-2020-GRT y el Informe Legal N° 0180-2020-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM; en el Artículo 3 de la Resolución Osinergmin N° 133-2016-OS/CD; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de costos administrativos FISE

Aprobar los costos administrativos y operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas al mes de enero de 2020, de acuerdo con lo siguiente:

Empresa	Monto total (Soles)
Adinelsa	24 703,34
Chavimochic	1 963,51
Coelvisac	4 559,46
Eilhicha	6 055,52
Electro Dunas	16 797,24
Electro Oriente	229 520,53
Electro Pangoa	2 522,45
Electro Puno	121 138,22
Electro Sur Este	191 040,97
Electro Tocache	4 847,28
Electro Ucayali	25 352,89
Electrocentro	227 045,81
Electronoroeste	59 092,97
Electronorte	156 242,22
Electrosur	19 860,09
Emsemsa	3 732,66
Emseusac	5 090,80
Enel Distribución Perú	21 324,18
Hidrandina	188 705,69
Luz del Sur	15 046,78
Seal	27 074,07
Sersa	4 151,50
TOTAL	1 355 868,18

Artículo 2.- Instrucción de orden de pago

A efectos de los reembolsos de los gastos reconocidos en la presente resolución, la instrucción de orden de pago la realizará, el Ministerio de Energía y Minas, conforme al artículo 9 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.

Artículo 3.- Publicación de la resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 0181-2020-GRT y el Informe Legal N° 0180-2020-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

JAIME MENDOZA GACON
Gerente de Regulación de Tarifas

1867849-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Precedente administrativo sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del Artículo 49° de la Ley N° 29944 - Ley de la reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba, acreditación y motivación de la falta

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 003-2020-SERVIR/TSC

Lima, 5 de junio de 2020

Asunto: LA FALTA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL TIPIFICADA EN EL LITERAL f) DEL ARTÍCULO 49° DE

LA LEY N° 29944 – LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, ACREDITACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA FALTA

Los Vocales integrantes de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, reunidos en Sala Plena, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹, emiten el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal del Servicio Civil como órgano colegiado encargado de resolver las controversias individuales que se suscitan entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las materias de su competencia, entre estas, el régimen disciplinario, viene resolviendo numerosos recursos de apelación interpuestos por servidores que pertenecen al régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, quienes han sido sancionados por la comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 49° de la referida ley, concerniente a realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual contra los y las estudiantes.

2. En relación con tales casos, se advierte que, un gran número de procedimientos administrativos disciplinarios son declarados nulos por vulneración de los principios de verdad material e impulso de oficio, así como del deber de motivación y debido procedimiento, entre otros; toda vez que, las autoridades que tienen a su cargo la conducción de los procedimientos administrativos disciplinarios no realizan las investigaciones necesarias a fin de recopilar las pruebas que permitan determinar la ocurrencia de los hechos que se imputan a los servidores; asimismo, se observa que en muchos casos no se realiza un adecuado análisis y valoración de los medios probatorios, incurriendo en una motivación insuficiente de los actos a través de los cuales se impone la sanción.

3. En virtud de ello, se advierte la necesidad de establecer criterios que permitan a las Entidades realizar un mejor análisis, valoración de los medios de prueba y motivación de sus actos para la configuración y acreditación de la falta prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, lo que redundará en pro de la seguridad jurídica y del respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes agraviados, así como de los docentes investigados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- La falta de hostigamiento sexual prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su configuración

4. De acuerdo con los artículos 13° y 15° de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como

¹ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

"Artículo 4°.- Conformación

El Tribunal está conformado por el Presidente del Tribunal, por los vocales de todas las Salas, la Secretaría Técnica y las Salas que apruebe el Consejo. Las funciones de las Salas y la Secretaría Técnica se encuentran desarrolladas en el Reglamento de Organización de Funciones de SERVIR. El Presidente del Tribunal y los vocales de todas las salas son designados y removidos por el Consejo de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1023.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria. Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del Tribunal¹.

finalidad el desarrollo integral de la persona humana, asimismo el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

5. Bajo estas disposiciones constitucionales, se han emitido diversas políticas y normas a fin de prevenir, evitar, sancionar y erradicar todo tipo de violencia, como la violencia sexual en contra de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas, garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales a la integridad física y psicológica, indemnidad sexual y buen trato.

6. En cuanto a las medidas para reprimir o disuadir conductas de violencia sexual de los docentes hacia los menores, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial ha establecido en el literal f) del artículo 49° como falta muy grave, pasible de la sanción de destitución, el “realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.

7. No obstante, ni la aludida Ley de Reforma Magisterial ni su Reglamento², han desarrollado el concepto jurídico de “hostigamiento sexual”, definición que resulta necesaria para verificar la configuración de la referida falta.

8. Ante la inexistencia de dicha definición en las normas que regulan las relaciones entre profesores y estudiantes, corresponderá tener en cuenta el concepto jurídico de hostigamiento sexual previsto en la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, cuya última modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1410, lo define como **“una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta”**.

9. De acuerdo con el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, una **conducta de naturaleza sexual** se refiere a aquellos comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces, o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza. Asimismo, una **conducta sexista** alude a comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro; conducta que deberá ser evaluada de acuerdo con los enfoques de género y de interculturalidad, de modo que permita erradicar toda forma de violencia basada en género, orientación e identidad sexual, u otros factores, teniendo en cuenta las diferentes visiones culturales de los diversos grupos étnico-culturales.

10. Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual **puede manifestarse a través de las siguientes conductas:**

a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.

b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad.

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.

e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley.

11. En ese sentido, estando a que la Ley N° 27942 define al hostigamiento sexual como una forma de violencia con connotación sexual o sexista, deberá también tenerse en cuenta la definición de violencia sexual desarrollada en los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, según los cuales ésta es entendida como: “todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemorales, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual”.

12. De lo expuesto, podemos colegir que, a efectos de determinar la configuración de la falta de hostigamiento sexual prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29444, los órganos o autoridades que tienen a su cargo los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los docentes deberán tener en cuenta las definiciones y criterios descritos en los numerales 8, 9, 10 y 11 del presente documento; con el fin de verificar si el hecho imputado se subsume o no en la referida falta.

13. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que aquellos actos que supongan otro tipo de violencia (no de índole sexual) o que no representen manifestaciones con contenido sexual o sexista en contra de los y las estudiantes, también son pasibles de ser sancionados a través de otras faltas, como la establecida en el literal d) del artículo 49° de la Ley N° 29944, que sanciona con destitución la conducta de “Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes (...)”.

14. De igual manera, resulta pertinente tener en cuenta que, los artículos 48° y 49° de la Ley N° 29444, prevén como causal de cese temporal o destitución “la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente”, considerados como graves y muy graves, respectivamente; párrafos que constituyen faltas en sí mismas, a modo de cláusulas de remisión, por el incumplimiento o infracción de otras disposiciones; por lo que, para su configuración se requerirá que se complementen con la imputación del incumplimiento de, por ejemplo, alguno de los deberes contemplados en el artículo 40° de la misma ley, como el de “respetar los derechos de los estudiantes”, previsto en el literal c) o, el de “Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú (...)”, previsto en el literal n) del mismo artículo.

- Sobre los principios relacionados con la carga de la prueba, la acreditación de los hechos y el deber de motivación de los actos que imponen sanciones disciplinarias por la falta de hostigamiento sexual

Los principios de verdad material, impulso de oficio y el deber de motivación

15. De acuerdo con el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú en el año 1990, los Estados Partes deben adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual; precisando que tales medidas **deben comprender**

² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

procedimientos eficaces para, entre otros, la investigación de los casos de violencia que permitan aportar pruebas a procesos administrativos, civiles y penales, lo que incluirá, entre otros, el recabar las opiniones del niño y tenerlas en cuenta³. (subrayado nuestro).

16. En relación con la investigación de los casos de hostigamiento sexual, debemos empezar por referirnos al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444⁴, el cual establece el deber de la autoridad administrativa de verificar la ocurrencia de los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, precisando que para ello deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

17. En virtud de ello, las autoridades no podrán imponer una sanción sin haber verificado la ocurrencia del hecho imputado (previsto en el supuesto de una norma como falta o infracción). En caso contrario, no sólo se vulnerará el principio de verdad material sino además el derecho a la presunción de inocencia⁵, el cual conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional resulta también aplicable en el marco de la potestad administrativa disciplinaria⁶.

18. El derecho a la presunción de inocencia incorpora una presunción "iuris tantum" capaz de ser desvirtuada a través de una mínima actividad probatoria⁷. Similar presunción también ha sido recogida en el TUO de la Ley N° 27444, a través del principio de licitud⁸, según el cual, se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

19. En cuanto a la actividad probatoria, el TUO de la Ley N° 27444 establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio⁹, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

20. Por lo tanto, en un procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a los principios de verdad material e impulso de oficio, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones formuladas por la comisión de una falta.

21. De otro lado, el derecho a la debida motivación o principio de debida motivación, que forma parte del principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹⁰ y, recogido como requisito de validez del acto administrativo, en el numeral 4 del artículo 3° de la citada ley¹¹, establece la obligatoriedad de que la autoridad manifieste de manera expresa las razones que motivan su decisión, "tanto respecto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por funcionario o colegiado"¹².

22. En esa línea, el Tribunal Constitucional manifiesta que "la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; (...) alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador"¹³.

23. De acuerdo con lo señalado en la Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos, elaborada por el MINJUS¹⁴, la motivación tiene como una de sus funciones, el generar parámetros mínimos que la autoridad debe seguir, lo que permite a las partes controlar si la autoridad ha analizado y evaluado sus argumentos presentados para sustentar sus posiciones. Asimismo, permitirá verificar si la autoridad realizó una

valoración de las pruebas ofrecidas. De modo que, cuando la "autoridad afirma que un hecho se encuentra probado es porque tiene un conjunto de elementos probatorios suficientes que le permiten sostener dicha afirmación. Ese conjunto de elementos tiene que ser mostrado al motivar su decisión"¹⁵.

24. En ese sentido, es a través de la motivación que, los órganos o autoridades que tienen a su cargo los procedimientos administrativos disciplinarios, deben exteriorizar la valoración que han realizado de los medios

³ Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Observación General N° 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, numeral 51.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

⁵ Constitución Política del Perú

*Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05104-2008-PA/TC, Fundamento N° 9.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, Fundamento N° 5.

⁸ Previsto en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PCM.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Fundamento N° 8.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Fundamentos N° 9 y 10.

¹⁴ Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos, MINJUS, Primera Edición, 2016, p.18.

¹⁵ Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos, MINJUS, Primera Edición, 2016, p. 26.

de prueba, lo que permitirá justificar su decisión, evitando pronunciamientos arbitrarios.

El interés superior del niño

25. El artículo 4° de nuestra Constitución Política precisa que: "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)". Asimismo, el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"¹⁶.

26. En relación con la relevancia del principio del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC señaló que: "constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) **En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último;** y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos".

27. Asimismo, en el marco de las obligaciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, se emitió la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, con el fin de establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes.

28. En la citada ley se precisa que: "El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos".

29. Además, se señala que en "los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño".

30. Es necesario tener en consideración que, la Ley N° 30466 y su Reglamento, establecen una serie de **garantías procesales** como, el derecho del niño a ser escuchado, a expresar su propia opinión y que sea tomada en consideración en la administración de justicia, la determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados y la argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño, entre otras.

31. Por lo expuesto, debemos advertir que en nuestro ordenamiento jurídico se exige a todas las autoridades que integran el Estado tener en cuenta el interés superior del niño no solo como principio sino también como norma de procedimiento que impone una serie de garantías procesales en pro de los intereses de los niños, niñas y adolescentes; los cuales deberán ser sopesados cuidadosamente cuando entren en conflicto con intereses de otras partes. En ese sentido, deberá ser un criterio a tomarse en cuenta al momento de realizar el razonamiento probatorio y valoración de los medios de prueba en los casos de hostigamiento sexual y violencia sexual en agravio de los menores.

- Medios de prueba, razonamiento probatorio y criterios para la valoración de la prueba

32. De acuerdo con el Informe de la Defensoría del Pueblo sobre los "Mecanismos de protección frente a actos de hostigamiento y violencia sexual en las escuelas"¹⁷, de la revisión de una muestra de las resoluciones emitidas

por el Tribunal del Servicio Civil, de las 17 resoluciones que revisaron a través de las cuales se revocó la sanción a los docentes, 15 de ellas se debió a la falta de medios probatorios señalados por las Entidades que sustentaban la sanción, lo que da cuenta de un escaso diligenciamiento de los medios probatorios en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los docentes.

33. Asimismo, en el mencionado Informe¹⁸ se señala que en ocasiones las Entidades se sustraen de realizar su labor de investigación por considerar que los hechos denunciados deben ser primero investigados por el Ministerio Público, pese a que en el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal no se presenta la triple identidad requerida para la vulneración del principio de non bis in idem, toda vez que no existe identidad de fundamento, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional al expresar que "(...) las sanciones penales y disciplinarias corresponden a finalidades distintas"¹⁹; asimismo, aclara dicho Colegiado que "(...) el orden penal y administrativo-sancionador están destinados a proteger distintos bienes jurídicos, y en tal sentido, las conductas que no tienen la entidad suficiente para ser consideradas delito podrían ser consideradas faltas administrativas"²⁰. Tal independencia de responsabilidades ha sido recogida expresamente en el artículo 43° de la Ley N° 29944, según el cual, las sanciones administrativas que se puedan imponer a los docentes son independientes de las que pudieran surgir en el ámbito civil y penal.

34. Asimismo, de la revisión de los numerosos recursos de apelación resueltos por este Tribunal sobre hostigamiento sexual en agravio de estudiantes, es posible advertir casos en los que las Entidades sólo han recogido la declaración testimonial del menor presuntamente agraviado, e incluso casos en los que no se cuenta con la declaración del menor, sino que sólo se cuenta con el testimonio del padre o la madre del menor, quienes relatan los hechos que les fueron contados por sus hijos, pese a que de los hechos denunciados se observa que sí se pudieron haber recabado otros medios probatorios y/o indicios. Asimismo, se presentan casos en los que los docentes investigados ofrecen medios probatorios, pero no son analizados por las Entidades al momento de resolver los casos; lo que demuestra la exigua labor de investigación de las Entidades para el esclarecimiento de los hechos, así como un insuficiente análisis y valoración de los medios de prueba; lo que conllevaría una afectación al deber de motivación de las resoluciones finales de los procedimientos disciplinarios, originando su declaración de nulidad.

35. En ese sentido, se observa el recurrente incumplimiento de los principios de verdad material e impulso de oficio, así como del derecho a la presunción de inocencia y el deber de motivación de los actos administrativos, pese a que constituyen funciones de las Comisiones Permanentes y Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, las de calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas, así como las de evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, según el artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944.

36. De igual forma, el artículo 177° del TUO de la Ley N° 27444, prevé que los hechos invocados en el procedimiento pueden ser objeto de todos los medios probatorios necesarios, en particular los de: (i) recabar antecedentes y documentos, (ii) solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo, (iii) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar

¹⁶ Convención sobre los Derechos del Niño "Artículo 3°.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

¹⁷ Informe de Adjuntía N° 07-2018-DP/AEE. p.41.

¹⁸ Informe de Adjuntía N° 07-2018-DP/AEE. p.33.

¹⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 2292-2006-PHC/TC. Fundamento N° 4.

²⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 00361-2010-PA/TC, fundamento tercero.

de los mismos declaraciones por escrito, (iv) consultar documentos y actas, y (v) practicar inspecciones oculares.

37. Así, existe un amplio marco normativo que habilita y exige a las autoridades u órganos que tienen a su cargo los procedimientos administrativos disciplinarios el llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos, que les permita decidir sobre el caso.

38. En cuanto al razonamiento probatorio a desarrollarse para la determinación y acreditación del hecho, este Tribunal considera conveniente establecer las siguientes pautas:

i. Como primer paso, las autoridades deberán identificar el hecho que se requiere probar, es decir, aquel acto o suceso que se imputa al docente y que calificaría como uno de hostigamiento sexual, de acuerdo con la definición y manifestaciones mencionadas en los numerales 8 al 11 del presente documento. En ese sentido, los hechos imputados al docente deben estar descritos con la mayor precisión que resulte posible, evitando formular imputaciones genéricas o ambiguas; lo que permitirá determinar si el hecho o hechos imputados se encuentran encuadrados en el concepto jurídico de hostigamiento sexual.

ii. Luego de identificar con precisión el hecho a probar, como segundo paso, se deberá identificar y recabar los medios probatorios que permitirían acreditar la ocurrencia del hecho. Los medios probatorios, de acuerdo con el Anexo N° 04 de los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU, pueden ser: la declaración de la víctima (la cual puede estar contenida en cualquier documento como el informe psicológico, la pericia psicológica, la entrevista única, el acta de declaración, el informe, entre otros), declaración de testigos, grabaciones de audio y video, fotografías, mensajes de texto, correos electrónicos, mensajes de redes sociales, pericias psicológicas, psiquiátricas y forenses, informes y certificados médicos; y, cualquier otro medio que se encuentre relacionado y pueda comprobar los hechos denunciados.

Por ejemplo, si la imputación fuese la de “haber realizado tocamientos indebidos a la alumna en los senos y cintura cuando se encuentran ingresando al salón”, los medios probatorios a acopiar podrían ser: testimonio de la menor, testimonio del docente investigado, testimonio de compañeros de clase u otro docente que pudiese haber estado presente, informe psicológico a la menor, informe psicológico realizado al docente, y documentos, actas o testimonios de testigos referenciales que pudiesen corroborar datos específicos respecto del día, lugar y contexto de la ocurrencia del hecho; entre otros.

iii. Una vez que se cuente con los medios de prueba (incluidos aquellos que pudiesen haber sido ofrecidos por el docente investigado) se procederá a realizar un análisis de valoración de cada uno de estos, para finalmente realizar una valoración en conjunto de todos los medios de prueba, de acuerdo con la libre valoración o sistema de la sana crítica²¹, que permite apreciar libremente la prueba, sin que ello suponga la existencia de arbitrariedad en su decisión, ya que deberá justificar por escrito su decisión (al momento de efectuar la motivación), evidenciando el nexo entre los medios probatorios y las conclusiones a las que arriba.

Asimismo, al momento de realizar la valoración de la prueba se tendrá en cuenta los criterios de: (i) cantidad, referido al número de pruebas recopiladas; (ii) variedad, referida a los distintos tipos de medios probatorios recogidos, como testimonios, peritajes, actas; (iii) pertinencia, referida a la necesaria correspondencia entre el medio probatorio y el hecho que se quiere probar; (iv) fiabilidad o credibilidad del medio probatorio; y, (v) estando a que la falta habría sido cometida en perjuicio de un menor, deberá tenerse en cuenta en la argumentación jurídica el interés superior del niño, conforme a las consideraciones expuestas en los numerales 25 al 31 del presente documento.

39. A continuación, revisaremos algunos criterios en relación con los medios probatorios más comunes en casos de hostigamiento sexual a estudiantes.

- El testimonio de parte

40. En cuanto al testimonio o declaración del menor, debe tenerse en cuenta que si bien es válido recabar la

declaración del menor víctima de hostigamiento sexual, conforme a lo señalado en la Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el cual refiere en su numeral 51 que es obligación de todas las partes el recabar las opiniones del niño y tenerlas en cuenta; es importante resaltar que dichas declaraciones deben ser recogidas en procedimientos rigurosos, extremando la prudencia para no perjudicar al niño causándole ulteriores daños durante el proceso de investigación.

41. Al respecto, debe advertirse que el numeral 26.1 del artículo 26° del Reglamento de la Ley N° 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño²², señala que es derecho de la niña, niño y adolescente ser escuchado y expresar su propia opinión y que sea tomada en consideración en la administración de justicia.

42. En esa línea, el Anexo N° 04 de los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU²³, admite como medios probatorios en los casos de violencia sexual a los estudiantes, la declaración de la víctima, la cual puede estar contenida en cualquier documento como informe psicológico, pericia psicológica, entrevista única, acta de declaración, informe, entre otros. (subrayado nuestro).

43. De modo que, el tomar en cuenta la declaración del menor, brindada a través de cualquiera de estos documentos, evitará la revictimización del menor que pudiese generarse al solicitarle su declaración en reiteradas oportunidades.

44. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que la revictimización del menor, de acuerdo con el literal h) del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30466, debe ser entendida como, “el someter al niño, niña o adolescente al relato reiterado e innecesario de los hechos de violencia, las esperas prolongadas o las preguntas y comentarios que juzgan, culpabilizan o afectan su intimidad”. Por ende, si bien es posible recabar los testimonios de los menores, debe evitarse los interrogatorios repetitivos y la información debe obtenerse por profesionales y técnicos capacitados, con el fin de evitar daños psicológicos mayores en las víctimas; por lo que, bastará con la declaración del menor que se encuentre contenida en cualquier documento como: el informe psicológico, la pericia psicológica, la entrevista única (Cámara Gesell), u otros, según lo señalado anteriormente en el párrafo ii del fundamento 38 de la presente resolución.

45. De igual forma, en los procesos judiciales sobre casos de violencia en contra de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 19° de la Ley N° 30364, modificada por Decreto Legislativo N° 1386, establece que la declaración de los menores debe practicarse en una entrevista única y se tramita como prueba anticipada, a fin de evitar que a lo largo de los procesos judiciales se realicen reiteradas entrevistas a las víctimas. Para estos casos de violencia sexual en contra de los niños, niñas y adolescentes existe un “Protocolo de Entrevista Única

²¹ De acuerdo con OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. En la Valoración de la Prueba, Suplemento de análisis legal Jurídica, del 19 de febrero de 2013, el Sistema de la crítica es “un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después relacionada en su conjunto”.

²² Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP “Artículo 26°.- Aplicación del interés superior del niño en el acceso y administración de justicia

26.1 Derecho de la niña, niño o adolescente a ser informado, escuchado, expresar su propia opinión y que sea tomada en consideración en la administración de justicia. (...)”.

²³ Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes.

para niñas, niños y adolescentes en Cámara Gesell²⁴, cuyas pautas pueden ser tomadas en cuenta en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los docentes, de llevarse a cabo una entrevista al menor víctima de hostigamiento sexual, siendo algunas de éstas:

- Considerar la edad, sexo, orientación sexual e identidad de género, estado emocional, discapacidad, proveniencia de un pueblo indígena, o alguna otra causa de vulnerabilidad.
- Procurar que la niña, niño o adolescente espere el menor tiempo posible para iniciar la diligencia.
- Facilitar la espontaneidad del relato narrado por la niña, niño o adolescente.
- Escuchar con atención la narración de los hechos (de ser posible la fecha, hora, descripción de las personas y del lugar, entre otros).
- Recoger datos que permitan identificar a la parte imputada u otra persona implicada (señas particulares, tales como tatuajes, cicatrices, cortes, quemaduras, entre otros), cuando corresponda.
- Estructurar en lenguaje claro y sencillo preguntas abiertas para que puedan ser comprendidas fácilmente por la niña, niño o adolescente.
- Formular preguntas que no sean ambiguas, capciosas o subjetivas y evitar aquellas que induzcan a la niña, niño o adolescente a eludir la respuesta.

46. Por otro lado, es pertinente advertir que las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, ello no implica necesariamente que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho; aun cuando resulta recomendable o preferible el recurrir a otros elementos de prueba adicionales o indicios que permitan corroborar los hechos atribuidos.

47. Así, en cuanto a la valoración de la declaración del testimonio de la víctima, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, establece que los operadores y operadoras de justicia deben observar: a) La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación; y, b) La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.

48. De igual forma, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Superior de Justicia, de fecha 30 de setiembre de 2005, en relación con la declaración del agraviado, se estableció que aun cuando sea el único testigo de los hechos, dicha prueba puede ser considerada como válida como para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, para cuyo efecto se propone analizar: **(i) la ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones basadas en el odio o resentimientos que pueda incidir en la parcialidad de la deposición, **(ii) la verosimilitud**, relacionada con la coherencia y solidez de la declaración junto con corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria y **(iii) la persistencia en la incriminación**.

49. De otro lado, en cuanto a los casos en que el menor agraviado se retracta o desdice de su denuncia, este Cuerpo Colegiado considera que ello no significa que se tenga que dar por cierta la última versión, o, por lo contrario, descartarla y tomar por cierta la primera; por lo que, corresponderá a la Entidad determinar cuál de ellas goza de suficiente credibilidad y genera convicción en torno a los hechos investigados, a partir de una valoración conjunta de todas las pruebas recabadas.

50. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República ha indicado que: "El hecho de que exista

retractación del testimonio inculpatario es un dato significativo, pero no conlleva inexorablemente a la imposibilidad de conferir mérito a las manifestaciones preliminares, (...). Si una víctima de agresión sexual, a pesar del perjuicio irrogado, ofrece un relato circunstanciado y lineal, con referencias fácticas precisas y coetáneas, y sin recurrir a exacerbaciones, dicho testimonio resulta prueba valorable. Tendrá virtualidad para fundar una condena penal, siempre que en el proceso investigativo vayan surgiendo corroboraciones periféricas inequívocas, respecto a, por ejemplo, los signos físicos en su anatomía, o sobre secuelas en su personalidad, entre otros²⁵.

51. Aunado a lo anterior, resulta necesario mencionar que la coherencia de los testimonios de los menores, debe ser evaluada teniendo en cuenta la edad del menor, lo que puede dar lugar en algunos casos a que, por ejemplo, no puedan señalar con precisión la fecha o día de ocurrencia del hecho y/o las circunstancias exactas en las que se produjo, por lo que será necesario realizar corroboraciones periféricas en torno al relato del menor y/o a la existencia de otros indicios o medios probatorios.

52. Otro testimonio de parte, de especial importancia en los casos de hostigamiento sexual son los testimonios de los docentes investigados, pese a ello hay procedimientos disciplinarios que se desarrollan sin recabar el testimonio directo del docente investigado.

53. En relación con tales testimonios, deberá evaluarse la coherencia interna del relato, así como los datos específicos brindados, que permitan ser corroborados con otros indicios o medios probatorios. De realizarse una entrevista al investigado, las preguntas no deben ser abiertas sino específicas a fin que permitan conocer con mayor precisión la ocurrencia del hecho. Asimismo, deberá tenerse en cuenta la persistencia en el relato del investigado a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario y la pertinencia y credibilidad de los medios probatorios que ofrezca a efectos de corroborar su versión.

- El testimonio de testigos directos

54. En diversos casos conocidos por este Colegiado, se ha observado que los menores agraviados mencionan en sus relatos que durante la ocurrencia del hecho de hostigamiento sexual se encuentran presentes otros alumnos, profesores o auxiliares; sin embargo, en muchos de esos casos, las Comisiones Especiales o Permanentes de Procedimientos Administrativos Disciplinarios no recogieron los testimonios de estas personas señaladas como testigos directos, pese a su relevancia para la corroboración de los hechos.

55. En ese sentido, se requiere que las Entidades cumplan con su deber de recopilar la mayor cantidad de medios probatorios, como sería en este caso, los testimonios de testigos directos, que pudiesen ser señalados tanto por el menor como por el docente investigado.

56. Asimismo, al momento de entrevistar a los testigos directos o de recabar su declaración, debe hacerse teniendo como premisa el recabar información que permita corroborar la veracidad del hecho denunciado. Por lo que, deberá preguntársele acerca del momento y lugar en que habrían ocurrido los hechos, sobre la identificación de las personas que estaban presentes, permitiéndole que narre el evento que presenció, para luego recoger los detalles que permitan corroborar la denuncia.

- El testimonio de testigos de referencia

57. Resulta frecuente en casos de hostigamiento sexual a menores, que éstos cuenten los hechos que les han ocurrido a sus compañeros de aula y/o a algún(a) docente a quien le tiene confianza o, en otros casos, a su madre o padre, constituyéndose estas personas en testigos de referencia, pues pese a no estar presentes durante la ocurrencia de los hechos, pueden dar cuenta de los detalles narrados por el menor agraviado.

²⁴ Aprobado por Resolución Ministerial N° 277-2019-CE-PJ, del 3 de julio de 2019.

²⁵ Sala Penal Permanente, Casación N° 1441-2017-APURIMAC, fundamento Undécimo.

58. En relación con los testigos de referencia, la Corte Suprema de Justicia de la República ha indicado que: "(...) los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado, respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial. (...) El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo; no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia. (...)". [R.N. 173-2012, Cajamarca]

59. Igualmente, ha señalado que: "(...) únicamente en aquellos supuestos en que además de las manifestaciones de los testigos de referencia, existieran otros datos objetivos o fuentes de prueba, incorporadas al proceso, que vinieran a corroborar su autenticidad y de las que se pudiera obtener la conclusión de la participación del acusado en el hecho delictivo, podrían las manifestaciones de los testigos indirectos ser tenidas en cuenta por el Tribunal para formar su convicción acerca de los hechos declarados probados en la sentencia (...)". [R.N. 73-2015, Lima].

60. En ese sentido, el valor probatorio de los testimonios de referencia debe ser contrastado con otras acreditaciones indiciarias, evaluando su coherencia interna, así como su coherencia en relación con otras declaraciones, así como la solidez del relato, observando los datos específicos que puedan brindar.

- La prueba pericial (informes psicológicos en casos de hostigamiento sexual)

61. En los casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes en agravio de sus alumnos, una prueba relevante (mas no determinante) viene a ser la pericia o informe psicológico, el cual puede efectuarse tanto al menor como al docente investigado; siendo función de las Comisiones de Procesos Administrativos disciplinarios el proponer la evaluación psicológica del procesado, según el numeral 4 del artículo 13° de la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público"²⁶.

62. A modo referencial resulta pertinente mencionar que la "Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia" (2016) del Ministerio Público, en el "Anexo 4", precisa que el objetivo de la pericia psicológica "no es saber qué es lo que tiene o no tiene el individuo, sino saber que de acuerdo a lo que tiene o no tiene como actúa, o actuó o puede actuar, de una u otra forma con respecto a unos hechos se están juzgando. Es importante efectuar un diagnóstico descriptivo y funcional que categorial pues lo que más importa no son tanto las clasificaciones clínicas sino como estas se manifiestan, y como aparecen relacionadas con unos determinados hechos".

63. En ese sentido, los informes psicológicos pueden mostrar el daño o consecuencias psicológicas y emocionales que uno o varios episodios de hostigamiento sexual hubiesen ocasionado en un menor de edad, más allá de llegar a concluir respecto de la ocurrencia del hecho en sí mismo, función que no le correspondería determinar a un psicólogo. Asimismo, respecto a la evaluación psicológica del docente investigado, el informe permitirá analizar las probables conductas que pudiera tener en relación con su estado mental y emocional.

64. De modo que, el informe psicológico servirá como apoyo periférico de corroboración de los hechos junto con otros medios probatorios, el cual de conformidad con el numeral 187.2 del artículo 187° del TUO de la Ley N° 27444 puede ser emitido por el personal técnico de la misma Entidad.

65. Finalmente, cabe mencionar que las autoridades u órganos que lleven a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios por casos de hostigamiento sexual deben tener en cuenta la reserva del proceso de investigación y de sanción, de acuerdo con la Novena Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27942, en tanto que la publicidad solo procederá para la resolución o decisión final del procedimiento, en concordancia con

la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. DECISIÓN

1. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 12, 20, 24, 31, 38, 46, 47, 49, 51, 53, 55, 56, 60 y 64 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del Artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de la reforma Magisterial.

2. En atención a lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil respecto a la emisión de precedentes administrativos de observancia obligatoria;

ACORDÓ:

2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 12, 20, 24, 31, 38, 46, 47, 49, 51, 53, 55, 56, 60 y 64 de la presente resolución.

2.2 PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

2.3 PUBLICAR el presente acuerdo de Sala Plena en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe), de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

CARLOS GUILLERMO MORALES MORANTE
Presidente del Tribunal del Servicio Civil

LUIGINO PILOTTO CARREÑO
Vocal Titular

RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ
Vocal Titular

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal Titular

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal Titular

SANDRO ALBERTO NÚÑEZ PAZ
Vocal Alterno

OSCAR ENRIQUE GÓMEZ CASTRO
Vocal Alterno

²⁶ Aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU.

1867737-1

SERVICIO NACIONAL DE AREAS
NATURALES PROTEGIDAS
POR EL ESTADO

Declaran vigente, a partir de la fecha, la Zonificación establecida en el Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 093-2020-SERNANP

Lima, 12 de junio de 2020

VISTO:

El Informe N° 210-2020-SERNANP-DDE del 31 de marzo del 2020, de la Dirección de Desarrollo Estratégico del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú, establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, el mismo que se constituye en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, y en su autoridad técnico normativa;

Que, de conformidad con el literal g) del artículo 8° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, es función del SERNANP aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 18° de la precitada Ley, establece que las Áreas Naturales Protegidas contarán con documentos de planificación de carácter general y específico, por tipo de recursos y actividad, aprobados por el SERNANP con la participación de los sectores competentes correspondientes, los mismos que una vez aprobados constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 20° de la precitada Ley, establece que la misma Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro por cada Área Natural Protegida, el mismo que constituye el documento de planificación de más alto nivel con el que cuenta cada ANP y que deberá ser elaborado bajo procesos participativos y revisado cada cinco (5) años y definirá, por lo menos: a) la zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área, b) la organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo, c) los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento;

Que, el numeral 60.1 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que la zonificación es una herramienta de planificación que responde a las características y objetivos de manejo de las Áreas Naturales Protegidas, contenidas en el respectivo Plan Maestro;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM de fecha 23 de abril de 2009, se establecen las disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 049-2014-SERNANP de fecha 19 de febrero de 2014, se aprueban las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en materia de Planes Maestros de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;

Que, el artículo 16° de la Resolución Presidencial precitada, dispone que en caso se identifique que la propuesta de modificación de la zonificación produzca afectación directa de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas u Originarios, se realizará el respectivo proceso de consulta, de acuerdo a lo establecido en la normativa sobre la materia, solo sobre aquellos ámbitos donde se propone la respectiva modificación;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 273-2017-SERNANP de fecha 30 de noviembre de 2017, se aprobó el Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, periodo 2017 – 2021, así como la zonificación establecida en dicho documento, indicándose que entraría en vigencia una vez que sea ratificada o precisada como resultado del proceso de consulta previa, manteniéndose mientras tanto, la zonificación aprobada mediante Resolución Presidencial N° 173-2009-SERNANP;

Que, mediante el informe del visto, la Dirección de Desarrollo Estratégico concluye que la Reserva Nacional

Pacaya Samiria ha realizado las reuniones de diálogo, culminando con los siete (07) procesos programados de Consulta Previa para validar la modificación de la zonificación del Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, según lo establece el artículo 2° de la Resolución Presidencial que aprueba su respectivo Plan Maestro; razón por la cual recomienda se apruebe la vigencia de la Zonificación establecida en el Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, para el periodo 2017-2021, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 273-2017-SERNANP;

Con las visaciones de la Dirección de Desarrollo Estratégico, de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General; y;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar vigente, a partir de la fecha, la Zonificación establecida en el Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 273-2017-SERNANP, al haber sido ratificada y validada como resultado del proceso de consulta previa de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la precitada Resolución Presidencial.

Artículo 2°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe, en el que además deberá publicarse el texto y mapa de la zonificación del Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria.

Artículo 3°.- Disponer que la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y la Dirección de Desarrollo Estratégico de manera conjunta y de acuerdo a sus funciones aseguren la implementación de los acuerdos y compromisos indicados en los Anexos del Informe N° 210-2020-SERNANP-DDE que se adjunta a la presente Resolución..

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA
Jefe

1867872-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Aprueban la “Ventanilla Virtual de Documentos Notariales de Apoyo (VVDNA)”, para el acceso exclusivo de notarías

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
N° 068 -2020-SUNARP/SN**

Lima, 12 de junio de 2020

VISTO:

El Informe Técnico N°013-2020-SUNARP/DTR del 11 de junio de 2020, de la Dirección Técnica Registral; el Memorándum N° 482-2020-SUNARP/OGTI, del 09 de junio de 2020, de la Oficina General de Tecnología de la Información; el Memorándum N° 274-2020-SUNARP/OGAJ del 11 de junio de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP es un Organismo Técnico

Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, dictándose medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19); con el propósito de reducir situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida por el contagio viral; siendo que tales situaciones se presentan por la interacción entre personas o por el contacto con elementos infectados, acrecentándose el riesgo en lugares de concurrencia masiva;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, se proroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del 10 de junio de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró, por el término de quince días calendario, el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, disponiéndose el aislamiento social obligatorio y garantizándose, respecto a dicha situación de cuarentena, la prestación de bienes y servicios considerados esenciales;

Que, mediante Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se prorogó el plazo del Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio hasta el 30 de junio de 2020, con la finalidad de proseguir con las medidas excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población ante el COVID-19;

Que, asimismo, el citado Decreto Supremo N° 094-2020-PCM establece, entre otros, que las Entidades de Sector Público podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad durante la etapa denominada "Hacia una nueva convivencia social", habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, así como estableciendo, si fuera el caso, la variación o ampliación de horarios de atención de la entidad y priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto;

Que, las distintas oficinas registrales del país mantienen una importante cantidad de títulos en soporte papel presentados hasta el 13 de marzo de 2020 –último día hábil antes de iniciado el estado de Emergencia Nacional, conforme a las disposiciones antes citadas– que se encuentran pendientes de pronunciamiento por los registradores públicos;

Que, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 052-2020-SUNARP/SN, se aprueba el "Plan de reactivación de las actividades de la SUNARP" y se dispone que las Zonas Registrales, mediante resolución jefatural y previo cumplimiento de los presupuestos sanitarios correspondientes, determinen la ejecución de las fases establecidas en dicho plan, el cual permite iniciar labores a puertas cerradas para, entre otros, atender el saldo de títulos pendientes presentados en soporte papel en la oficina registral hasta el 13 de marzo de 2020;

Que, mediante oficio N° 964-2020-SUNARP/SN del 27 de mayo de 2020, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos comunica al Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, Dr. Mario Romero Valdivieso, las acciones adoptadas por la entidad para atender los títulos pendientes de calificación ingresados al registro antes del 13 de marzo de 2020, entre ellas, que los notarios puedan proporcionar los archivos digitales de sus títulos para facilitar la labor de calificación registral conforme a la coordinación que cada órgano desconcentrado efectúe con el Colegio de Notarios correspondiente al ámbito de su competencia;

Que, en ese contexto, mediante Memorandum Circular 041-2020-SUNARP/SOR-DTR del 29 de mayo de 2020, la Dirección Registral remite a los órganos desconcentrados los "Lineamientos de gestión de documentos registrales para el trabajo remoto durante la Emergencia Sanitaria

Nacional", estableciendo en el artículo 7.1 que las jefaturas zonales pueden coordinar con los colegios de notarios que comprenden el ámbito de su competencia para que, en la medida de lo posible, los despachos notariales remitan el soporte digital de los títulos presentados físicamente al registro, así como de los títulos pendientes de trámite a los que se alude en el considerando anterior;

Que, conforme a lo expuesto, emerge la necesidad que la institución brinde un canal de comunicación seguro y eficiente que permita a las notarías del país remitir el documento digital de sus títulos presentados en soporte papel hacia el Módulo de Calificación del Registrador en el SIR, para lo cual se ha habilitado un servicio denominado: Ventanilla Virtual de Documentos Notariales de Apoyo (VVDNA), a fin de que las notarías envíen, en formato PDF, los documentos contenidos en las solicitudes de inscripción y reingresos presentados hasta el 13 de marzo del 2020, cuya calificación se encuentre en trámite;

Que, los documentos en formato PDF que remitan las notarías pueden ser utilizados por los órganos desconcentrados, en el marco de sus atribuciones para la gestión documentaria, como medidas complementarias que faciliten la labor de calificación registral, especialmente en la modalidad de trabajo remoto o mixto;

Que, la Dirección Técnica Registral ha elevado el proyecto de Resolución, conjuntamente con el Informe Técnico, a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para la evaluación y aprobación respectiva, la cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina General de Tecnologías de la Información;

De conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y contando con el visado de la Dirección Técnica Registral, Oficina General de Tecnologías de la Información y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Ventanilla Virtual de Documentos Notariales de Apoyo (VVDNA)

Aprobar la "Ventanilla Virtual de Documentos Notariales de Apoyo (VVDNA)", para el acceso exclusivo de notarías, con las medidas de seguridad correspondientes, a fin de que remitan al Módulo de Calificación del Registrador competente, los instrumentos en formato PDF contenidos en las solicitudes de inscripción y reingresos presentados en soporte papel a las Oficinas Registrales hasta el 13 de marzo del 2020.

El acceso a la "Ventanilla Virtual de Documentos Notariales de Apoyo (VVDNA)" es mediante la siguiente dirección web: <http://vvdna.sunarp.gob.pe>

Artículo 2.- Coordinación con los Colegios de notarios

La Jefatura Zonal es responsable de coordinar con los colegios de notarios que comprenden el ámbito de su competencia, el envío de los instrumentos en formato PDF a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Relación de títulos pendientes de calificación

La jefatura de Unidad Registral, en coordinación con la Unidad de Tecnologías de la Información, determina la relación de títulos pendientes de calificación respecto de los cuales se requiere el archivo en formato PDF e identifica a la notaría que efectuó su presentación.

Artículo 4.- Envío facultativo

La remisión de los documentos señalados en el Artículo 1 por parte de la notaría es de carácter facultativo, su falta de envío no libera, en ningún caso, de la obligación de proceder a la calificación del título en trámite.

Artículo 5.- Envío durante la Emergencia Sanitaria Nacional

La remisión de documentos en formato PDF a través de la "Ventanilla Virtual de Documentos Notariales de Apoyo (VVDNA)", al que hace referencia el Artículo 1, puede efectuarse, en caso corresponda, respecto a

solicitudes de inscripción presentadas en soporte papel con posterioridad al 13 de marzo del 2020 y durante la Emergencia Sanitaria Nacional dispuesta por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y las prórrogas que se dicten.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1867876-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Designan Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 046-2020-SUSALUD/S

Lima, 12 de junio de 2020

VISTOS:

El Informe N° 00383-2020/OGPER, de fecha 12 de junio de 2020, de la Oficina General de Gestión de las Personas, y el Informe N° 00290-2020/OGAJ, de fecha 12 de junio de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1158 y su modificatoria, se disponen medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud por Superintendencia Nacional de Salud, constituyéndose como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 730-2014/MINSA se aprobó el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD); asimismo, a través de las Resoluciones de Superintendencia N° 021-2015-SUSALUD/S y N° 147-2017-SUSALUD/S se dispuso el reordenamiento del CAP Provisional de SUSALUD, documento de gestión que tiene previsto el cargo de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), con el N° de Orden 070, el código N° 134102 y clasificación EC;

Que, encontrándose vacante el cargo en mención y siendo necesario garantizar la correcta marcha institucional, corresponde designar al profesional que asuma el referido cargo;

Que, a través del informe de vistos, emitido por la Oficina General de Gestión de las Personas, se ha emitido opinión favorable para la designación del abogado Gustavo Alexander López Quispe, en el cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, al cumplir con el perfil del puesto;

Con el visado del Gerente General, de la Directora General de la Oficina General de Gestión de las Personas y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e) de la Superintendencia Nacional de Salud, y;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, y su modificatoria, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al abogado GUSTAVO ALEXANDER LÓPEZ QUISPE en el cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 2.- NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado para su conocimiento y a la Oficina General de Gestión de las Personas, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en la página web institucional (www.susalud.gob.pe).

Regístrase, comuníquese y publíquese.

CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL
Superintendente

1867897-1

Designan Intendente de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 049-2020-SUSALUD/S

Lima, 12 de junio de 2020

VISTOS:

El Informe N° 00385-2020/OGPER, de fecha 12 de junio de 2020, de la Oficina General de Gestión de las Personas, y el Informe N° 00291-2020/OGAJ, de fecha 12 de junio de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1158 y su modificatoria, se disponen medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud por Superintendencia Nacional de Salud, constituyéndose como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 730-2014/MINSA, se aprobó el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD); asimismo, a través de las Resoluciones de Superintendencia N° 021-2015-SUSALUD/S y N° 147-2017-SUSALUD/S se dispuso el reordenamiento del CAP Provisional de SUSALUD, documento de gestión que tiene previsto el cargo de Intendente de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud, con el N° de Orden 201, el código N° 134162 y clasificación EC;

Que, encontrándose vacante el cargo en mención y siendo necesario garantizar la correcta marcha institucional, corresponde designar al profesional que asuma el referido cargo;

Que, a través del informe de vistos, emitido por la Oficina General de Gestión de las Personas, se ha emitido opinión favorable para la designación de la Mg. Ana Elsa Arenas Abad, en el cargo de confianza de Intendente de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, al cumplir con el perfil del puesto;

Con el visado del Gerente General, de la Directora General de la Oficina General de Gestión de las Personas y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e) de la Superintendencia Nacional de Salud, y;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, y su modificatoria, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-SA, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la Mg. ANA ELSA ARENAS ABAD en el cargo de confianza de Intendente de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 2.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la interesada para su conocimiento, y a la Oficina General de Gestión de las Personas para los fines correspondientes.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en la página web institucional (www.susalud.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL
Superintendente

1867897-2

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Deniegan la Licencia Institucional a la Universidad José Carlos Mariátegui para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 036-2020-SUNEDU/CD**

Lima, 11 de marzo de 2020

VISTOS:

La Solicitud de Licenciamiento Institucional (en adelante, SLI) con Registro de Trámite Documentario (en adelante, RTD) N° 02923-2017-SUNEDU-TD, presentada el 1 de febrero de 2017 por la Universidad José Carlos Mariátegui¹ (en adelante, la Universidad); el Informe Técnico de Licenciamiento N° 020-2020-SUNEDU-02-12 del 19 de febrero de 2020 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic); y, el Informe N° 101-2020-SUNEDU-03-06 del 24 de febrero de 2020 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes normativos

Según lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley, respectivamente, establecen que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), a través de su Consejo Directivo, es competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades.

El artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, ROF) aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, establece que la Dilic es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de creación y licenciamiento para el servicio educativo superior universitario; asimismo, en el marco del proceso de licenciamiento, es responsable de proponer la normativa aplicable para el proceso de cierre de las universidades, filiales u otros establecimientos,

como facultades, escuelas y programas de estudio en los que se preste el servicio educativo superior universitario.

El artículo 43 del ROF dispone que la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de la autorización, cumplimiento de CBC, funcionamiento y cese de actividades de universidades, filiales y demás establecimientos; así como facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, cuando corresponda.

Mediante Resolución N° 006-2015-SUNEDU/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 2015, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano" (en adelante, el Modelo de Licenciamiento), que contiene: el Modelo de licenciamiento institucional, las CBC, el Plan de implementación progresiva del proceso de licenciamiento y el Cronograma-Solicitud de licenciamiento institucional.

El 3 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, que aprobó el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con autorización provisional o definitiva".

El 14 de marzo de 2017 se publicó, en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD que aprobó las "Medidas de Simplificación Administrativa para el Licenciamiento Institucional" y el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional" (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento). Dicha norma dejó sin efecto los indicadores 16, 18, 25 y 26² del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento; a su vez, dejó sin efecto —parcialmente— el indicador 19 respecto al requerimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, y determinó que los indicadores 21, 22, 23 y 24³ del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento sean evaluados en la etapa de verificación presencial una vez que la universidad cuente con una opinión favorable en la etapa de revisión documental⁴.

El 29 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD, que aprobó diversas disposiciones para culminar la evaluación de las CBC en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional de las universidades. Del mismo modo, aprobó la incorporación de los numerales 12.3 y 12.4 al artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento, estableciendo en el numeral 12.4 que la desaprobación del Plan de Adecuación (en adelante, PDA), tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de las CBC.

El 11 de septiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprobó el "Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado" (en adelante, el Reglamento de Cese), cuyo artículo 1 establece que su objeto y finalidad es que dicho proceso sea ordenado y no afecte la continuidad de estudios de los alumnos involucrados ni otras obligaciones con la comunidad universitaria, garantizando el derecho a acceder a una educación en cumplimiento de CBC.

Los artículos 5 y 6 de la citada norma establecen que el proceso de cese se inicia con la notificación de la resolución del Consejo Directivo que dispone la denegatoria o cancelación de la licencia institucional, y

¹ Inscrita en la partida electrónica N° 11006598 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp.

² Indicadores referentes a ubicación de locales, seguridad estructural y en caso de siniestros, y dotación de servicios higiénicos

³ Indicadores referentes a disponibilidad de servicios públicos (agua potable y desagüe, energía eléctrica, líneas telefónicas e internet)

⁴ Asimismo, derogó el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento para Universidades Públicas o Privadas con Autorización Provisional o Definitiva" y el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento para Universidades Públicas o Privadas con Ley de Creación o Nuevas", aprobados mediante Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD.

concluye con el cese total y definitivo de la prestación del servicio. Por ello, la universidad en proceso de cese se encuentra impedida de convocar nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes.

Asimismo, los artículos 7 y 8 de la misma norma definen el cese de actividades como un proceso de carácter progresivo, cuyo plazo no debe exceder de dos (2) años contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria, por lo cual las universidades en proceso de cese se encuentran impedidas de interrumpir de manera unilateral la prestación del servicio educativo.

El Reglamento de Cese, basándose en los principios de interés superior del estudiante, continuidad de estudios y calidad académica, establece obligaciones para las universidades en proceso de cese; a su vez, dispone que la supervisión de dicho proceso se encontrará a cargo de la Disup.

II. Antecedentes del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad

Mediante la Ley N° 25153, promulgada el 21 de diciembre de 1989⁵, se creó la Universidad en la ciudad de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, bajo el régimen privado⁶. Posteriormente, mediante Resolución N° 389-2002-ANR del 30 de mayo de 2002, la extinta Asamblea Nacional de Rectores (en adelante, ANR) declaró concluida satisfactoriamente la evaluación correspondiente a la Universidad⁷.

El 1 de febrero de 2017, la Universidad presentó su SLI con RTD N° 02923-2017-SUNEDU-TD, adjuntando formatos y documentación con cargo a revisión, en un total de dos mil ochocientos once (2811) folios para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con autorización provisional o definitiva, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, vigente en aquel momento⁸.

El 28 de marzo de 2017, mediante Informe de Observaciones N° 060-2017-SUNEDU/DILIC-EV, la Dilic concluyó que la SLI de la Universidad contenía observaciones respecto de treinta y ocho (38) indicadores de cuarenta y dos (42) evaluados. En atención a ello, mediante el Oficio N° 166-2017/SUNEDU-02-12 del 31 de marzo de 2017, se le notificó el Anexo de Observaciones y se le requirió que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar la información que subsane las observaciones detalladas en el Anexo de Observaciones.

El 18 de abril de 2017⁹, la Universidad solicitó una prórroga para la presentación de la información requerida. Dicha solicitud fue absuelta por la Dilic, mediante el Oficio N° 221-2017/SUNEDU-02-12 del 26 de abril de 2017, a través del cual le concedió un plazo adicional de diez (10) días hábiles.

El 3 de mayo de 2017¹⁰, la Universidad presentó cinco mil seiscientos sesenta y nueve (5669) folios de información con el objetivo de subsanar las observaciones informadas mediante el Oficio N° 166-2017/SUNEDU-02-12. Adicionalmente, los días 26 de junio de 2017¹¹ y 5 de enero de 2018¹², la Universidad presentó un total de cuarenta y dos (42) folios de información adicional para ser analizada en el marco de su SLI.

Luego, el 8 de febrero de 2018¹³, la Universidad solicitó que se incluya en su SLI a dos (2) filiales ubicadas en las provincias de Lima¹⁴ y Arequipa¹⁵. Al respecto, mediante el Oficio N° 344-2018-SUNEDU-02-12 del 10 de mayo de 2018, se le informó que, a fin de poder continuar con la evaluación de dichos locales, era necesario que, en el plazo de diez (10) días hábiles, remita los formatos y medios de verificación correspondientes¹⁶. En ese sentido, el 17 de mayo de 2018¹⁷, la Universidad presentó dos (2) folios de información, precisando que su filial de Lima contaba con dos (2) locales¹⁸. Además, el 6 de junio de 2018¹⁹, la Universidad presentó tres mil seiscientos sesenta y cinco (3 665) folios de información, en respuesta al requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 344-2018-SUNEDU-02-12²⁰.

Adicionalmente, en ocho (8) oportunidades, los días 6²¹ y 22²² de junio, 3²³ y 11²⁴ de octubre, 28²⁵ y 31²⁶ de diciembre de 2018, 10²⁷ de enero, 27²⁸ de marzo y 20²⁹ de

- ⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 1989.
- ⁶ Cabe indicar que, conforme el artículo 1 de la Ley N° 25153, originalmente la Universidad se denominó Universidad Privada de Moquegua; siendo que, mediante la Ley N° 28436, publicada el 28 de diciembre de 2004, se modificó su denominación a Universidad José Carlos Mariátegui.
- ⁷ Al respecto, en la referida Resolución la ANR señaló que, de acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 1380-98-ANR del 19 de junio de 1998, correspondía a la ANR la evaluación de las universidades creadas por Ley y que se encuentren en proceso de organización, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 23733.
- ⁸ Cabe indicar que el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con autorización provisional o definitiva, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, estuvo vigente desde el 4 de diciembre de 2015 hasta el 14 de marzo de 2017. A partir del 15 de marzo de 2017, se encuentra vigente el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD.
- ⁹ Con RTD N° 12378-2017-SUNEDU-TD
- ¹⁰ Con RTD N° 14903-2017-SUNEDU-TD.
- ¹¹ Con RTD N° 21733-2017-SUNEDU-TD.
- ¹² Con RTD N° 0483-2018-SUNEDU-TD. Cabe indicar que dicha información fue remitida en respuesta al requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 796-2017-SUNEDU-02-12 del 1 de diciembre de 2017, respecto de las acciones efectuadas por la Universidad sobre los locales declarados en su SLI que no cuenten con autorización de la ANR o el Conafu; y, si había ofertado el programa académico de Maestría denominado "Gestión ambiental, seguridad industrial y salud ocupacional".
- ¹³ Con RTD N° 6126-2018-SUNEDU-TD y 6127-2018-SUNEDU-TD.
- ¹⁴ Local ubicado en General Andrés Santa Cruz N° 708-714, Esquina Jr. Pumacahua, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.
- ¹⁵ Local ubicado en Calle Rivero N° 526-528, distrito de Cercado de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa.
- ¹⁶ En dicha oportunidad, también se le informó que, de acuerdo con lo decidido por el Consejo Directivo de la Sunedu, mediante Acuerdo N° 01-015-2018 del 27 de abril de 2018, correspondía proceder a la evaluación de nuevas filiales presentadas durante el período que no se encontraba vigente la Ley N° 29971; es decir, entre el 24 de diciembre de 2017 y el 25 de abril de 2018.
- ¹⁷ Con RTD N° 21893-2018-SUNEDU-TD.
- ¹⁸ En efecto, adicionalmente al local ubicado en el distrito de Jesús María, la Universidad declaró un nuevo local de su filial en Lima, ubicado en Av. Pachacutec N° 3516, Mz. 69, Lote 34, Mariano Melgar, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.
- ¹⁹ Con RTD N° 25343-2018-SUNEDU-TD.
- ²⁰ Cabe indicar que, el 23 de mayo de 2018, con RTD N° 22751-2018-SUNEDU-TD, la Universidad solicitó una prórroga para cumplir con el requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 344-2018-SUNEDU-02-12; siendo que, el 28 de mayo de 2018, mediante Oficio N° 421-2018-SUNEDU-02-12, se le informó que correspondía mantener el plazo original de diez (10) días hábiles previamente otorgado; y que la información que entregue debía incluir aquella relacionada con sus dos (2) locales ubicados en la provincia de Lima.
- ²¹ Con RTD N° 25334-2018-SUNEDU-TD.
- ²² Con RTD N° 27802-2018-SUNEDU-TD. Dicha información fue remitida en respuesta al requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 440-2018-SUNEDU-02-12 del 4 de junio de 2018, acerca de los programas autorizados que no fueron declarados en su SLI.
- ²³ Con RTD N° 42851-2018-SUNEDU-TD. En dicha entrega, la Universidad presentó: (i) la Resolución de Consejo Universitario N° 2845-2018-CU-UJCM, mediante la cual resolvió excluir del presente procedimiento a dos (2) programas académicos declarados como nueva oferta académica; y, (ii) las Resoluciones de Consejo Universitario N° 2846 y 2847-2018-CU-UJCM, mediante las cuales resolvió excluir del procedimiento a dos (2) programas académicos correspondiente a su oferta existente.
- ²⁴ El 11 de octubre de 2018, la Universidad presentó información en dos (2) oportunidades, con RTD N° 43774-2018-TD-SUNEDU y 43775-2018-TD-SUNEDU. Se debe precisar que, con RTD N° 43774-2018-SUNEDU-TD, la Universidad solicitó el desistimiento de tres (3) locales declarados en el marco del presente procedimiento, ubicados en las provincias de Andahuaylas, Puno y Cusco; mientras que, con RTD N° 43775-2018-SUNEDU-TD, presentó los planes de reubicación de los alumnos correspondientes a dichos locales.
- ²⁵ Con RTD N° 54720-2018-SUNEDU-TD. En dicha entrega, la Universidad remitió la Resolución de Asamblea Universitaria N° 007-2018-AU-UJCM, la cual aprobó el desistimiento de setenta y cuatro (74) programas académicos.
- ²⁶ Con RTD N° 54885-2018-SUNEDU-TD.
- ²⁷ Con RTD N° 01034-2019-SUNEDU-TD.
- ²⁸ Con RTD N° 14091-2019-SUNEDU-TD.
- ²⁹ Con RTD N° 26670-2019-SUNEDU-TD.

juno de 2019, la Universidad presentó quince mil ciento sesenta y nueve (15 169) folios de información adicional.

El 13 de junio de 2019, mediante Oficio N° 200-2019/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 11, mediante la cual se resolvió realizar una Diligencia de Actuación Probatoria (en adelante, DAP 2019), los días 20, 21, 24, 25, 27 y 28 de junio de 2019, así como los días del 1 al 5 de julio de 2019, en los ocho (8) locales declarados como conducentes a grado académico en el presente procedimiento. Cabe indicar que, la DAP se realizó en las fechas programadas³⁰. Adicionalmente, en cinco (5) oportunidades, los días 24 de junio³¹, 10 de julio³² y 2³³ y 13³⁴ de agosto de 2019, la Universidad presentó treinta y seis mil trescientos sesenta y nueve (36 369) folios de información adicional.

El 12 de agosto de 2019, la Dilic emitió el Informe de Revisión Documentaria N° 123-2019-SUNEDU/DILIC-EV (en adelante, IRD), con resultado desfavorable respecto de treinta y tres (33) de los treinta y seis (36) indicadores analizados. El 19 de agosto de 2019, mediante el Oficio N° 310-2019-SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad el resultado del IRD y se le requirió que en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles presente un Plan de Adecuación (en adelante, PDA).

El 7 de octubre de 2019³⁵, la Universidad presentó su PDA, en un total de trecientos cinco (305) folios. Luego, el 7 de noviembre de 2019, presentó once (11) folios de información adicional³⁶.

Posteriormente, el 31 de diciembre de 2019³⁷, la Universidad presentó veintidós mil ochocientos cuarenta y cinco (22 845) folios de información destinada a acreditar el cumplimiento y ejecución de su PDA³⁸.

El 9 de enero de 2020, mediante Oficio N° 011-2020/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 13, mediante la cual se resolvió realizar una Diligencia de Actuación Probatoria (en adelante, DAP 2020), los días 14, 15 y 16 de enero de 2020, en los cuatro (4) locales declarados relacionados con la prestación de su servicio educativo³⁹. Cabe indicar que la DAP se realizó en las fechas programadas⁴⁰.

Posteriormente, en cinco (5) oportunidades, los días 23⁴¹, 28⁴² y 30⁴³ de enero y 3⁴⁴ de febrero de 2020, la Universidad presentó un total de veinte mil novecientos cincuenta y un (20951) folios de información adicional.

Adicionalmente, cabe indicar que, durante el 2017, 2018 y 2019, se llevaron a cabo catorce (14) reuniones entre la Dilic y representantes de la Universidad, sobre aspectos relacionados al presente procedimiento⁴⁵.

El 19 de febrero de 2020, la Dilic emitió el Informe Técnico de Licenciamiento N° 020-2020-SUNEDU-02-12, el cual concluyó con resultado desfavorable, iniciándose la tercera etapa del procedimiento de licenciamiento.

III. Sobre el desistimiento de la oferta académica

El 3 de octubre de 2018⁴⁶, la Universidad presentó la Resolución de Consejo Universitario N° 2845-2018-CU-UJCM del 25 de septiembre de 2018, mediante la cual resolvió desistirse del presente procedimiento respecto de los siguientes dos (2) programas académicos declarados como programas nuevos: i) Maestría en Gestión Ambiental, Seguridad Industrial y Salud Ocupacional; y, ii) Doctorado en Obstetricia⁴⁷. Asimismo, en esta misma oportunidad, la Universidad presentó las Resoluciones de Consejo Universitario N° 2846 y 2847-2018-CU-UJCM, del 1 de octubre de 2018, mediante las cuales resolvió desistirse del presente procedimiento respecto de los siguientes dos (2) programas: i) Segunda Especialidad en Medicina Complementaria y Alternativa de la Escuela de Posgrado; y, ii) Educación con especialidad en Ciencias de la Naturaleza, Tecnología y Medio Ambiente.

Posteriormente, el 28 de diciembre de 2018⁴⁸, la Universidad remitió la Resolución de Asamblea Universitaria N° 007-2018-AU-UJCM del 14 de diciembre de 2018, la cual aprobó el desistimiento de un total de setenta y cuatro (74) programas académicos: treinta y cuatro (34) programas de pregrado, dos (2) maestrías, y treinta y ocho (38) de segunda especialidad. Cabe indicar que dicha resolución incorporó también los desistimientos aprobados mediante las Resoluciones de Consejo Universitario N° 2846 y 2847-2018-CU-UJCM.

Luego, el 10 de julio de 2019, la Universidad presentó⁴⁹ las Resoluciones de Consejo Universitario

N° 1930 y 1931-2019-CU-UJCM del 3 de julio de 2019, mediante las cuales se aprobó el desistimiento de doce (12) programas de pregrado, treinta y dos (32) maestrías, cinco (5) doctorados, y veinticinco (25) segundas especialidades⁵⁰; precisándose que la Universidad únicamente ofrecerá dieciséis (16) programas de pregrado y seis (6) maestrías⁵¹. Cabe indicar que, el 13 de

³⁰ El detalle de la información recabada durante la DAP 2019 se encuentra en las actas de fin de DAP 2019 elaboradas durante la diligencia, así como en los anexos 1 correspondientes a cada acta.

³¹ Con RTD N° 26931-2019-SUNEDU-TD. En dicha fecha, la Universidad solicitó el desistimiento de cincuenta y siete (57) programas académicos incluidos en su SLI (para más detalle ver subtítulo "Desistimiento de programas académicos").

³² Con RTD N° 29326-2019-SUNEDU-TD. En dicha entrega, la Universidad presentó las Resoluciones de Consejo Universitario N° 1930 y 1931-2019-CU-UJCM, mediante las cuales aprobó el desistimiento de setenta y cuatro (74) programas académicos –incluyendo los cincuenta y siete (57) cuyo desistimiento fue presentado el 24 de junio de 2019–, y precisando que solo ofrecerá veintidós (22) programas.

³³ Con RTD N° 32655-2019-SUNEDU-TD.

³⁴ El 13 de agosto de 2019, la Universidad entregó información en dos (2) oportunidades con RTD N° 34202-2019-SUNEDU-TD y N° 34203-2019-SUNEDU-TD. En dichas oportunidades presentó las Resoluciones de Asamblea Universitaria N° 001-2019-AU-UJCM y 002-2019-AU-UJCM, mediante las cuales se ratificaron los desistimientos presentados el 10 de julio.

³⁵ Con RTDN° 42471-2019-SUNEDU-TD. Corresponde mencionar que el 17 de septiembre de 2019, con RTD N° 39727-2019-SUNEDU-TD, la Universidad solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles para la presentación de su PDA; siendo que, mediante Oficio N° 392-2019-SUNEDU-02-12 del 23 de septiembre de 2019, se le otorgó la prórroga solicitada.

³⁶ Con RTD N° 47245-2019-SUNEDU-TD.

³⁷ Con RTD N° 55218-2019-SUNEDU-TD.

³⁸ En dicha oportunidad, la Universidad también presentó la Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2019-AU-UJCM, mediante la cual se aprobó el cierre de sus locales ubicados en las provincias de Tacna, Juliaca, Lima y Arequipa; y, la Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2019-AU-UJCM, la cual aprobó el desistimiento del programa académico de Ingeniería Agronómica.

³⁹ De acuerdo con los desistimientos de locales presentados por la Universidad durante el presente procedimiento, al momento de la DAP 2020, solo contaba con cuatro (4) locales conducentes a grado académico ubicados en las provincias de Moquegua e Ilo. Para mayor detalle, ver el acápite IV. Sobre el desistimiento de locales.

⁴⁰ El detalle de la información recabada durante la DAP 2020 se encuentra en las actas de fin de DAP 2020 elaboradas durante la diligencia, así como en los anexos 1 correspondientes a cada acta.

⁴¹ El 23 de enero la Universidad entregó información en dos (2) oportunidades, mediante los RTD N° 3854-2020-SUNEDU-TD y N° 3930-2020-SUNEDU-TD.

⁴² Con RTD N° 4783-2020-SUNEDU-TD.

⁴³ Con RTD N° 5296-2020-SUNEDU-TD.

⁴⁴ Con RTD N° 5744-2020-SUNEDU-TD.

⁴⁵ Las referidas reuniones se realizaron los días 1 de febrero, 3 de mayo, 16 de agosto, 29 de septiembre y 21 de noviembre de 2017, 15 de mayo, 16 y 28 de agosto, 29 de noviembre y 14 de diciembre de 2018, 13 de agosto, 10 y 25 de septiembre y 18 de noviembre de 2019.

⁴⁶ Con RTD N° 42851-2019-SUNEDU-TD.

⁴⁷ Corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 62.6 del artículo 62 del Estatuto de la Universidad, la Asamblea Universitaria es el órgano competente para creación fusión, reorganización y cambio de denominación de las facultades, escuelas profesionales, institutos, escuela de posgrado, unidades de posgrado y de segunda especialización profesional y unidades administrativas; no obstante, respecto al presente acto, la Universidad solo ha presentado la Resolución de Consejo Universitario N° 2845-2018-CU-UJCM.

⁴⁸ Con RTD N° 54720-2018-SUNEDU-TD.

⁴⁹ Con RTD N° 29326-2019-SUNEDU-TD.

⁵⁰ En la Resolución de Consejo Universitario N° 1931-2019-CU-UJCM se precisa que tres (3) de los doce (12) programas de pregrado desistidos seguirán siendo ofrecidos en la filial Ilo. Asimismo, los desistimientos aprobados mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 1931-2019-CU-UJCM incluye a dos (2) programas de maestría y dos (2) programas de segunda especialidad que habían sido previamente desistidos mediante la Resolución de Asamblea Universitaria N° 007-2018-AU-UJCM.

⁵¹ Cabe señalar que, durante la DAP 2020, la Universidad presentó las Resoluciones de Consejo Universitario N° 1546, 1548 y 1559-2019-CU-UJCM del 20 de junio de 2019, las cuales aprobaron el desistimiento de un total de cincuenta y siete (57) programas académicos de la filial Lima, sesenta y cinco (65) programas de la filial Juliaca, y cincuenta y nueve (59) programas de la filial Arequipa, respectivamente. No obstante, la Resolución de Consejo Universitario N° 1930-2019-CU-UJCM dejó sin efecto dichas resoluciones.

agosto de 2019⁵², la Universidad remitió las Resoluciones de Asamblea Universitaria N° 001 y 002-2019-AU-UJCM del 5 de agosto de 2019, a través de las cuales se ratificó lo dispuesto en las Resoluciones de Consejo Universitario N° 1930 y 1931-2019-CU-UJCM.

Adicionalmente, el 31 de diciembre de 2019⁵³ la Universidad presentó la Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2019-AU-UJCM del 29 de octubre de 2019, la cual aprobó el desistimiento del programa académico de Ingeniería Agronómica.

Por último, corresponde indicar que, de acuerdo con lo declarado por la Universidad, la oferta académica objeto de su SLI está compuesta por veintidós (21) programas académicos, correspondientes a quince (15) de pregrado y seis (6) maestrías.

IV. Sobre el desistimiento de locales

El 11 de octubre de 2018⁵⁴, la Universidad presentó la Resolución N° 2855-2018-CU-UJCM del 9 de octubre de 2018, mediante la cual aprobó desistirse del presente procedimiento respecto de sus tres (3) locales ubicados en las provincias de Andahuaylas, Puno y Cusco⁵⁵.

Luego, el 31 de diciembre de 2019⁵⁶, presentó la Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2019-AU-UJCM del 28 de diciembre de 2019, mediante la cual se aprobó el cierre de sus filiales de Tacna, Juliaca, Lima y Arequipa. Al respecto, corresponde indicar que, a lo largo del presente procedimiento, la Universidad declaró que contaba con siete (7) locales en dichas filiales: un (1) local en la provincia de Arequipa, dos (2) locales en la provincia de Lima, dos (2) locales en la provincia de Tacna⁵⁷ y dos (2) locales en la provincia de San Román⁵⁸.

Al respecto, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2019-SUNEDU/CD del 1 de marzo de 2019, se determinó que seis (6) de dichos locales⁵⁹ constituían establecimientos no autorizados, por lo que se sancionó a la Universidad⁶⁰ y se le ordenó que cese de la prestación del servicio educativo universitario en los mismos.

Por último, corresponde indicar que, de acuerdo con lo declarado por la Universidad, los locales conducentes a grado académico objeto de su SLI son cuatro (4) ubicados en las provincias de Moquegua e Ilo⁶¹.

V. Sobre el Informe Técnico de Licenciamiento

El 19 de febrero de 2020, la Dilic emitió el Informe Técnico de Licenciamiento N° 020-2020-SUNEDU-02-12 (en adelante, ITL), el cual concluyó con resultado desfavorable, iniciándose la tercera etapa del procedimiento de licenciamiento institucional.

El ITL, luego del requerimiento del PDA y la evaluación de toda la información presentada por la Universidad y aquella recabada durante la realización de la DAP 2019 y la DAP 2020, contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, que comprende la pertinencia de la oferta académica existente, la consistencia de la Gestión Institucional Estratégica y la Política de Calidad, la sostenibilidad de la carrera docente, la consistencia de la política de investigación, la sostenibilidad de la infraestructura y equipamiento, la consistencia de acciones de seguimiento al estudiante y egresado, y la consistencia de la política de bienestar.

Sobre la base de la evaluación contenida en el ITL se identificó, entre otros, que la Universidad no evidenció una planificación en gestión de calidad que permita el logro de objetivos en materia de mejora continua; además de que no evidenció el cumplimiento del 41 % sus metas 2019 de su Plan de Gestión de la Calidad. Asimismo, el área de calidad no se encuentra implementada de acuerdo a su normativa, por lo que no aseguran contar con los recursos humanos para cumplir sus funciones. Adicionalmente, no evidenció contar con un sistema de información que le permita gestionar la labor docente con todas las funciones requeridas.

De otro lado, no garantizó que su local SL03⁶² se encuentre debidamente adecuado para el fin educativo, puesto que se identificó la existencia de trabajos inconclusos y observaciones en la adecuación de su infraestructura; se constató que no cuenta con las autorizaciones respectivas para el desarrollo de la actividad educativa; y,

no se evidenció la disponibilidad del servicio de telefonía e internet para dicho local (SL03). Del mismo modo, la gestión que realiza la Universidad para el mantenimiento no garantiza la preservación y cuidado integral de la infraestructura, equipamiento y mobiliario. Asimismo, no garantiza la seguridad de todos los locales de su sede, poniendo en riesgo la integridad física de los estudiantes, así como los bienes de la comunidad universitaria.

Adicionalmente, no se evidenció el cumplimiento de sus procedimientos para la evaluación y la selección de sus proyectos de investigación; ni de sus procedimientos de supervisión, monitoreo, y evaluación de la ejecución de los mismos. Igualmente, no demostró velar por el cumplimiento de sus disposiciones y principios éticos referidos a la

⁵² Con RTD N° 34202-2019-SUNEDU-TD.

⁵³ Con RTD N° 55218-2019-SUNEDU-TD.

⁵⁴ Con RTD N° 43774-2018-SUNEDU-TD.

⁵⁵ Cabe precisar que mediante dicha resolución la Universidad resolvió excluir a sus filiales ubicadas en: (i) Jirón Pampa Chiri N° 142, distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac; (ii) Jr. Andrés Razuri N° 338, distrito, provincia y departamento de Puno; y, (iii) Av. Garcilaso N° 228-B, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco. Asimismo, se debe indicar que, respecto de su filial de Cusco, en el formato de licenciamiento A2 presentado con su SLI, la Universidad declaró que estaba ubicada en Av. Huáscar N° 148-B; siendo que en el formato de licenciamiento A2 presentado el 3 de mayo de 2017, declaró que estaba ubicado en Av. Garcilaso N° 228-B, indicando que se trataba del mismo local y que la dirección inicial correspondía a una de las entradas del mismo. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 62.6 del artículo 62 del Estatuto de la Universidad, la Asamblea Universitaria es el órgano competente para creación fusión, reorganización y cambio de denominación de las facultades, escuelas profesionales, institutos, escuela de posgrado, unidades de posgrado y de segunda especialización profesional y unidades administrativas; no obstante, respecto al presente acto, la Universidad solo ha presentado la Resolución de Consejo Universitario N° 2855-2018-CU-UJCM.

⁵⁶ Con RTD N° 55218-2019-SUNEDU-TD.

⁵⁷ Durante el procedimiento, la Universidad declaró dos (2) locales para su filial de Tacna, los cuales estaban ubicados en: (i) Urbanización Quinta Hidalgo – Coronel Vidal N° 750, distrito, provincia y departamento de Tacna; y, (ii) Calle Rufino Albarracín N° 1002, distrito, provincia y departamento de Tacna. Cabe indicar que el local (i) fue declarado en los formatos de licenciamiento A2 presentados por la Universidad con su SLI y en su entrega del 3 de mayo de 2017; sin embargo, a partir del formato de licenciamiento A2 presentado el 6 de junio de 2018, dejó de declarar dicho local y empezó a declarar el local (ii). No obstante, en tanto que mediante la referida Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2019-AU-UJCM, la Universidad se desistió de su filial de Tacna, se incluye en el desistimiento a ambos locales declarados para dicha filial.

⁵⁸ Durante el procedimiento, la Universidad declaró (2) locales de su filial de Juliaca, los cuales estaban ubicados en: (i) Jr. Apurímac N° 375, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno; y, (ii) Jr. Gonzales Prada N° 1201, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno. Cabe indicar que el local (i) fue declarado en los formatos de licenciamiento A2 presentados por la Universidad con su SLI y en su entrega del 3 de mayo de 2017; sin embargo, a partir del formato de licenciamiento A2 presentado el 6 de junio de 2018, dejó de declarar dicho local y empezó a declarar el local (ii). No obstante, en tanto que mediante la referida Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2019-AU-UJCM, la Universidad se desistió de su filial de Juliaca, se incluye en el desistimiento a ambos locales declarados para dicha filial.

⁵⁹ Los referidos seis (6) establecimientos no autorizados objeto de la referida sanción estaban ubicados de la siguiente forma: uno (1) en la provincia de Andahuaylas, uno (1) en la provincia de Cusco, (1) en la provincia de Puno, uno (1) en la provincia de Arequipa y dos (2) en la provincia de Lima (en los distritos de Jesús María y Villa María del Triunfo).

⁶⁰ Mediante dicha resolución se le impuso una multa de con un total de mil ciento noventa y seis y 30/100 (1196.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

⁶¹ Los cuatro (4) locales declarados como conducentes a grado académico por la Universidad están ubicados en: (i) Sub Sector 1A-3, Pampas de San Francisco, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; (SL01) (ii) Avenida 25 de Noviembre N° 760, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (SL02); (iii) Sector Quebrada del Cementerio, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (SL03); y, (iv) Sector 2 Manzana A Lote 17, Pampa Inalámbrica, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua (SL04).

⁶² Ubicado en Sector Quebrada del Cementerio, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

evaluación, aprobación, y supervisión de sus proyectos de investigación; como tampoco aseguró contar con mecanismos de sanción coherentes para proteger dichos principios, ni los derechos de propiedad intelectual. Sumado a ello, se encontró que la baja ejecución presupuestal durante dos (2) años consecutivos no garantiza la sostenibilidad y continuidad de la actividad investigadora en la Universidad. Además, la Universidad evidenció limitaciones para gestionar y culminar sus proyectos de investigación; siendo que, de un total de treinta y cuatro (34) proyectos aprobados y planificados durante el periodo 2016-2019, solo seis (6) fueron culminados. Asimismo, la Universidad no garantiza que sus proyectos, aprobados en los fondos concursables 2019, cumplan con estándares mínimos de calidad e integridad científica.

Por otro lado, no se evidenció que todos sus docentes cuenten con el grado requerido para la enseñanza; siendo que la Universidad presentó docentes bachilleres que no acreditaron estar en plazo de adecuación. Además, no garantiza que la gestión de sus docentes contratados y ordinarios se realice a partir de criterios meritocráticos; y, no se evidenció que el 85 % de sus docentes ordinarios haya sido evaluado para su ratificación al cumplirse su periodo de designación.

Finalmente, la Bolsa de Trabajo de la Universidad presenta un número limitado de ofertas activas que no es acorde con la cantidad de estudiantes y egresados, ni con su oferta académica; el área responsable no evidenció que los convenios suscritos permitan que los estudiantes y egresados de todas las carreras se beneficien para desarrollar su empleabilidad e inserción laboral. Asimismo, la información que presenta en su Portal de Transparencia Institucional no es consistente con la información remitida durante y posterior a la DAP 2020 y no se encuentra actualizada al último periodo académico.

Conforme con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en tanto este Consejo Directivo se encuentra conforme con el análisis expuesto en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 020-2020-SUNEDU-02-12 del 19 de febrero de 2020, el referido informe motiva y fundamenta la presente resolución, por lo que forma parte integrante de la misma.

Cabe agregar que, en lo referido a la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento de Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Sunedu, se ha cumplido con la reserva de información con carácter confidencial que pudiera contener el ITL.

VI. Consideraciones finales

Se precisa que, de acuerdo con lo desarrollado en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 020-2020-SUNEDU-02-12 del 19 de febrero de 2020, la evaluación del presente procedimiento consideró el PDA presentado el 7 de octubre de 2019. En tal sentido, y de conformidad con las conclusiones desarrolladas en el ITL antes señalado, corresponde la desaprobación del PDA presentado por la Universidad, dado que no se evidencia que las actividades planteadas sean pertinentes para garantizar el levantamiento de las observaciones, ni que hayan planteado todas las actividades necesarias para alcanzar el resultado esperado, además de no haber presentado un presupuesto detallado para tal fin.

Por otro lado, cabe señalar que, la finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional es verificar el cumplimiento de las CBC para la prestación del servicio educativo superior universitario por parte de las universidades⁶³. Ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Licenciamiento, en el cual se determina que el Informe Técnico de Licenciamiento que emite la Dilic contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, considerando los informes de las etapas previas⁶⁴; y, con el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG⁶⁵, en virtud del cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias

necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En ese sentido, a fin de cumplir con la finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional, la verificación del cumplimiento de las CBC debe realizarse de manera: i) integral, respecto de todos los indicadores del Modelo de Licenciamiento aplicables a la universidad analizada, independientemente de la etapa en la que se encuentre el procedimiento; y, ii) plena, acerca de todos los hechos relevantes para determinar el cumplimiento de cada uno de dichos indicadores, tomando en consideración para ello toda la información recabada durante el procedimiento.

Por lo tanto, al haberse verificado el incumplimiento de las CBC en el marco de su procedimiento de licenciamiento institucional, luego del requerimiento del PDA, y la realización de la DAP 2020, se concluyó con resultado desfavorable la evaluación de veinte (20) indicadores de cuarenta y cuatro (44) aplicables a la Universidad, los cuales corresponden a las CBC I, III, IV, V, VI, VII y VIII, establecidas en el Modelo de Licenciamiento. En consecuencia, corresponde la denegatoria de la licencia institucional, en atención a lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento⁶⁶.

⁶³ Ley N° 30220, Ley Universitaria
Artículo 13.-

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD
Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad establecer el procedimiento administrativo que permita a la Sunedu verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su prestación en el territorio nacional por parte de los administrados previstos en el artículo 3 del presente reglamento.

⁶⁴ Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD

Artículo 22.- Informe técnico de licenciamiento

22.1 La Dirección de Licenciamiento emite el informe técnico de licenciamiento que contiene la evaluación integral del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, considerando los informes de las etapas previas. Dicho informe detalla las sedes, filiales y locales donde se brinda el servicio educativo superior universitario y los programas de estudio conducentes a grados y títulos ofrecidos en cada una de ellas, incluyendo las especialidades y menciones correspondientes. De ser favorable, se eleva el expediente al Consejo Directivo.

(...)

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS del 25 de enero de 2019

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

⁶⁶ Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD.

Artículo 12.- Evaluación del plan de adecuación

(...)

12.4 La desaprobación del plan de adecuación tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de Condiciones Básicas de Calidad.

Cabe indicar que, en aplicación del numeral 172.1 del artículo 172 y del artículo 173 del TUO de la LPAG, en su calidad de administrada, la Universidad pudo entregar información en cualquier momento del procedimiento y le correspondió además aportar pruebas que reflejen el cumplimiento de las CBC.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que uno de los principios que rigen el accionar de las universidades es el principio del interés superior del estudiante, regulado en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, y entendido como el derecho de los estudiantes a una educación superior de calidad con acceso a información necesaria y oportuna para tomar decisiones adecuadas respecto de su formación universitaria, principio que determina también que todos los actores del Sistema Universitario deban concentrar sus acciones en el bienestar del estudiante y la mejora de la calidad del servicio educativo que este recibe.

Por tal motivo, se invoca a la Universidad a considerar el principio mencionado previamente al formular el plazo de cese requerido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Cese⁶⁷.

En virtud de lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 13, el numeral 15.1 del artículo 15 y el numeral 19.3. del artículo 19 de la Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución N° 008-2017-SUNEDU/CD del Consejo Directivo, y estando a lo acordado en la sesión del Consejo Directivo N° 009-2020.

SE RESUELVE:

Primero.- DESAPROBAR el Plan de Adecuación presentado por la Universidad José Carlos Mariátegui en atención a que las acciones propuestas no garantizan el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

Segundo.- DENEGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad José Carlos Mariátegui para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional⁶⁸, en atención a la evaluación que se detalla en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 020-2020-SUNEDU-02-12 del 19 de febrero de 2020, el mismo que forma parte de la presente resolución; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° 398-2002-ANR del 30 de mayo de 2002, así como las resoluciones complementarias a estas, emitidas por el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – Conafu y la extinta Asamblea Nacional de Rectores – ANR.

Tercero.- DISPONER que la Universidad José Carlos Mariátegui, sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con prestar el servicio educativo en forma ininterrumpida garantizando en todo momento la continuidad de la prestación del servicio educativo y la consecuente emisión de grados y títulos, durante el semestre o año académico en curso y durante el plazo de cese informado a la Sunedu, conforme a lo previsto en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado; respecto de los programas que brinda u oferta, conforme se detalla en el Anexo II, Tabla N° II.1. del Informe Técnico de Licenciamiento N° 020-2020-SUNEDU-02-12 del 19 de febrero de 2020; así como respecto de cualquier otro programa brindado conducente a grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad adicional a los identificados en la referida tabla.

Cuarto.- DISPONER que la Universidad José Carlos Mariátegui, sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con las obligaciones que se detallan a continuación, en los plazos señalados en la presente resolución, que se computan desde el día siguiente de notificada la misma, de acuerdo

con lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, y la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos:

(i) Que, a partir de la notificación de la presente resolución, suspendan definitivamente y de manera inmediata la convocatoria a nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes, a excepción de los estudiantes que hayan iniciado sus estudios con anterioridad a la notificación de la presente.

(ii) Que, cumplan con mantener los siguientes veinticuatro (24) indicadores de las Condiciones Básicas de Calidad: 1, 2, 3, 5, 6, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 29, 32, 37, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50 y 51, cuyo cumplimiento fue verificado en el procedimiento de licenciamiento, de acuerdo con el Informe Técnico de Licenciamiento N° 020-2020-SUNEDU-02-12 del 19 de febrero de 2020, por el periodo que dure su proceso de cese.

(iii) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, informen a la Sunedu el plazo en el que cesarán sus actividades, el mismo que no podrá exceder de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(iv) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, publiquen a través de su portal web y otros medios de comunicación institucional, asegurando la disponibilidad y accesibilidad, el plazo en el que cesarán sus actividades, en el marco de lo establecido en el numeral anterior.

(v) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, remitan a la Sunedu información sobre todos los estudiantes matriculados en el semestre 2019-II, con reserva de matrícula, retirados o que hubieran realizado traslado externo; detallando el programa académico, el ciclo de estudios, el número de créditos aprobados, el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante, así como otra información que considere relevante.

(vi) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, antes de la fecha del cese definitivo, presenten ante la Sunedu información sobre todos los egresados, graduados y titulados, detallando el programa de estudios, resolución de creación del programa, fecha de otorgamiento de grado o título, así como otra información que consideren relevante.

(vii) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde su celebración, los convenios de traslado o reubicación de estudiantes con universidades receptoras.

(viii) Que, remitan a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, las evidencias de haber regularizado la situación de sus estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de los programas desistidos, en caso de que hayan tenido alumnos.

(ix) Que, en el plazo de cese de sus actividades: (a) regularicen el envío de las solicitudes pendientes de registro de todos los grados y títulos emitidos; (b) remitan la documentación sustentatoria de los grados y títulos inscritos, y por inscribir en el Registro Nacional de Grados y Títulos, para su custodia; y (c) cumplan con solicitar

⁶⁷ Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD.

Artículo 8.- Plazo de cese

8.1. La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional

⁶⁸ De acuerdo con lo declarado por la Universidad en su solicitud de licenciamiento institucional, cuenta con cuatro (4) locales conducentes a grado académico: tres (3) ubicados en la provincia de Moquegua, departamento de Moquegua y uno (1) ubicado en la provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

oportunamente el registro de los grados y títulos que emita durante el período de cese.

(x) Que, la información requerida en los numerales anteriores sea presentada en los formatos aprobados mediante Resolución del Consejo Directivo N° 139-2018-SUNEDU/CD.

(xi) Que, cumplan con las demás obligaciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(xii) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario: (a) indiquen si han ofertado o brindado programas conducentes al grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad adicionales a los identificados en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 020-2020-SUNEDU-02-12 del 19 de febrero de 2020; así como los semestres académicos en los que dichos programas fueron ofertados o dictados; y (b) en caso de contar con estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de estos programas, presenten las evidencias de haber regularizado su situación.

(xiii) Que, asimismo, cumplan con atender dentro del plazo que establezca la Sunedu cualquier requerimiento de información efectuado para el correcto ejercicio de sus funciones y competencias.

Quinto.- APERCIBIR a la Universidad José Carlos Mariátegui respecto a que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución y las señaladas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, en los términos, plazos y condiciones establecidos en la presente resolución y la referida norma, pueden imputarse como posibles infracciones a la Ley Universitaria y su normativa conexas, pasibles de la imposición de la sanción correspondiente, según lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, o en la norma que lo modifique o sustituya.

Sexto.- ORDENAR que las autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones de la Universidad José Carlos Mariátegui cumplan lo dispuesto en los requerimientos señalados en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución, en el marco del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, bajo apercibimiento de ser denunciados por la Procuraduría Pública de la Sunedu, por la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal u otros delitos, de ser el caso.

Séptimo.- PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que quede consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁶⁹. La impugnación de la presente Resolución en el marco del procedimiento no suspende sus efectos.

Octavo.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Universidad José Carlos Mariátegui, conjuntamente con el Informe Técnico de Licenciamiento N° 020-2020-SUNEDU-02-12 del 19 de febrero de 2020, poniendo el acto administrativo en conocimiento de sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentes para la Universidad; encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Noveno.- ENCARGAR a la Dirección de Licenciamiento remitir a la Dirección de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, copia de los cinco (5) documentos presentados por la Universidad José Carlos Mariátegui citados en el Anexo VI, Tabla VI.6 y Tabla VI.7 del Informe Técnico de

Licenciamiento N° 020-2020-SUNEDU-02-12 del 19 de febrero de 2020; a fin de que la autoridad administrativa realice las acciones que estime pertinentes en el marco de sus competencias⁷⁰.

Décimo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Décimo Primero.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución y el Informe Técnico de Licenciamiento N° 020-2020-SUNEDU-02-12 del 19 de febrero de 2020, en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu (www.sunedu.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSWALDO ZEGARRA ROJAS
Presidente (e) del Consejo Directivo de la Sunedu

⁶⁹ Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD

Artículo 25.- Recurso de reconsideración

25.1. El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba. (...) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷⁰ De conformidad con los artículos 38 y 42 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi y el artículo 56 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, la Comisión de Derechos de Autor del Indecopi es el órgano competente para conocer los procedimientos promovidos de oficio o de parte, por infracción a las normas de derechos de autor.

1867837-1

Otorgan la Licencia Institucional a la Universidad Autónoma de Ica S.A.C. para ofrecer el servicio educativo superior universitario en sus dos locales declarados como conducentes a grado y título profesional, ambos ubicados en la provincia de Chincha, departamento de Ica

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 045-2020-SUNEDU/CD**

Lima, 12 de junio de 2020

VISTOS:

La Solicitud de licenciamiento institucional (en adelante, SLI) con Registro de Trámite Documentario N° 11636-2016-SUNEDU-TD, presentada el 16 de mayo de 2016 por la Universidad Autónoma de Ica S.A.C.1 (en adelante, la Universidad); el Informe Técnico de Licenciamiento N° 039-2019-SUNEDU-02-12 del 14 de octubre de 2019 y el Informe Complementario N° 025-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de febrero de 2020, de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic); y, el Informe N° 0124-2020-SUNEDU-03-06 del 4 de marzo de 2020 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Según lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria), el licenciamiento es el procedimiento administrativo

que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley, respectivamente, establecen como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), atribuida a su Consejo Directivo, aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de las universidades.

Mediante Resolución N° 006-2015-SUNEDU/CD, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano" (en adelante, el Modelo), que contiene: el Modelo de Licenciamiento Institucional, las CBC, el Plan de Implementación Progresiva del Proceso de Licenciamiento y el Cronograma – Solicitud de Licenciamiento Institucional¹.

El 5 de mayo de 2016, la Universidad presentó su SLI3, contenida en dos mil trescientos noventa y ocho (2 398) folios adjuntando documentación y formatos, con cargo a revisión, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Licenciamiento para Universidades Públicas o Privadas con Autorización Provisional o Definitiva, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD4, vigente en dicho momento.

Mediante Resolución de Trámite N° 054-2016-SUNEDU-DILIC del 19 de mayo de 2016, la Dilic dio inicio al procedimiento de licenciamiento de la Universidad.

Mediante Oficio N° 258-2016/SUNEDU-DILIC-EV del 26 de julio de 2016, se notificó a la Universidad el Anexo de Observaciones recaídas en la SLI, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles para el levantamiento de las observaciones advertidas y notificadas.

Mediante Oficio N° 035-2016-UAI-R del 4 de agosto de 2016, la Universidad solicitó ampliación del plazo otorgado para la subsanación de las observaciones, la cual fue concedida y comunicada mediante el Oficio N° 286-2016/SUNEDU-02-12 del 16 de agosto de 2016, otorgándole diez (10) días hábiles adicionales.

El 25 de agosto de 2016, mediante Oficio N° 044-2016-UAI-R5, la Universidad presentó información con el objetivo de subsanar las observaciones notificadas mediante Oficio N° 258-2016/SUNEDU-DILIC-EV. La entrega, efectuada en soporte físico y digital, contempló mil ochocientos treinta y seis (1 836) folios.

El 31 de octubre de 2016, mediante Oficio N° 401-2016/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad el Informe de Revisión Documentaria N° 145-2016/SUNEDU-DILIC-EV, con resultado desfavorable respecto de cuatro (4) de cuarenta y ocho (48) indicadores analizados en dicha etapa, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles para la formulación y presentación de un Plan de Adecuación (en adelante, PDA), de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Licenciamiento para Universidades Públicas o Privadas con Autorización Provisional o Definitiva.

Mediante Oficio N° 063-2016-UAI-R6 del 14 de diciembre de 2016, la Universidad solicitó plazo adicional para la presentación de su PDA. La solicitud le fue concedida y comunicada mediante el Oficio N° 485-2016/SUNEDU-02-12 del 19 de diciembre de 2016, otorgándole un plazo adicional de siete (7) días hábiles para cumplir con la presentación.

Mediante Oficios N° 065-2016-UAI-R y N° 066-2016-UAI-R7, ambos del 28 de diciembre del 2016, la Universidad presentó información complementaria relacionada a los indicadores observados, así como Formatos de Licenciamiento. Posteriormente, mediante Oficio N° 009-2017-UAI-R del 6 de febrero de 2017, la Universidad presentó información complementaria a la entregada el 28 de diciembre de 2016, en un total de novecientos (900) folios.

El 16 de febrero de 2017, mediante Oficio N° 079-2017/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad un requerimiento de información adicional y precisiones, respecto de los indicadores 28, 339, 4010, 4111 y 4212 para proseguir con el proceso de evaluación de la SLI.

Mediante Oficio N° 042-2017-UAI-R¹³ del 7 de marzo de 2017, la Universidad solicitó plazo adicional para

cumplir con la presentación de la información requerida y formuló un pedido de aclaración respecto de los alcances del procedimiento de licenciamiento y el reglamento que lo regula. La solicitud le fue concedida y comunicada mediante el Oficio N° 167-2017/SUNEDU-02-12 del 30 de marzo de 2017, que le otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para cumplir con la presentación.

El 14 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD14, que aprobó las "Medidas de Simplificación Administrativa para el Licenciamiento Institucional" y el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional" (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento), dejando sin efecto los indicadores 16, 18, 25 y 26 del Anexo N° 2 del Modelo. Asimismo, la referida resolución dejó sin efecto parcialmente el indicador 19 respecto al requerimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y determinó que los indicadores 21, 22, 23 y 24 del Anexo N° 2 del Modelo sean evaluados en la etapa de verificación presencial, una vez que la universidad cuente con una opinión favorable.

El 10 de mayo de 2017, mediante Oficio N° 249-2017/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad un requerimiento de información y precisiones respecto del local ubicado en Calle Gerardo Sotelo N° 201, distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha, departamento de Ica (SL02). A través del Oficio N° 087-2017-UAI-R¹⁵ del 27 de mayo de 2017, en un total de quinientos seis (506) folios, la Universidad remitió información requerida mediante el Oficio N° 249-2017/SUNEDU-02-12, así como información sobre sus programas no autorizados (detectados por la Dirección de Supervisión), información correspondiente al indicador 2 requerida mediante el Oficio N° 079-2017/SUNEDU-02-12 del 16 de febrero de 2017.

Mediante Oficio N° 264-2017/SUNEDU-02-12 del 18 de mayo de 2017, se brindó a la Universidad aclaraciones solicitadas a través del Oficio N° 042-2017-UAI-R respecto del procedimiento de licenciamiento, aplicación temporal de las normas relacionadas al mismo, autoridades competentes para la emisión de resoluciones e instancias administrativas, de conformidad con el Reglamento de Licenciamiento y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

Posteriormente, mediante Oficio N° 092-2017-UAI-R del 31 de mayo de 2017, la Universidad solicitó ampliación de plazo para proporcionar información adicional relativa a sus programas académicos, misma que le fuera solicitada a través del Oficio N° 079-2017/SUNEDU-02-12. Dicho pedido fue atendido con Oficio N° 320-2017/SUNEDU-02-12 del 5 de junio de 2017, que le otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para cumplir con la entrega de la información requerida.

¹ Inscrita en la partida electrónica N° 11010548 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° XI- Sede Ica de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sunarp.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 2015.

³ RTD N° 11636-2016-SUNEDU-TD.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 diciembre de 2015.

⁵ RTD N° 22098-2016-SUNEDU-TD del 25 de agosto de 2016.

⁶ RTD N° 33030-2016-SUNEDU-TD del 14 de diciembre de 2016.

⁷ RTD N° 34255-2016-SUNEDU-TD y RTD N° 34256-2016-SUNEDU-TD, respectivamente.

⁸ Indicador 2: La Universidad cuenta con planes de estudio para cada uno de sus programas de pregrado y/o posgrado.

⁹ Indicador 33: Existencia de líneas de investigación. Asimismo, se debe indicar el presupuesto asignado para la investigación, equipamiento, personal y otros.

¹⁰ Indicador 40: Los docentes incorporados a la docencia universitaria con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley Universitaria que dediquen horas de docencia en pregrado o posgrado, cuentan al menos con grado de maestro o docto, según corresponda.

¹¹ Indicador 41: La Universidad regula los mecanismos y/o procedimientos para la selección, evaluación periódica de desempeño y ratificación de sus docentes, incluyendo como criterio la calificación de los estudiantes por semestre académico.

¹² Indicador 42: La Universidad regula la capacitación de sus docentes.

¹³ RTD N° 06543-2017-SUNEDU-TD.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de marzo de 2017.

¹⁵ RTD N° 017895-2017-SUNEDU-TD.

La Universidad, mediante Oficio N° 094-2017-UAIR¹⁶ del 12 de junio de 2017 presentó información adicional respecto del indicador 2 e información de los indicadores 33, 40, 41 y 42, en un total de trescientos treinta y siete (337) folios.

Mediante Oficio N° 379-2017/SUNEDU-02-12 del 19 de junio de 2017, se notificó a la Universidad la Resolución de Tramite N° 4 del 13 de junio de 2017, por la cual se declara la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento de licenciamiento por el lapso de cuarenta y cinco (45) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto por el literal c) del artículo 10 del Reglamento de Licenciamiento 17.

Mediante Oficio N° 115-2017-UAIR¹⁸ del 4 de julio de 2017, la Universidad comunicó a la Sunedu que presentaría información adicional y complementaria respecto de todas las condiciones e indicadores objeto de evaluación en el procedimiento, solicitando un plazo de quince (15) días hábiles para efectuar dicha entrega. Mediante Oficio N° 469-2017/SUNEDU-02-12 del 11 de julio de 2017, se comunicó a la Universidad que la oportunidad de entrega de documentación relativa al procedimiento de licenciamiento es potestad de la Universidad, sin perjuicio de la aplicación del Reglamento de Licenciamiento.

Mediante Oficios N° 116-2017-UAIR y N° 117-2017-UAIR¹⁹, ambos del 4 de julio de 2017, en quinientos veinte (520) y doscientos treinta y dos (232) folios, respectivamente, la Universidad presentó información referente al cese de la prestación del servicio educativo de programas de pregrado y posgrado no autorizados. Posteriormente, mediante Oficio N° 128-2017-UAIR²⁰ del 25 de julio de 2017, la Universidad presentó información relativa a cada condición e indicador, así como Formatos de Licenciamiento actualizados, en un total de cinco mil ochocientos sesenta y cinco (5 865) folios.

Mediante Oficios N° 135-2017-UAIR²¹, N° 171-2017-UAIR y N° 174-2017-UAIR²², N° 195-2017-UAIR y N° 202-2017-UAIR²³, y N° 213-2017-UAIR²⁴ del 11 de agosto, 1 y 8 de septiembre de 2017, del 7 y 22 de noviembre, y 4 de diciembre de 2017, respectivamente, la Universidad presentó información relativa a los alumnos de pregrado inscritos en los programas no autorizados, solicitó la reanudación del cómputo del plazo del procedimiento de licenciamiento y la realización de reuniones técnicas vinculadas al proceso de licenciamiento. La información presentada en dichas entregas totaliza seiscientos un (601) folios.

Asimismo, mediante Oficios N° 004-2018-UAIR²⁵, N° 002-2018-UAIR y N° 009-2018-UAIR²⁶, N° 025-2018-UAIR y N° 033-2018-UAIR²⁷ y, N° 035-2018-UAIR y N° 036-2018-UAIR²⁸, del 30 de enero, 5 y 14 de febrero, 3 y 23 de abril y 2 de mayo de 2018, respectivamente, la Universidad remitió Formatos de Licenciamiento y documentación adicional relativa a su oferta académica en un total de tres mil quinientos sesenta y tres (3 563) folios.

Mediante Oficio N° 470-2018/SUNEDU-02-12 del 7 de junio de 2018, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 15 de fecha 4 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió la realización de una Diligencia de Actuación Probatoria (en adelante, DAP 2018) en los locales de la Universidad (SL01 y SL02), orientada a recabar medios de verificación que corroboren la información presentada por la Universidad. La citada diligencia se llevó a cabo los días 14 y 15 junio del 2018.

Posteriormente y en razón a la DAP 2018, la Dilic vio por conveniente efectuar un requerimiento de información adicional. En tal sentido, a través del Oficio N° 654-2018/SUNEDU-02-12 del 4 de septiembre de 2018, se requirió a la Universidad que presente información relacionada a los indicadores 1429, 1530, 2831, 3632, 3933, 4134 y 4235, en un plazo de diez (10) días hábiles.

La Universidad, mediante Oficio N° 113-2018-UAIR³⁶ del 12 de septiembre de 2018, solicitó ampliación de plazo para presentar la información adicional requerida. Mediante el Oficio N° 672-2018/SUNEDU-02-12 del 19 de septiembre de 2018, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles adicionales. La Universidad, mediante Oficios N° 116-2018-UAIR³⁷ y N° 118-2018-UAIR³⁸, del

25 de septiembre y 10 de octubre de 2018; presentó la información requerida, así como los Formatos de Licenciamiento C3 y C8 actualizados.

El 8 de noviembre de 2018, la Dilic emitió el Informe Complementario N° 210-2018-SUNEDU/DILIC-EV, con resultado favorable. Por ello, mediante Oficio N° 768-2018/SUNEDU-02-12 del 9 de noviembre de 2018, se notificó a la Universidad el resultado favorable de la etapa de revisión documentaria y el inicio de la etapa de verificación presencial, informándosele que la visita correspondiente se llevaría a cabo los días 27 al 29 de noviembre de 2018 en los locales declarados por la Universidad (SL01 y SL02), así como la conformación de la Comisión de Verificación a cargo.

Conforme a lo programado, se realizó la visita de verificación presencial en los locales declarados por la Universidad como conducentes a grado académico, suscribiéndose las Actas de Inicio y Fin.

Con posterioridad a la realización de visita de verificación presencial, mediante Oficios N° 152-2018-UAIR y N° 153-2018-UAIR³⁹ del 4 y 11 de diciembre de 2018, respectivamente, la Universidad remitió información complementaria a dicha visita, conforme a lo previsto en el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de Licenciamiento; en un total de doce mil setecientos setenta (12 770) folios.

El 9 de enero de 2019, la Dilic emitió el Informe de Verificación Presencial N° 004-2019-SUNEDU-DILIC-EV con resultado favorable, en tanto se verificó el cumplimiento de las CBC.

Mediante Oficio N° 012-2019-UAIR⁴⁰ del 12 de febrero de 2019, la Universidad solicitó el desistimiento de tres (3)

¹⁶ RTD N° 019870-2017-SUNEDU-TD.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD

Artículo 25.- Suspensión del cómputo del plazo del procedimiento

Se suspende el cómputo de los plazos del procedimiento de licenciamiento institucional en los siguientes supuestos:

(...)

c) Cuando el administrado presente información y/o documentación de manera extemporánea, fuera de los plazos previstos en el presente reglamento o establecidos por la Sunedu, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende por un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

¹⁸ RTD N° 023113-2017-SUNEDU-TD.

¹⁹ RTD N° 23116-2017-SUNEDU-TD y N° 023105-2017-SUNEDU-TD, respectivamente.

²⁰ RTD N° 26097-2017-SUNEDU-TD.

²¹ RTD N° 28127-2017-SUNEDU-TD.

²² RTD N° 030671-2017-SUNEDU-TD y N° 031601-2017-SUNEDU-TD, respectivamente.

²³ RTD N° 039198-2017-SUNEDU-TD y N° 041241-2017-SUNEDU-TD, respectivamente.

²⁴ RTD N° 043097-2017-SUNEDU-TD.

²⁵ RTD N° 004353-2018-SUNEDU-TD.

²⁶ RTD N° 005489-2018-SUNEDU-TD y N° 007295-2018-SUNEDU-TD, respectivamente.

²⁷ RTD N° 15502-2018-SUNEDU-TD y N° 18445-2018-SUNEDU-TD, respectivamente.

²⁸ RTD N° 19632-2018-SUNEDU-TD y N° 19633-2018-SUNEDU-TD, respectivamente.

²⁹ Indicador 14: Vinculación de los nuevos programas a la demanda laboral.

³⁰ Indicador 15: Existencia de plan de financiamiento que demuestre la disponibilidad de recursos humanos y económicos para el Inicio y sostenibilidad del nuevo programa de estudio a ofrecer.

³¹ Indicador 28: Los laboratorios esta equipados de acuerdo a su especialidad.

³² Indicador 36: La Universidad tiene un registro de docentes que realizan investigación. Así mismo, los docentes deben estar registrados en el DINA.

³³ Indicador 39: La Universidad tiene como mínimo el 25 % de docentes a tiempo completo.

³⁴ Indicador 41: Op. Cit.

³⁵ Indicador 42: Op. Cit.

³⁶ RTD N° 39873-2018-SUNEDU-TD.

³⁷ RTD N° 41812-2018-SUNEDU-TD.

³⁸ RTD N° 143649-2018-SUNEDU-TD del 10 de octubre de 2018.

³⁹ RTD N° 51500-2018-SUNEDU-TD y N° 52533-2018-SUNEDU-TD, respectivamente.

⁴⁰ RTD N° 006759-2019-SUNEDU-TD.

programas declarados como oferta nueva: i) Ingeniería Civil, ii) Obstetricia y iii) Maestría en Gestión Pública.

Mediante Oficios N° 013-2019-UAI-R⁴¹, N° 018-2019-UAI-R⁴² y, N° 039-2019-UAI-R y N° 040-2019-UAI-R⁴³, del 12 de febrero, 1 de marzo, 16 y 26 de abril de 2019, la Universidad presentó información adicional a la recabada en la verificación presencial, en un total de ocho mil setecientos seis (8 706) folios.

Mediante Oficio N° 168-2019-SUNEDU-02-12 del 21 de mayo de 2019, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 21 del 20 de mayo de 2019, por la cual se resolvió la realización de una Diligencia de Actuación Probatoria (en adelante, DAP 2019) en los locales de la Universidad (SL01 y SL02), orientada a recabar medios de verificación que corroboren la información presentada por la Universidad. La citada diligencia se llevó a cabo los días 27 al 29 de mayo de 2019.

Mediante Oficio N° 051-2019-UAI-R⁴⁴ del 4 de junio de 2019, la Universidad solicitó el desistimiento de un total de ochenta y tres (83) programas de estudio de pregrado, posgrado (maestría y doctorado) y segunda especialidad. El acuerdo sobre el desistimiento fue adoptado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-AU-UAI-P del 3 de junio de 2019.

Con posterioridad a la DAP 2019, la Universidad presentó información complementaria en diversas entregas, en el periodo comprendido entre el 10 de junio y el 11 de octubre de 2019.

Asimismo, el 15 de octubre de 2019, mediante Oficios N° 211-2019-UAI-R, N° 207-2019-UAI-R, N° 208-2019-UAI-R, N° 204-2019-UAI-R, N° 206-2019-UAI-R y N° 205-2019-UAI-R⁴⁵, presentó un total de sesenta y ocho (68) folios de información adicional.

Mediante Oficio N° 467-2019/SUNEDU-02-12 del 17 de octubre de 2019, se notificó a la Universidad el Informe Técnico de Licenciamiento N° 039-2019-SUNEDU-02-12 con resultado desfavorable (en adelante, ITL) respecto de diecinueve (19) de un total de cuarenta y cuatro (44) indicadores analizados. En tal sentido, se requirió a la Universidad que, en un plazo de veinte (20) días hábiles presente un PDA.

Mediante Oficio N° 230-2019-UAI-R⁴⁶ del 25 de octubre de 2019, la Universidad presentó información relacionada a los indicadores 33 y 38; asimismo, mediante Oficio N° 247-2019-UAI-R⁴⁷, del 19 de noviembre de 2019, en un total de noventa y nueve (99) folios, presentó el PDA requerido con un cronograma de actividades a ejecutar entre la fecha de presentación y el 31 de enero del 2020.

De acuerdo con el estado del procedimiento, mediante Oficio N° 13-2020-SUNEDU-02-12 del 10 de enero de 2020, se notificó la Resolución de Trámite N° 22 del 7 de enero del 2020, mediante la cual se resolvió realizar una Diligencia de Actuación Probatoria (en adelante, DAP 2020) que permitiese a la autoridad administrativa verificar la realización de las actividades en el marco del PDA propuesto por la Universidad y en general actuar medios probatorios que acreditasen el cumplimiento de las CBC. Asimismo, mediante Oficio N° 21-2020-SUNEDU-02-12 del 13 de enero de 2020, se notificó la relación de profesionales designados para la realización de dicha diligencia.

Mediante Oficio N° 033-2020-SUNEDU-02-12 del 14 de enero del 2020, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 23 del 14 de enero del 2020, mediante la cual se resolvió la reprogramación de la DAP 2020, estableciendo los días 20, 21 y 22 de enero de 2020 para la realización de la misma en los locales declarados por la Universidad. La referida diligencia se desarrolló de acuerdo a lo programado, suscribiéndose las correspondientes actas de inicio y fin como constancia de la actuación.

Con posterioridad a la DAP 2020, la Universidad presentó información como evidencia de la ejecución de su PDA, mediante Oficios N° 003-2020-UAI-R y N° 004-2020-UAI-R⁴⁸ y, N° 005-2020-UAI-R y N° 008-2020-UAI-R⁴⁹, del 28 de enero, 4 y 10 de febrero de 2020, en un total de treinta mil trescientos ochenta y uno (30 381) folios.

El 28 de febrero de 2020, la Dilic emitió el Informe Complementario N° 025-2020-SUNEDU-02-12, el cual

concluyó con resultado favorable, iniciándose la tercera etapa del procedimiento de licenciamiento.

II. Cuestión previa:

Del desistimiento de programas de pregrado, posgrado y segunda especialidad.

La Universidad, en el curso del procedimiento de licenciamiento, manifestó su decisión de desistirse de programas de pregrado, posgrado y segunda especialidad, en las modalidades definidas por la Universidad como: "presencial", "a distancia", "virtual" y "semipresencial"⁵⁰.

La decisión de la Universidad fue comunicada a Sunedu mediante Carta del Rectorado s/n del 30 de enero de 2018, manifestando el desistimiento de veintidós (22) programas de estudio. Posteriormente mediante Oficio N° 012-2019-UAI-R del 12 de febrero de 2019, la Universidad manifestó el desistimiento de tres (3) programas de estudio.

Posteriormente, el 3 de junio de 2019 la Asamblea Universitaria de la Universidad a través de la Resolución N° 003-2019-AU-UAI-P, ordenó todos sus actos previos de desistimiento, consolidó su decisión y manifestó su desistimiento de un total de ochenta y tres (83) programas de estudio. Mediante el acuerdo referido, la Universidad acordó uniformizar todas sus comunicaciones previas y consolidó en un solo documento todos los desistimientos formulados y comunicados a Sunedu, manifestando de forma ordenada e indubitable su decisión de desistirse de todos los programas de pregrado, posgrado y segunda especialidad listados en el referido documento, en todas sus modalidades.

De este modo, el desistimiento expresado por la Universidad respecto de ochenta y tres (83) programas de estudio consideró el siguiente detalle: treinta y cinco (35) programas de pregrado (en las modalidades determinadas por la Universidad como: "presencial", "a distancia", "virtual" y "semipresencial"); dieciséis (16) maestrías; tres (3) doctorados y veintinueve (29) programas de segunda especialidad.

Es pertinente referir que el desistimiento formulado contempla la totalidad de programas creados por la Universidad con posterioridad a la autorización concedida por Conafu, comprendiendo tanto programas no ofertados como ofertados y/o prestados bajo cualquier modalidad.

Sin embargo, dado que treinta y tres (33) de ellos (cincuenta y uno (51) contabilizando individualmente las menciones de los referidos programas, que fueron declaradas como programas independientes) corresponden a programas no autorizados, respecto de los cuáles se pronunció este mismo Colegiado con la imposición de sanciones por la prestación de programas de pregrado, posgrado y segunda especialidad no autorizados, mediante Resoluciones del Consejo Directivo

⁴¹ RTD N° 007109-2019-SUNEDU-TD.

⁴² RTD N° 009687-2019-SUNEDU-TD del 1 de marzo de 2019.

⁴³ RTD N° 0017282-2019-SUNEDU-TD y N° 0018710-2019-SUNEDU-TD, respectivamente.

⁴⁴ RTD N° 024201-2019-SUNEDU-TD.

⁴⁵ RTD N° 043626-2019-SUNEDU-TD, N° 043627-2019-SUNEDU-TD, N° 043628-2019-SUNEDU-TD, N° 043630-2019-SUNEDU-TD, N° 043631-2019-SUNEDU-TD y N° 043629-2019-SUNEDU-TD, respectivamente.

⁴⁶ RTD N° 045307-2019-SUNEDU-TD.

⁴⁷ RTD N° 048929-2019-SUNEDU-TD.

⁴⁸ RTD N° 004612-2020-SUNEDU-TD y N° 004728-2020-SUNEDU-TD, ambos del 28 de enero de 2020.

⁴⁹ RTD N° 006175-2020-SUNEDU-TD y N° 007047-2020-SUNEDU-TD, respectivamente.

⁵⁰ Las modalidades definidas por la Universidad con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30220 eran: (a) presencial: dictado de clases en la sede de la Universidad; (b) a distancia: consiste en la remisión física del material educativo en forma de manuales por asignatura, brindando soporte y evaluando en forma virtual; (c) virtual: consiste en la remisión de la información, prestación del servicio y evaluación realizada a través de plataforma virtual; (d) semipresencial: consiste en la prestación del servicio educativo combinando clases presenciales y el uso de medios virtuales.

N° 082-2017-SUNEDU/CD51 y N° 087-2017-SUNEDU/CD52, ambas del 4 de diciembre del 2017; y, N° 073-2019-SUNEDU/CD del 3 de junio de 2019; no corresponde pronunciarse sobre los referidos programas.

Así, corresponde únicamente aceptar el desistimiento respecto de treinta y dos (32) programas nuevos no ofertados, conforme se indica en la Tabla N° 39 del Anexo 1 del Informe Complementario N° 025-2020-SUNEDU-02-12.

Conforme al artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el desistimiento debe ser formulado de manera expresa y señalando su contenido y alcance, se puede efectuar en cualquier momento del procedimiento, antes que se notifique la resolución que agote la vía administrativa; y será la autoridad competente quien lo acepte de plano.

De acuerdo con el numeral 200.7 del artículo 200 del TUO de la LPAG, se ha evidenciado que con el desistimiento no se afectan los intereses de terceros ni el interés general, por lo que los actos de desistimiento formulados por la Universidad, respecto de los programas académicos antes mencionados son procedentes.

En tal sentido, de conformidad con el numeral 200.6 del artículo 200 del TUO de la LPAG, corresponde aceptar el desistimiento de dichos programas, declarándose concluido el procedimiento en dicho extremo.

III. Sobre el Informe Complementario.

La Dilic emitió el Informe Complementario N° 025-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de febrero de 2020 (en adelante, IC), el cual concluyó con resultado favorable, iniciándose la tercera etapa del procedimiento de licenciamiento institucional.

El procedimiento de licenciamiento institucional contempló el análisis y evaluación de toda la información remitida por la Universidad, incluida aquella producida y entregada como consecuencia de la implementación de su propuesta de PDA. En tal sentido, el ITL y el IC contienen la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, proceso en el que se evaluó la pertinencia de la oferta académica existente, el gobierno universitario, la consistencia de la gestión institucional estratégica y la política de calidad, la gestión financiera, la sostenibilidad de la carrera docente y de la infraestructura y equipamiento, la consistencia de la política de investigación, de las acciones de seguimiento al estudiante y egresado, y de la política de bienestar, aspectos en los cuales la Universidad ha implementado una serie de mejoras.

El IC detalla la sede (SL01) y local de servicios complementarios (SI02), ambos de uso exclusivo, donde se brinda el servicio educativo superior universitario, los programas de estudio conducentes a grados y títulos. Asimismo, concluye que la Universidad cuenta con laboratorios y talleres equipados para desarrollar la parte práctica de sus mallas, los que cumplen con los planes y protocolos de seguridad establecidos y cuenta también con ambientes suficientes para albergar a sus docentes a tiempo completo.

La Universidad ha demostrado la vigencia y mejora de políticas, normas, procedimientos en materia de investigación, código de ética, normativa sobre propiedad intelectual, para el fomento y realización de actividades de investigación. Cuenta con una Dirección de Investigación, líneas y proyectos de investigación en ejecución, docentes inscritos en CTI Vitae que participan en dichos proyectos, así como un repositorio institucional actualizado. Adicionalmente ha demostrado la implementación de mejoras a través del desarrollo de semilleros de investigación e incorporación de docentes Renacyt y fomentos en este aspecto a través de bonos en consistencia con su política de investigación.

Asimismo, la Universidad cumple con la obligación de contar con el 25 % de docentes a tiempo completo, así como con los requisitos para el ejercicio de la docencia de acuerdo con la Ley Universitaria. Realiza procedimientos de selección, evaluación y capacitación docente de acuerdo con lo establecido en su reglamento.

De manera permanente, la Universidad brinda los servicios educativos complementarios básicos a la

comunidad universitaria y ha demostrado contar con mecanismos de mediación e inserción laboral conforme a las CBC. En su portal de transparencia, publica la información actualizada exigida por la Ley Universitaria y las CBC.

Asimismo, el IC desarrolla el análisis de la necesidad de incorporar requerimientos y recomendaciones a la presente resolución, con la finalidad de que la Universidad fortalezca un proceso de mejora continua.

Cabe precisar que, en lo referido a la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento de Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Sunedu, se ha cumplido con la reserva de la información con carácter confidencial que pudiera contener el informe complementario antes señalado.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, en tanto este Consejo Directivo se encuentra conforme con el análisis del cumplimiento de las CBC expuesto en el Informe Complementario N° 025-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de febrero de 2020, el referido informe motiva y fundamenta la presente resolución, por lo que forma parte integrante de la misma.

La Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Licenciamiento establece como obligación de la Universidad mantener las CBC que dieron lugar al otorgamiento de la licencia de funcionamiento institucional, quedando sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización posterior.

IV. De la resolución Conafu

Mediante la Resolución N° 136-2006-CONAFU del 29 de mayo de 2006, el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - Conafu, otorgó a la Universidad la autorización provisional de funcionamiento para brindar el servicio de educación superior universitaria con sede en la ciudad de Chíncha Alta, provincia de Chíncha, departamento de Ica. En este sentido, al haber concluido el procedimiento de licenciamiento institucional, corresponde dejar sin efecto la resolución mencionada, así como sus sucedáneas y complementarias.

V. Sobre el plazo de vigencia de la licencia institucional

En relación con el plazo de la licencia institucional, mediante Acuerdo N° 01-023-2016 de Sesión del Consejo Directivo N° 023-2016 se aprobó la metodología para determinar la vigencia de la licencia desarrollada por la Dilic. Al respecto, la Ley Universitaria establece que la universidad es una comunidad académica orientada, entre otros fines, a la investigación y la docencia, como funciones esenciales y obligatorias. En ese sentido, la producción científica de una universidad es un criterio objetivo –adicional al cumplimiento de las CBC– que puede ser utilizado para determinar el plazo para el otorgamiento de la licencia institucional.

La citada metodología se basa en un análisis cuantitativo y otro cualitativo. El primero consiste en la categorización de universidades peruanas, de acuerdo con los resultados que estas evidenciaron en el Scimago Institutions Ranking – SIR IBER 2015⁵¹. Dicho ranking se elabora sobre la base de tres (3) dimensiones: investigación, innovación y posicionamiento en la web. Esta metodología utiliza dos (2) variables objetivas dentro de la dimensión de investigación: producción científica e impacto normalizado. Considerando estas dos (2) variables, la Dilic ha desarrollado un análisis a través de quintiles, con el objeto de categorizar a las universidades peruanas y ver su posición relativa respecto

⁵¹ Ratificada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 017-2018-SUNEDU/CD del 12 de febrero de 2018.

⁵² Ratificada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 018-2018-SUNEDU/CD del 12 de febrero de 2018

⁵³ Ranking disponible en la página web: http://www.scimagoir.com/pdf/iber_new/SIR%20Iber%202015%20HE.pdf. Para efectos de elaborar el ranking para América Latina, se sistematizó el listado de Universidades pertenecientes a la mencionada región.

a otras universidades de la región de América Latina, lo que permite visualizar el nivel de producción científica y el impacto que ellas tienen respecto a la cantidad de citas en otros documentos.

Aplicando el análisis cuantitativo, el periodo de licencia institucional se determina del modo siguiente: diez (10) años de licencia, en caso se encuentre ubicada en el quintil cinco (5) de producción científica y en el quintil cinco (5) de impacto normalizado (según el ranking SIR); ocho (8) años de licencia, en caso su ubicación sea en el quintil cuatro (4) o cinco (5) de producción científica y quintil cinco (5) o cuatro (4) de impacto normalizado; y seis (6) años de licencia, en caso se ubique por debajo del quintil cuatro (4) en por lo menos uno de los dos indicadores utilizados. Asimismo, si no llegara a figurar en el ranking SIR, también se otorgará el periodo de licencia mínimo de seis (6) años.

De acuerdo con el análisis cuantitativo efectuado, se verifica que la Universidad no se encuentra registrada en el Scimago Institutions Ranking – SIR IBER 2015.

El Consejo Directivo de la Sunedu, en base al análisis descrito y en virtud de las atribuciones otorgadas por la Ley Universitaria, ha determinado que corresponde otorgar a la Universidad una licencia institucional por un plazo de seis (6) años.

En virtud de lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 15.1 del artículo 15, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley Universitaria, el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU⁵⁴, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU⁵⁵, el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, y a lo acordado en la sesión N° 010-2020 del Consejo Directivo.

SE RESUELVE:

Primero.- OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Autónoma de Ica S.A.C. para ofrecer el servicio educativo superior universitario en sus dos (2) locales declarados como conducentes a grado y título profesional, ambos ubicados en la provincia de Chincha, departamento de Ica, con una vigencia de seis (6) años, computados a partir de la notificación de la presente resolución. El detalle de los locales se encuentra en la Tabla 12 del Informe Complementario N° 025-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de febrero de 2020.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 136-2006-CONAFU del 29 de mayo de 2006, así como las resoluciones modificatorias, conexas y complementarias emitidas por el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – Conafu.

Tercero.- RECONOCER que la Universidad Autónoma de Ica S.A.C. cuenta con cinco (5) programas conducentes al grado académico de bachiller y título profesional conforme se detalla en la Tabla 58 del Anexo 4 del Informe Complementario N° 025-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de febrero de 2020.

Cuarto.- ACEPTAR el desistimiento presentado por la Universidad Autónoma de Ica S.A.C., respecto treinta y dos (32) programas nuevos: (i) quince (15) programas de pregrado conducentes al grado de bachiller y título profesional; (ii) un (1) programa conducente al grado de maestro; y, (iii) dieciséis (16) programas de segunda especialidad profesional; conforme se detalla en la Tabla 39 del Anexo 1 del Informe Complementario N° 025-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de febrero de 2020.

Quinto.- DISPONER que la Universidad Autónoma de Ica S.A.C. cumpla los siguientes requerimientos:

(i) Presentar a la Dirección de Licenciamiento, al finalizar los semestres 2020-I, 2020-II, 2021-I, 2021-II, 2022-I y 2022-II, los resultados de la ejecución programática y presupuestal respecto del Plan Estratégico Institucional, el Plan Operativo Institucional, el Presupuesto Institucional y el Plan de Gestión de la Calidad 2020 – 2024.

(ii) Presentar a la Dirección de Licenciamiento los resultados de la ejecución de sus Políticas de Cobranzas,

al finalizar cada año del periodo 2020 al 2022, que permita evidenciar los avances de su aplicación y el impacto en sus estados financieros, así como los resultados de la provisión, castigo y recuperación de las cuentas por cobrar comerciales y del personal.

(iii) Presentar a la Dirección de Licenciamiento, los Estados Financieros con las notas contables correspondientes, al inicio del primer semestre de cada año del periodo 2020 al 2022, junto con información del número de ingresantes y estudiantes matriculados por programa.

(iv) Presentar a la Dirección de Licenciamiento, al finalizar los semestres 2020-I, 2020-II, 2021-I, 2021-II, 2022-I y 2022-II, los resultados que evidencien la mejora en la asignación de recursos y ejecución del presupuesto de investigación y en seguimiento a egresados e inserción laboral, en proporción al crecimiento de los estudiantes y docentes. Asimismo, los resultados que evidencien la mejora en la asignación de recursos y ejecución del presupuesto por estudiante respecto al gasto por las Condiciones Básicas de Calidad.

(v) Presentar a la Dirección de Licenciamiento, al término de los semestres académicos 2020-I, 2020-II, 2021-I, 2021-II, 2022-I y 2022-II, los resultados de la evaluación del desempeño docente y de los procesos contratación, ordinarización, promoción, ratificación de sus docentes, con énfasis en el orden meritocrático, publicaciones, tesis asesoradas, y actualizaciones y/o capacitaciones.

(vi) Presentar a la Dirección de Licenciamiento, al término de los semestres académicos 2020-II, 2021-II y 2022-II, los resultados de las acciones realizadas para el desarrollo académico para sus docentes, en los que se incluya los convenios para el intercambio y la movilidad docente y pasantías.

(vii) Presentar a la Dirección de Licenciamiento, al inicio de los periodos académicos 2020-II, 2021-I, 2021-II y 2022-I, las acciones realizadas y los resultados obtenidos para la incorporación con vocación de permanencia e incremento de investigadores calificados en el marco del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT; la organización y consolidación de grupos de investigación, el aumento de publicaciones en revistas indexadas de alto impacto en base de datos a nivel internacional, ponencias y tesis, movilidad docente, pasantías de investigación, así como de los convenios interinstitucionales y mecanismos de incentivos a favor de la investigación; a fin de evidenciar una eficiente ejecución presupuestal. Ello usando la “Guía práctica para la identificación, categorización, priorización y evaluación de las líneas de Investigación”, aprobada por Resolución de Presidencia N°115-2019-Concytec-P, del 8 de julio 2019, o norma que la modifique o sustituya.

(viii) Presentar a la Dirección de Licenciamiento, al término de los semestres 2020-II y 2021-II, los resultados de las acciones de seguimiento de la situación laboral de sus egresados y mecanismos de inserción laboral.

Sexto.- RECOMENDAR a la Universidad Autónoma de Ica S.A.C.:

(i) Evaluar la estructura organizacional para la investigación, en función de los recursos disponibles, la capacidad de gestión y los resultados esperados.

(ii) Establecer mecanismos de difusión de los productos obtenidos de las investigaciones financiadas por la Universidad, con proyección a publicar los resultados en medios especializados, de manera que obtengan una validación y aprobación de académicos pares.

(iii) Publicar artículos en revistas indexadas, que pasen por procesos de revisión de pares externos como mecanismos para garantizar la calidad de la investigación.

Séptimo.- ESTABLECER que el otorgamiento de la presente licencia institucional no exime a la Universidad

⁵⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de noviembre de 2014.

⁵⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de julio de 2018.

Autónoma de Ica S.A.C. de cumplir con las Condiciones Básicas de Calidad específicas por programas que establece la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu.

Octavo. – PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu, mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el mismo órgano, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación⁵⁶.

Noveno.– NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe Complementario N° 025-2020-SUNEDU-02-12 a la Universidad Autónoma de Ica S.A.C., encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, realizar el trámite correspondiente.

Décimo.– DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe); y la publicación del Informe Complementario N° 025-2020-SUNEDU-02-12 en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS
Presidente (e) del Consejo Directivo de la Sunedu

⁵⁶ Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD

Artículo 25.- Recurso de Reconsideración

25.1 El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 217. Recursos administrativos

(...) 217.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

1867839-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Dan por concluida designación de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 167-2020-CG

Lima, 10 de junio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 154-2020-CG de fecha 05 de junio de 2020, se designó al señor Dilmer Adilio Echevarría Aguirre, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el numeral 7.2.4 de la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL "Directiva de los Órganos de Control Institucional", vigente a la fecha, establece que la designación de los Jefes de Órganos de Control Institucional termina por la ocurrencia de los hechos siguientes: a) Advertirse alguna situación sobreviniente que no le permitan continuar en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.4.1 de dicha Directiva; b) Por renuncia del Jefe del Órgano de Control Institucional; y, c) Por razones de interés

nacional de la Contraloría General de la República, para lo cual se debe emitir la Resolución de Contraloría dando por terminada la designación;

Que, en ese sentido, por razones de interés institucional resulta pertinente dar por concluida la designación del señor Dilmer Adilio Echevarría Aguirre en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao;

Que, por lo señalado y en el marco de la normativa citada resulta por conveniente disponer las acciones necesarias respecto de la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la entidad mencionada en el considerando precedente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida a partir del 15 de junio de 2020, la designación del señor Dilmer Adilio Echevarría Aguirre, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información, adopten las acciones de su competencia, a efecto de implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe). Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1867894-1

FUERO MILITAR POLICIAL

Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 019-2020-FMP/CE/SG

Lima, 27 de mayo del 2020

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, se estableció la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial, como organismo autónomo e independiente, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 5° de la citada Ley, modificado por Ley N° 29955, establece que el Consejo Ejecutivo es el máximo órgano de gobierno y administración del Fuero Militar Policial, con competencia para aprobar los instrumentos de gestión administrativa y funcional de los diferentes órganos que la conforman;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 001-2011-PCEFMP/SG de fecha 07 de diciembre de 2011, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, modificado mediante Resolución Administrativa N° 013-2019-FMP/CE/SG de fecha 14 de junio de 2019;

Que, el citado reglamento, establece que dentro de su organización está la Dirección Ejecutiva, las Direcciones de Administración y Finanzas, Recursos Humanos, Logística y de Relaciones Públicas e Imagen Institucional, y las subunidades orgánicas correspondientes;

Que, el artículo 50° de la Ley N° 29182 y su modificatoria, por Decreto Legislativo N° 1096, establece que la estructura

administrativa básica del Fuero Militar Policial, está compuesta por una Dirección Ejecutiva y por órganos técnicos de apoyo, asesoramiento, control y defensa jurídica, siendo así, no debe contar con otras unidades orgánicas de la misma nomenclatura, que para el presente caso, corresponde la de Oficina, compuestas dentro su organización con unidades, en consecuencia, el Reglamento de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, no puede ir más allá de los alcances de la ley, al establecer denominaciones que contradicen y trasgreden la Ley N° 29182;

Que, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM que aprueba los "Lineamientos de Organización del Estado", establece que los asesores de la Alta Dirección no constituyen un órgano o unidad orgánica, sino un equipo de trabajo y no debe verse reflejado en el Reglamento de Organización y Funciones; en consecuencia, debe dejarse sin efecto el numeral 05.1 así como el artículo 31° del reglamento aludido;

Que, la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 51° que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente;

Que, la Carta magna establece en su inciso 8) del artículo 118°, que la potestad de reglamentar las leyes, debe realizarse, sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de Gestión del Estado, dispone el proceso de modernización del Estado en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos con la finalidad de mejorar la gestión pública;

Que, resulta necesario contar con un instrumento de gestión organizacional que contenga la estructura orgánica de la entidad, definición de sus funciones y de sus órganos que la conforman, acorde con los criterios de diseño y estructura de la administración pública que establece la citada Ley N° 27658; y, acorde con los lineamientos de organización del Estado, en lo relativo a la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM de fecha 17 de mayo de 2018;

Que, en Sesión de fecha 26 de mayo de 2020, el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial acordó aprobar las modificaciones del Reglamento de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial;

De conformidad con los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el inciso 1) del artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las modificaciones del Reglamento de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, respecto a las denominaciones de los siguientes órganos, quedando redactado y debiéndose interpretarse como tal, para todo efecto, de acuerdo al siguiente detalle:

“Artículo 36° (...)
06.2 Oficina de Economía y Finanzas”

Artículo 37° (...)
06.2.1. Unidad de Contabilidad

Artículo 38° (...)
06.2.2. Unidad de Planeamiento y Presupuesto

Artículo 39° (...)
06.2.3 Unidad de Tesorería

Artículo 40° (...)
06.2.4. Unidad de Cuentas Judiciales

Artículo 41° (...)
06.2.5. Unidad de Control Previo

“Artículo 42° (...)
06.3 Oficina de Recursos Humanos”

Artículo 43° (...)
06.3.1. Unidad de Personal

Artículo 44° (...)
06.3.2. Unidad de Planillas

Artículo 45° (...)
06.3.3. Unidad de Capacitación, Evaluación y Desarrollo de Personal

Artículo 46° (...)
06.3.4 Unidad de Sanidad

Artículo 47° (...)
06.3.5. Unidad de Bienestar

Artículo 48° (...)
06.3.6 Unidad de Seguridad

“Artículo 49° (...)
06.4 Oficina de Logística”

Artículo 50° (...)
06.4.1. Unidad de Contrataciones

Artículo 51° (...)
06.4.2. Unidad de Abastecimiento

Artículo 52° (...)
06.4.3. Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento

Artículo 53° (...)
06.4.4 Unidad de Transportes

Artículo 54° (...)
06.4.5. Unidad de Control Patrimonial

“Artículo 55° (...)
06.5 Oficina de Relaciones Públicas e Imagen Institucional”

Artículo 56° (...)
06.5.1. Unidad de Relaciones Públicas y Protocolo

Artículo 57° (...)
06.5.2. Unidad de Comunicaciones

Artículo 2°.- Dejar sin efecto el numeral 05.1 “Gabinete de Asesores”, así como el artículo 31° “Funciones del Gabinete de Asesores” del Capítulo V, del Reglamento de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa y del texto completo del Reglamento con las modificaciones aprobadas; en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Fuero Militar Policial (www.fmp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALONSO LEONARDO ESQUIVEL CORNEJO
Presidente del Consejo Ejecutivo
del Fuero Militar Policial

1867856-1

MINISTERIO PÚBLICO

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 704-2020-MP-FN

Lima, 11 de junio de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 262-2020-MP-FN-PJFSLIMANORTE, remitido por el abogado Marco Antonio Yaipén Zapata,

Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, mediante el cual eleva, la carta de renuncia de la abogada María Pravia Guerrero, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte y a su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Comas, por motivos de prevalecer su salud mental e integridad física, con efectividad al 01 de junio de 2020; la misma que ha sido comunicada a la Oficina General de Potencial Humano, vía correo electrónico, en virtud de que se trata de un personal administrativo con reserva de su plaza de origen.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada María Pravia Guerrero, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte y su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Comas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2654-2019-MP-FN, de fecha 20 de septiembre de 2019, con efectividad al 01 de junio de 2020.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1867877-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 946-2020

Lima, 27 febrero del 2020

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Martha Beatriz Guevara Ortega para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores

de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 24 de febrero de 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Martha Beatriz Guevara Ortega, postulante a Corredor de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018, de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora Martha Beatriz Guevara Ortega, con matrícula número N-4873, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1867748-1

Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 1417-2020

Lima, 26 de mayo de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Hugo Ernesto Salinas García para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución S.B.S. N° 2017-2019 de fecha 09 de mayo de 2019, se autorizó la inscripción del señor Hugo Ernesto Salinas García como Corredor de Seguros Generales;

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares

de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 12 de marzo de 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Hugo Ernesto Salinas García, postulante a Corredor de Seguros de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la ampliación de la inscripción del señor Hugo Ernesto Salinas García, con matrícula número N-4792, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1867735-1

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 1425-2020

Lima, 27 de mayo de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Giovana Marlene Anglas Mieses para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 12 de marzo de 2020, ha considerado

pertinente aceptar la inscripción de la señora Giovana Marlene Anglas Mieses, postulante a Corredor de Seguros Generales, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora Giovana Marlene Anglas Mieses, con matrícula número N-4918, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales; y, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1867719-1

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 1427-2020

Lima, 27 de mayo de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Elver Daniel Ancajima Villegas para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 12 de marzo de 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Elver Daniel Ancajima Villegas, postulante a Corredor de Seguros de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro,

aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Oue, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N 26702 y sus modificatorias — Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos — TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Elver Daniel Ancajima Villegas, con matrícula número N-4938, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1867763-1

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 1431-2020

Lima, 27 de mayo de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La Solicitud presentada por la señora Karla Cristina Rodríguez Goicochea para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 12 de marzo de 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Karla Cristina Rodríguez Goicochea, postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el reglamento

y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora Karla Cristina Rodríguez Goicochea, con matrícula número N-4914, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1867717-1

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 1461-2020

Lima, 29 de mayo de 2020

EL SECRETARIO GENERAL:

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Diego Iván Mendoza Herbozo para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Persona Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución SBS N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 13 de abril del 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Diego Iván Mendoza Herbozo, postulante a Corredor de Seguros de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución SBS N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema

Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Diego Iván Mendoza Herbozo, con matrícula número N-4948, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1867893-1

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 1531-2020

Lima, 4 de junio de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Miguel Angel Lucero Huamán para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 01 de junio de 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Miguel Angel Lucero Huamán, postulante a Corredor de Seguros de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Miguel Angel Lucero Huamán, con matrícula número N-4980, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1867740-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Crean el Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional y aprueban su Reglamento

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 065-2020-P/TC

Lima, 1 de junio de 2020

VISTO

El acuerdo de Pleno adoptado en su sesión de fecha 28 de mayo de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es autónomo e independiente;

Que, en armonía con el artículo 1 de la Ley N.° 28301, el Tribunal Constitucional se encuentra sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica;

Que, de conformidad con el artículo 202 de la Constitución, es competencia del Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, conoce, en instancia única, el proceso de inconstitucionalidad y los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley;

Que, el artículo 139, inciso 2, de la Constitución, reconoce el derecho fundamental a la debida ejecución de las resoluciones jurisdiccionales;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, todos los poderes públicos, órganos constitucionales autónomos, y demás entidades públicas o privadas, tienen la obligación de acatar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, una vez que estos son publicados o notificados;

Que, en ejercicio de sus competencias, el Tribunal Constitucional ha exhortado a los poderes públicos, órganos constitucionales, entidades del Estado y particulares, realizar una serie de acciones con el propósito de superar el estado de precariedad constitucional en el que se encontraba la materia analizada, o ha declarado un estado de cosas inconstitucional;

Que, con el propósito de hacer seguimiento del estado de cumplimiento de las sentencias, en la sesión de fecha 14 de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional aprobó crear una Comisión de Seguimiento y Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional, a fin de que se encargue de coadyuvar en la supervisión del cumplimiento de las sentencias y demás decisiones definitivas de este órgano constitucional, con especial

énfasis en los casos en que se haya hecho exhortaciones a los poderes públicos y a los particulares, se haya declarado estado de cosas inconstitucional;

Que, mediante Resolución N° 054-2018-P/TC, de fecha 5 de marzo de 2018, se creó la referida Comisión, y mediante Resolución N° 118-2018-P/TC, de fecha 18 de mayo de 2018, se designó a sus miembros;

Que, mediante la misma Resolución N° 118-2018-P/TC, se designó al magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera como Magistrado Coordinador de la aludida Comisión;

Que, conforme al artículo 2 de la Ley N.° 28301, el Tribunal Constitucional puede dictar reglamentos para su propio funcionamiento, en el ámbito de las competencias que le asigna el artículo 202 de la Constitución Política del Perú;

Que, con el objetivo de dotar de una debida sistemática al seguimiento del debido cumplimiento de determinadas sentencias del Tribunal Constitucional, es necesario crear el Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional, conformado por el Pleno del Tribunal Constitucional, un Magistrado Coordinador (titular y accesitario) y la Comisión de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional; y, atendiendo al acuerdo de Pleno adoptado en su sesión de fecha 28 de mayo de 2020, al amparo del artículo de la Ley 28301 –Ley Orgánica del Tribunal Constitucional–, aprobar su respectivo Reglamento.

En uso de las facultades conferidas a esta Presidencia por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- CREAR el Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional, el cual se encuentra conformado por el Pleno del Tribunal Constitucional, un Magistrado Coordinador (titular y accesitario) y la Comisión de Supervisión y Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional.

Artículo Segundo.- APROBAR el Reglamento del Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional, el cual, como anexo, forma parte de la presente resolución, ordenándose su publicación en el portal institucional.

Artículo Tercero.- DESIGNAR al magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera como el Magistrado Coordinador del Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional, y al magistrado Carlos Ramos Núñez como Magistrado Coordinador accesitario.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR a los siguientes asesores jurisdiccionales como miembros de la Comisión de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional:

- Javier Adrián Coripuna
- Paola Ordoñez Rosales
- Camilo Suárez López de Castilla
- Carlos Carpio Vargas
- Elard Ricardo Bolaños Salazar
- Juan Manuel Sosa Sacio
- Berly Javier López Flores

Artículo Quinto.- ESTABLECER que la primera audiencia pública de supervisión de cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional, se ocupará de la sentencia recaída en el Exp. N° 0889-2017-PA/TC (Caso de María Antonia Díaz Cáceres), y se celebrará el 15 de julio de 2020.

Artículo Sexto.- DEJAR sin efecto las Resoluciones 054-2018-P/TC, de fecha 5 de marzo de 2018, y 118-2018-P/TC, de fecha 18 de mayo de 2018.

Artículo Séptimo.- COMUNICAR la presente resolución a los señores magistrados, a la Secretaría General, a los miembros de la Comisión de Supervisión y Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional, a la Secretaría Relatoría, al jefe del Gabinete de Asesoras/es, a la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano y al Órgano de Control Institucional.

Regístrese y comuníquese.

MARIANELLA LEDESMA NARVÁEZ
Presidenta

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento contiene las disposiciones básicas de organización, competencias y funciones del Sistema de Supervisión y Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional, en adelante, "Sistema de Supervisión".

Este sistema no altera ni limita las competencias establecidas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, en virtud del cual el juez competente para ejecutar la sentencia constitucional es "el juez de la demanda."

Artículo 2.- Finalidad del Sistema de Supervisión

El Sistema de Supervisión tiene por finalidad promover y garantizar el debido y pleno cumplimiento de las sentencias (Sala y Pleno) y demás decisiones definitivas del Tribunal Constitucional que le sean asignadas, por acuerdo de Pleno, con énfasis en los casos en que se haya hecho exhortaciones a los poderes públicos o a los particulares, la intervención del Tribunal Constitucional sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, o se haya declarado un estado de cosas inconstitucional.

TÍTULO II

CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DEL SISTEMA DE SUPERVISIÓN

Artículo 3.- Conformación del Sistema de Supervisión

El Sistema de Supervisión está integrado por:

1. El Pleno del Tribunal Constitucional (en adelante, Pleno)
2. Un Magistrado Coordinador titular, designado por la Presidencia del Tribunal Constitucional.
3. Un Magistrado Coordinador accesitario, designado por la Presidencia, quien asumirá las funciones del titular ante la imposibilidad de ejercerlas.
4. La Comisión de Supervisión y Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional (en adelante, la Comisión), conformada por siete (7) asesores jurisdiccionales, designados por la Presidencia del Tribunal Constitucional. Esta Comisión puede contar con personal de apoyo para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 4.- Funciones del Pleno

El Pleno es el máximo órgano jurisdiccional dentro del Sistema de Supervisión. Adopta decisiones de supervisión de cumplimiento de las sentencias objeto de control hasta que esté completamente restablecido el ejercicio de los derechos fundamentales, eliminadas las causas de su amenaza y/o restablecida la supremacía normativa de la Constitución.

Sus decisiones de supervisión pueden ir dirigidas al juez de ejecución o directamente a las autoridades o personas de cuya actuación dependa el debido cumplimiento de la sentencia o decisión definitiva. Dichas decisiones son vinculantes y su incumplimiento, en casos de ejecución de sentencia, puede dar lugar a la aplicación de las medidas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

El Pleno tiene las siguientes funciones dentro del Sistema de Supervisión:

1. Programar y celebrar audiencias de supervisión y seguimiento.

2. Adoptar las decisiones jurisdiccionales que resulten necesarias para el debido y pleno cumplimiento de las sentencias y demás resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Constitucional.

3. Adoptar las medidas normativas que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema de Supervisión.

4. Aprobar los casos que forman parte del Sistema de Supervisión, a propuesta del magistrado coordinador y del magistrado ponente, si fuere el caso.

Todo caso de supervisión es comunicado a las personas involucradas en el cumplimiento, a fin que remitan la información necesaria al Tribunal sobre la ejecución de la sentencia. Dicha información es requerida y canalizada por el Magistrado Coordinador, en cumplimiento del acuerdo del Pleno. Luego de ello, el Magistrado Coordinador elabora un informe con el apoyo de la Comisión a fin de proponer una ponencia sobre lo verificado hasta el momento en el cumplimiento, sugiriendo acciones nuevas que permitan mejorar, corregir o intensificar las ya adoptadas.

El Pleno, escucha en una audiencia pública a todos los actores involucrados en la sentencia supervisada, quienes deben sustentar el avance y cumplimiento de las acciones realizadas, a partir de las órdenes y las exhortaciones que contenga la sentencia del Tribunal Constitucional, para lo cual, el secretario relator del Pleno cuenta con los insumos que el magistrado coordinador entrega sobre las personas privadas y los poderes públicos que participan en la audiencia de supervisión, para su notificación.

El ponente de la causa supervisada también puede aportar otros insumos adicionales a fin que coadyuven a la mejora de la información a exponer en la audiencia pública.

Luego de la audiencia, el Pleno sesiona para deliberar el avance del cumplimiento y toma nuevas medidas que puedan apoyar, corregir o mejorar el cumplimiento de la sentencia supervisada.

Se aplican las mismas reglas para las votaciones del Pleno y la publicación de las resoluciones que establezca la normatividad sobre la materia.

Artículo 5.- Funciones del Magistrado Coordinador

El Magistrado Coordinador tiene las siguientes funciones dentro del Sistema de Supervisión:

1. Proponer al Pleno, luego de haber recibido la información y documentación requerida, las medidas necesarias para el debido y pleno cumplimiento de las sentencias y demás resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Constitucional, sometidas a supervisión.

2. Escuchar las recomendaciones que el magistrado ponente de la causa supervisada realice, en relación con las acciones necesarias para su debido cumplimiento.

3. Supervisar el desempeño de la Comisión así como de su personal de apoyo en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 6.- Funciones de la Comisión

La Comisión tiene las siguientes funciones dentro del Sistema de Supervisión:

1. Brindar la asesoría técnica y especializada al Magistrado Coordinador.

2. Sistematizar los casos asignados al Sistema de Supervisión según su materia, urgencia, importancia u otros criterios que consideren pertinentes.

3. Elaborar informes periódicos del estado de la tramitación, dentro del Sistema de Supervisión, de los expedientes asignados para su monitoreo.

4. Monitorear el estado de la ejecución de las sentencias de los casos asignados al Sistema de Supervisión.

5. Recomendar al Magistrado Coordinador la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LOS CASOS AL SISTEMA DE SUPERVISIÓN

Artículo 7.- Propuesta de asignación de causas en el Sistema de Supervisión y votación

En todo proceso cuyo conocimiento es competencia del Tribunal Constitucional, el magistrado ponente puede proponer en su ponencia que el debido y pleno cumplimiento de la sentencia o decisión definitiva sea objeto de control por parte del Sistema de Supervisión.

Formulada la propuesta por parte del magistrado ponente, el Pleno, procede a la votación conforme a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. El Pleno fija en su momento el inicio del proceso de supervisión conforme a las reglas establecidas en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 8.- Criterios para asignar un caso al Sistema de Supervisión

Los criterios para proponer que una sentencia u otra decisión definitiva del Tribunal Constitucional sea objeto de control por parte del Sistema de Supervisión, son los siguientes:

1. Que en ella se hayan formulado exhortaciones a los poderes públicos o a particulares.

2. Que la intervención del Tribunal Constitucional sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

3. Que en ella se haya declarado un estado de cosas inconstitucional.

DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS

Primera.- El Magistrado Coordinador propone al Pleno las sentencias o decisiones finales publicadas antes de la creación del Sistema de Supervisión cuyo cumplimiento debe ser objeto de control.

Segunda.- Vista la propuesta formulada por el Magistrado Coordinador, el Pleno, a través de una resolución administrativa de su Presidente, aprueba la lista de sentencias o decisiones finales publicadas antes de la creación del Sistema de Supervisión cuyo cumplimiento debe ser objeto de control.

Tercera.- Las disposiciones finales transitorias quedan en suspenso durante el presente año 2020, sin perjuicio de que por acuerdo de Pleno se decida incorporar a la Supervisión un caso en concreto, a propuesta del ponente de la causa.

1867859-1

Disponen realizar actividades de mantenimiento de ambientes de la sede de San Isidro que permitan, una vez levantado el aislamiento social obligatorio, el desarrollo de las labores del Tribunal Constitucional, garantizando el distanciamiento social y demás medidas de seguridad

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 072-2020-P/TC

Lima, 12 de junio de 2020

VISTO

El acuerdo de Pleno de fecha 11 de junio de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, calificó oficialmente el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, al haberse extendido, ya en esa fecha, en más de 100 países del mundo de manera simultánea;

Que teniendo en cuenta que el artículo 7 de la Constitución Política del Perú señala que todos los seres humanos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, y el deber de contribuir a su promoción y defensa, así como diversa normativa que concretiza este derecho fundamental, el mismo 11 de marzo de 2020, el Gobierno nacional publicó el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario, y dictó medidas para la prevención y control de la propagación del COVID-19;

Que habiéndose confirmado los primeros casos de contagio en el territorio nacional, el Gobierno nacional emitió el Decreto de Urgencia 025-2020, que estableció medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, cuyo plazo ha sido ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; en este último caso, hasta el 30 de junio 2020;

Que, además de las normas señaladas, desde marzo del presente año se ha dictado diversa normativa de carácter sanitario, laboral, económico y social, en general, con el objetivo de reducir los efectos, en muchos casos letales, de la propagación del COVID-19;

Que de acuerdo a las cifras oficiales publicadas por el Ministerio de Salud, al 11 de junio de 2020 el número de personas contagiadas a nivel nacional asciende a 214 788, de las cuales 10 026 se encuentran hospitalizadas, llegándose a la lamentable cifra de 6 109 personas fallecidas hasta dicha fecha;

Que, así las cosas, la *ratio* de contagios diarios (que en la actualidad supera los 4 000), así como el nivel de letalidad del virus, muestran que este no solamente constituye una amenaza muy grave para el derecho fundamental a la salud, reconocido en el artículo 7 de la Constitución, sino también contra el propio derecho fundamental a la vida, reconocido en el artículo 2, inciso 1, de la Norma Fundamental, el cual ocupa un lugar de singular importancia en el cuadro material de valores constitucionales;

Que el artículo 7 de la Constitución establece el deber de toda persona de contribuir con la promoción y defensa del derecho fundamental a la protección de la salud. Por su parte, su artículo 2, inciso 22, reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; mientras que su artículo 44 dispone que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general;

Que este solo marco normativo, de máximo rango y axiología, aunado al gravísimo contexto epidemiológico originado por el COVID-19, autoriza a este Pleno a adoptar todas las medidas institucionales necesarias, urgentes y transitorias para resguardar del modo más estricto, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes, los derechos fundamentales a la salud y a la vida de todo su personal de trabajo, y de las personas que acuden a la institución, las cuales, en razón de los procesos de tutela urgente que conoce el Tribunal, en su inmensa mayoría, se encuentran en condición de vulnerabilidad, y pertenecen al que en la actualidad constituye el grupo de riesgo frente al virus (mayores de 65 años, personas con hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer y otros estados de inmunosupresión);

Que, sin embargo, junto a ello, de modo pertinente, el Poder Ejecutivo ha establecido determinadas normas específicas que autorizan a las entidades públicas a adoptar las medidas idóneas para reducir el riesgo de contagio entre su personal de trabajo y la ciudadanía en general. Entre dicha normativa destaca el Decreto Legislativo N° 1505, que tiene como objeto establecer el

marco que habilita a las entidades públicas para disponer las medidas temporales excepcionales que resulten necesarias para asegurar que el retorno gradual de los/as servidores/as civiles a prestar servicios en sus centros de labores se desarrolle en condiciones de seguridad, garantizando su derecho a la salud y el respeto de sus derechos laborales;

Que entre las medidas temporales dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1505, el numeral 2.3 señala lo siguiente: "Las entidades públicas deben garantizar que las áreas de trabajo de sus instalaciones cuenten con las condiciones ambientales suficientes para mitigar la propagación de riesgos biológicos en cumplimiento de las medidas preventivas y de control del COVID-19 aprobadas por el Ministerio de Salud";

Que, en esa línea, debe tenerse presente, además, que el numeral I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala: "PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, debiendo considerar factores sociales, laborales y biológicos (...)". Asimismo, el numeral IX establece: "PRINCIPIO DE PROTECCIÓN: Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben ponderar a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. (...)";

Que a la fecha el Tribunal Constitucional se encuentra ocupando el local ubicado en Jirón Ancash N° 390, en Lima Cercado, cedido en uso por el Instituto Nacional de Cultura desde el año 1996, inmueble que ha sido declarado patrimonio cultural de la nación en 1973. La antigüedad de dicho inmueble (data del siglo XVI) genera que tenga una estructura poco adecuada para mantener los debidos estándares sanitarios, además de tener determinados ambientes muy poco ventilados y cuyas estrechas dimensiones hacen altamente complejo mantener el distanciamiento social exigido para prevenir el contagio del COVID-19 entre el personal de labores (aproximadamente, 250 personas). A ello se suma que de acuerdo a la Alerta Epidemiológica AE-017-2020, expedida el 18 de mayo último por el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud, Lima Cercado es uno de los distritos con más alto riesgo de transmisión del COVID-19 a nivel nacional;

Que es así que en el Informe Preliminar del Médico Ocupacional contratado por el Tribunal Constitucional en aplicación de la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, remitido a la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano el 21 de mayo de 2020, se concluye que "[e]n general, las instalaciones que actualmente sirven para brindar los servicios del Tribunal Constitucional son de riesgo no solamente para el COVID-19 al carecer de una ventilación adecuada y falta de renovación cíclica del aire";

Que, no obstante, en el marco de las normas que rigen el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, el Tribunal Constitucional, a través del Proyecto de Inversión denominado "Mejora de los Servicios de Tribunal Constitucional a nivel Nacional mediante el Fortalecimiento Integral de la Organización - PIP 170062", adquirió el inmueble ubicado en el cruce de las avenidas Javier Prado y Arequipa, en el distrito de San Isidro, para su acondicionamiento, equipamiento mobiliario, capacitación y otros, y mejorar así la prestación de servicios del Tribunal Constitucional a la ciudadanía. A la fecha, se encuentra pendiente la aprobación del expediente técnico definitivo de la obra y no se encuentra con presupuesto asignado para este ejercicio;

Que el Pleno del Tribunal Constitucional es consciente de que mientras no se apruebe el expediente técnico (asunto que puede demorar aún varios meses) y no teniendo el presupuesto para este ejercicio, se

encuentra imposibilitado de realizar gasto de inversión en el referido inmueble; por ello la Presidenta del Tribunal Constitucional mediante Oficio N° 046-2020-MLN/TC de fecha 18 de mayo del 2020 dirigió una comunicación a la Ministra de Economía y Finanzas a fin que por su intermedio la Directora General de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones absuelva la consulta en relación con la posibilidad de adaptar (mientras dure la emergencia sanitaria y la necesidad de distanciamiento social del personal del Tribunal Constitucional) el local ubicado en el cruce de las avenidas Javier Prado y Arequipa, en el distrito de San Isidro, de la ciudad de Lima, como ambiente temporal de trabajo;

Que, ante dicha comunicación, la Directora General de Programación Multianual de Inversiones, Sra. Rocío del Pilar Béjar Gutiérrez, en el Oficio N° 0171 -2020-EF/63.04, a través del cual da gentil respuesta al Oficio N° 046-2020-MLN/TC, sostiene que no corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas autorizar la habilitación y/o adaptación del indicado local, toda vez que este ministerio, a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, es el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y la autorización solicitada no se enmarca en las funciones asociadas a dicho rol. Sin perjuicio de ello y en el marco de la asistencia técnica que brinda dicha alta Dirección General, se precisa lo siguiente, en relación con las intervenciones que podrían operar en dicho edificio:

a) Intervención en infraestructura pública vía mantenimiento: La intervención implica acciones de gasto corriente, lo cual no se encuentra dentro de los alcances del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones dado que no resultan en gastos de capital, conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 5 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante la Resolución Directoral 001-2019-EF/63.01. Bajo dicha premisa, si la intervención propuesta implica acciones como reparaciones y conservación de los pisos, cielo raso, luminarias, baños, tabiquería, cableado eléctrico, cableado de data y telefonía y ascensores existentes en el edificio a intervenir; la Entidad puede ejecutar dichas acciones que no están sujetas al referido Sistema Nacional. Esta alternativa también se recomienda para intervenciones que son menores y no definitivas, por ejemplo, para la instalación de pisos provisionales.

b) Intervención en infraestructura pública vía inversión: La intervención implica acondicionamiento del inmueble y la habilitación de pisos, cielo raso, baños, cableado eléctrico, cableado de data y telefonía que no existen en el edificio a intervenir y constituye gasto de inversión. La cual puede ser considerada como parte del proyecto de inversión antes citado, pudiendo realizarse como una primera etapa del proyecto. Para ello, se requiere un expediente técnico de esta primera etapa, que es necesario para determinar el alcance de la misma.

Que, como se puede advertir, hay dos posibilidades de intervención sobre el edificio en referencia. Al ser evaluadas por el Pleno del Tribunal Constitucional, este ha decidido asumir la primera, es decir, realizar la intervención en infraestructura pública vía mantenimiento, atendiendo a la urgencia de generar espacios laborales que respeten el distanciamiento social y demás medidas de seguridad que permitan preservar la salud e integridad personal, ante la pandemia por el Coronavirus (COVID-19), tanto del personal que labora en el Tribunal Constitucional como de las personas (abogados y ciudadanos) que tengan que concurrir a la sede de nuestra institución. Esta alternativa que asume el Pleno, resulta también coincidente con el Informe Legal N° 012-2020-AJ/TC, elaborado por la jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la institución, Sra. Marybel Lugo Palmaderna;

Que, por lo demás, y sin perjuicio de lo anterior, el concepto de mantenimiento también debe entenderse

orientado a adoptar las medidas necesarias para conservar la calidad y la eficiencia de los servicios que presta el Tribunal Constitucional a la ciudadanía, los cuales, al encontrarse orientados a garantizar de modo definitivo la efectiva vigencia de los derechos fundamentales y la supremacía normativa de la Constitución, son de importancia máxima dentro de la distribución de competencias y atribuciones entre los órganos del Estado;

Que, en consecuencia, si bien el Tribunal Constitucional, incluso luego del levantamiento del aislamiento social obligatorio -tal como establece el numeral 2.1 a) del Decreto Legislativo N° 1505 y ha sido señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- priorizará el trabajo remoto en todos los casos que resulte posible, tiene el imperativo jurídico y ético de adoptar, dentro de la normativa vigente, todas las medidas necesarias para proteger del modo más estricto los derechos fundamentales a la vida y a la salud del personal de trabajo que, en aras de no afectar siquiera mínimamente el debido cumplimiento de las funciones constitucionales del Tribunal Constitucional, deba acudir a laborar presencialmente a las instalaciones de la institución; así como de las personas que por razones excepcionales acudirán a ella luego del levantamiento del aislamiento social obligatorio, las cuales, como se ha señalado, en razón de los procesos de tutela urgente que conoce el Tribunal, en su gran mayoría son personas en condición de vulnerabilidad, muchas de ellas pertenecientes al que en la actualidad constituye el grupo de riesgo frente al virus (mayores de 65 años, personas con hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer y otros estados de inmunosupresión);

Que, en virtud de ello, mediante acuerdo de Pleno de fecha 11 de junio de 2020, se ha dispuesto, con carácter de urgencia, que en los ambientes del edificio de la sede de San Isidro (ubicado en la intersección de las avenidas Arequipa y Javier Prado) se proceda a realizar todas las actividades de mantenimiento necesarias que permitan en dicha sede, una vez levantado el aislamiento social obligatorio, el desarrollo de las labores del Tribunal Constitucional, garantizando el distanciamiento social y demás medidas de seguridad que se requieran para preservar la salud e integridad personal, tanto del personal que labora en el Tribunal Constitucional como de las personas (abogados y ciudadanos) que tengan que concurrir a la sede de la institución, además de otras medidas;

En uso de las facultades conferidas a esta Presidencia por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- DISPONER, con carácter de urgencia, que en los ambientes del edificio de la sede de San Isidro (ubicado en la intersección de las avenidas Arequipa y Javier Prado) se proceda a realizar todas las actividades de mantenimiento necesarias que permitan en dicha sede el desarrollo de las labores del Tribunal Constitucional, garantizando el distanciamiento social y demás medidas de seguridad que se requieran para preservar la salud e integridad personal, tanto del personal que labora en el Tribunal Constitucional como de las personas (abogados y ciudadanos) que tengan que concurrir a la sede de la institución.

Artículo Segundo.- TRASLADAR algunas dependencias del Tribunal Constitucional que se ubiquen en la sede de Lima Cercado hacia la sede de San Isidro, a fin de garantizar el distanciamiento social y las medidas de seguridad necesarias para la protección de la salud de las personas que laboren en el Tribunal Constitucional, y de las personas que excepcionalmente deban acudir a la sede de la institución.

Artículo Tercero.- ESTABLECER que el uso de los ambientes de la sede de San Isidro, se hará de manera transitoria, en tanto duren las medidas de prevención, como consecuencia de la propagación del COVID-19.

Artículo Cuarto.- COMUNICAR la presente resolución a los magistrados, Secretaría General, Secretaría Relatoría, Dirección General de Administración, Oficinas de Gestión y Desarrollo Humano, Tecnologías de

Información, Logística y al Órgano de Control Institucional, para los efectos pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

MARIANELLA LEDESMA NARVÁEZ
Presidenta

1867886-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Dirección Regional de la Producción, Dirección Regional de Energía y Minas, Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Archivo Regional y la Aldea Infantil San Antonio

ORDENANZA REGIONAL N° D000001-2020-GRC-CR

Cajamarca, 11 de junio del 2020

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Cajamarca, en Sesión de Extraordinaria celebrada a los 10 días del mes de junio de 2020, en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, y por cumplimiento a la cuarentena se dio de manera virtual.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, señalan que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que, la ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla;

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales prescribe que, es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el numeral 2) del artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que la Autonomía Administrativa consiste en la facultad que tienen los Gobiernos Regionales de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, en el marco del proceso de modernización del Estado, en materia de gestión de recursos humanos

se aprobó la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya Cuarta Disposición Complementaria Final crea el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) como instrumento de gestión, reemplazando al Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y al Presupuesto Analítico de Personal (PAP). Ello, en virtud de la promulgación del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, antes mencionada, derogándose así el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, concerniente a las normas para la formulación del Cuadro para la Asignación de Personal – CAP.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE se dejó sin efecto la Directiva N° 001-2014-Servir/GPGSC y se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puesto y elaboración de aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", que establece las reglas de aplicación para elaboración, aprobación y modificación de los CPE de las entidades. No obstante, la referida Directiva ha regulado la figura del CAP Provisional como un documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o Manual de Operaciones, según corresponda; en consecuencia, no procederá la aprobación del CAP Provisional Aprueban el Clasificador de Cargos y Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Municipalidad de aquellas entidades que carezcan de un ROF o de Manual de Operaciones.

Que, el numeral 7.5 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE que aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH define al CAP Provisional como el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de la estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponde, cuya finalidad es viabilizar la operación de la entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP Provisional que deben aplicar las entidades públicas de los tres niveles de gobierno se encuentran establecidas en los Anexos N°s 4-B, 4-C Y 4-D de la presente directiva. El CAP Provisional solo se puede aprobar en tanto la entidad pública no haya aprobado el CPE y se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1 del Anexo 4 de la presente Directiva;

Que, el numeral 2.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH establece que, el CAP Provisional se formula a partir de la estructura orgánica de la entidad aprobada en su ROF o Manual de Operaciones, según corresponda. Deben incluirse todos los cargos de las sedes u órganos desconcentrados de la entidad. No procederá la aprobación de CAP provisional de aquellas entidades que carezcan de un ROF o Manual de operaciones; en este sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, fue aprobado con Ordenanza Regional N° 005-2017-GRC/CR, de fecha 03 de mayo de 2017 y modificada con Ordenanza Regional N° 010-2017-GR/CR, Instrumento que da cuenta de la estructura orgánica de la entidad y a partir del cual se formula el CAP-Provisional.

Que, el numeral 4.1 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH establece que, la aprobación del CAP Provisional por las entidades de los niveles de gobierno está condicionada al informe de Opinión Favorable que emita SERVIR;

Que, el numeral 4.2 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH establece que la aprobación del CAP Provisional en el ámbito de Gobierno Regional debe aprobarse mediante Ordenanza Regional;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000005-2020-GRC-GR de fecha 08 de enero de 2020, se aprobó el Clasificador de cargos del Gobierno Regional Cajamarca; modificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000132-2020-GRC-GR de fecha 29 de mayo de 2020, instrumentos que cumplen con la identificación de clasificaciones establecidas en el artículo 4 del Capítulo II de la Ley No 28175, Ley Marco del Empleo Público, que

también consigna la totalidad de cargos que se consignan en el CAP-Provisional.

Que, mediante Oficio N° D000904-2020-GRC/GGR se remite a SERVIR la documentación sustentatoria para la aprobación del CAP-Provisional del Gobierno Regional Cajamarca, adjuntando a ello el Informe N° 041-2020-GRC-DP de la Dirección de Personal y el Informe N° D000007-2020-GRC-SGDI de la Sub Gerencia de desarrollo Institucional;

Que, a través del Oficio N° 000201-2020-SERVIR/PE el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil remite el Informe Técnico N° 000038-2020-SERVIR/GDSRH de la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos el mismo que concluye: *“5.1 La propuesta del CAP Provisional del GRC se enmarca en las situaciones contempladas en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, específicamente en lo dispuesto en los numerales 1.3 y 1.5, proponiendo su CAP Provisional con un total de 360 cargos”* asimismo precisa *“5.4 En virtud del análisis realizado, se considera pertinente la propuesta del CAP Provisional presentada por la GRC, por lo que se otorga la opinión favorable conforme señala el numeral 4.1 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015- SERVIR/GDSRH. Asimismo, se adjunta los Anexos 4B, 4C y 4D que conforman el CAP Provisional, materia de análisis en el presente informe; y se recomienda proseguir con las acciones administrativas necesarias para la aprobación del CAP Provisional del mencionado gobierno regional, a través del dispositivo legal que corresponda según lo establecido en el numeral 4.2 del Anexo 4 de la Directiva antedicha”*;

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 9°, 10°, 11°, 15° y 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y su Reglamento Interno, el Consejo Regional ha aprobado la siguiente:

“ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL CAP PROVISIONAL DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, DIRECCIÓN REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO, DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN, DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS, DIRECCIÓN REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, ARCHIVO REGIONAL Y LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO”

Artículo Primero.- APRUÉBESE el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Sede

del Gobierno Regional Cajamarca, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Dirección Regional de la Producción, Dirección Regional de Energía y Minas, Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Archivo Regional y la Aldea Infantil San Antonio; con Trescientos Sesenta (360) cargos, de los cuales Doscientos Seis (206) cargos se encuentran en situación de ocupados y Ciento Cincuenta y Cuatro (154) cargos en situación de previstos; los mismos que en Anexos 4-B, 4-C y 4-D forman parte integrante de la presente norma regional.

Artículo Segundo.- DERÓGUESE toda ordenanza que se oponga a la presente Norma Regional.

Artículo Tercero.- ENCÁRGUESE a la Gerencia General Regional a través de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Sub Gerencia de Desarrollo Institucional, Dirección Regional de Administración y la Dirección de Personal, la implementación de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- ENCÁRGUESE a la Dirección de Personal, poner de conocimiento de la presente Ordenanza Regional a la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR, para los fines correspondientes.

Artículo Quinto.- ENCÁRGUESE a la Secretaría del Consejo Regional la publicación de la presente Ordenanza Regional en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese al Gobernador del Gobierno Regional de Cajamarca para su promulgación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, a los 10 días del mes de junio de 2020.

IVÁN MIKAEL CÁCERES VIGO
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Despacho de la Gobernación del Gobierno Regional Cajamarca, a los 10 días del mes de junio de 2020.

MESÍAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN
Gobernador Regional

ANEXO 4-B

FORMATO N° 1

CUADRO PARA ASIGNACION DE PERSONAL PROVISIONAL - CAP-P

ENTIDAD		AÑO 2020						
SECTOR								
I		DENOMINACION DEL ORGANOS: CONSEJO REGIONAL						
I.1		DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: SECRETARIA DE CONSEJO REGIONAL						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA	
					O	P		
001	SECRETARIO DE CONSEJO	445-01.01. 2	EC	1	1		1	
002	TECNICO ADMINISTRATIVO III	445-01.01. 6	SP-AP	1		1		
TOTAL UNIDAD ORGANICA				2	1	1	1	
II.		DENOMINACION DEL ORGANOS: GOBERNADOR REGIONAL						
		DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA	
					O	P		
003	GOBERNADOR REGIONAL	445-02.00. 1	FP	1	1			
004	ASESOR III	445-02.00. 2	EC	1	1		1	
005/007	ASESOR II	445-02.00. 2	EC	3	1	2	3	
008/009	SECRETARIA V	445-02.00. 6	SP-AP	2	2			
010	CHOFER III	445-02.00. 6	SP-AP	1	1			
011	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO III	445-02.00. 6	SP-AP	1	1			
012	TRABAJADOR DE SERVICIO III	445-02.00. 6	SP-AP	1		1		
TOTAL ORGANOS				10	7	3	4	

II. DENOMINACION DEL ORGANO: GOBERNADOR REGIONAL							
II.1 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: VICEGOBERNADOR REGIONAL							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
013	VICEGOBERNADOR REGIONAL	445-02.01.1	FP	1	1		
014	SECRETARIA V	445-02.01.6	SP-AP	1	1		
015	CHOFER III	445-02.01.6	SP-AP	1		1	
016	TECNICO ADMINISTRATIVO III	445-02.01.6	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				4	2	2	0

II. DENOMINACION DEL ORGANO: GOBERNADOR REGIONAL							
II.2 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: DIRECCION DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
017	DIRECTOR DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS	445-02.02.2	EC	1	1		1
018	SECRETARIA III	445-02.02.6	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				2	1	1	1

II. DENOMINACION DEL ORGANO: GOBERNADOR REGIONAL							
II.3 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: OFICINA DE DEFENSA NACIONAL							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
019	DIRECTOR DE DEFENSA NACIONAL	445-02.03.2	EC	1	1		1
020	INGENIERO III	445-02.03.5	SP-ES	1	1		
021	ESPECIALISTA EN CAPACITACION III	445-02.03.5	SP-ES	1	1		
022	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	445-02.03.6	SP-AP	1	1		
023	SECRETARIA IV	445-02.03.6	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				5	4	1	1

III. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA GENERAL REGIONAL							
DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
024	GERENTE GENERAL REGIONAL	445-03.00.1	FP	1	1		
025	ASESOR II	445-03.00.2	EC	1	1		1
026	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO II	445-03.00.4	SP-EJ	1		1	
027	SECRETARIA V	445-03.00.6	SP-AP	1	1		
028	TRABAJADOR DE SERVICIOS III	445-03.00.6	SP-AP	1		1	
TOTAL ORGANO				5	3	2	1

III. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA GENERAL REGIONAL							
III.1 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: SECRETARIA GENERAL							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
029	SECRETARIO GENERAL	445-03.01.2	EC	1	1		1
030	TECNICO ADMINISTRATIVO III	445-03.01.6	SP-AP	1	1		
031/032	TECNICO ADMINISTRATIVO I	445-03.01.6	SP-AP	2		2	
033	TECNICO EN ARCHIVO III	445-03.01.6	SP-AP	1	1		
034	TECNICO ADMINISTRATIVO II	445-03.01.6	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				6	3	3	1

IV. DENOMINACION DEL ORGANO: PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL							
DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
035	PROCURADOR PUBLICO REGIONAL	445-04.00.2	EC	1	1		1
036	PROCURADOR PUBLICO REGIONAL ADJUNTO	445-04.00.3	SP-DS	1	1		
037/038	ABOGADO IV	445-04.00.5	SP-ES	2	2		
039	TECNICO ADMINISTRATIVO III	445-04.00.6	SP-AP	1		1	
TOTAL ORGANO				5	4	1	1

V. DENOMINACION DEL ORGANO: DIRECCION REGIONAL DE CONTROL INSTITUCIONAL							
DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA :							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
040	DIRECTOR REGIONAL DE CONTROL INSTITUCIONAL	445-05.00.3	SP-DS	1		1	
041/042	AUDITOR IV	445-05.00.5	SP-ES	2		2	
043/045	AUDITOR III	445-05.00.5	SP-ES	3	1	2	
046	ABOGADO IV	445-05.00.5	SP-ES	1		1	
047	ESPECIALISTA EN INSPECTORIA III	445-05.00.5	SP-ES	1		1	
048	ESPECIALISTA EN INSPECTORIA II	445-05.00.5	SP-ES	1		1	
049	INGENIERO IV	445-05.00.5	SP-ES	1		1	
050	TECNICO EN AUDITORIA II	445-05.00.6	SP-AP	1		1	
051	TECNICO EN AUDITORIA I	445-05.00.6	SP-AP	1		1	

052	SECRETARIA V	445-05.00.6	SP-AP	1		1	
TOTAL ORGANO				13	1	12	0

VI. DENOMINACION DEL ORGANO: DIRECCION REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA							
DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA :							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
053	DIRECTOR REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA	445-06.00.2	EC	1	1		1
054	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	445-06.00.4	SP-EJ	1	1		
055	ABOGADO III	445-06.00.5	SP-ES	1	1		
056	TECNICO EN ABOGACIA I	445-06.00.6	SP-AP	1	1		
057	SECRETARIA V	445-06.00.6	SP-AP	1	1		
TOTAL ORGANO				5	5	0	1

VII. DENOMINACION DEL ORGANO: DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION							
DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
058	DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION	445-07.00.2	EC	1	1		1
059	SECRETARIA V	445-07.00.6	SP-AP	1	1		
TOTAL ORGANO				2	2	0	1

VII. DENOMINACION DEL ORGANO: DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION							
VII.1 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: DIRECCION DE PERSONAL							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
060	DIRECTOR DE UNIDAD ORGANICA	445-07.01.3	SP-DS	1	1		
061	ESPECIALISTA EN CAPACITACION III	445-07.01.5	SP-ES	1		1	
062	ASISTENTA SOCIAL III	445-07.01.5	SP-ES	1	1		
063	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	445-07.01.5	SP-ES	1		1	
064/066	TECNICO ADMINISTRATIVO III	445-07.01.6	SP-AP	3	3		
067	SECRETARIA V	445-07.01.6	SP-AP	1	1		
068	AUXILIAR DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO III	445-07.01.6	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGANICA				9	7	2	0

VII. DENOMINACION DEL ORGANO: DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION							
VII.2 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA : DIRECCION DE TESORERIA							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
069	DIRECTOR DE TESORERIA	445-07.02.2	EC	1	1		1
070	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	445-07.02.5	SP-ES	1	1		
071	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III	445-07.02.5	SP-ES	1	1		
072/074	TECNICO ADMINISTRATIVO III	445-07.02.6	SP-AP	3	3		
075	SECRETARIA V	445-07.02.6	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGANICA				7	7	0	1

VII. DENOMINACION DEL ORGANO: DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION							
VII.3 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: DIRECCION DE CONTABILIDAD							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
076	DIRECTOR DE CONTABILIDAD	445-07.03.2	EC	1	1		1
077	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	445-07.03.4	SP-EJ	1	1		
078/079	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	445-07.03.5	SP-ES	2	2		
080/083	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III	445-07.03.5	SP-ES	4	3	1	
084/086	TECNICO ADMINISTRATIVO III	445-07.03.6	SP-AP	3	3		
087	TECNICO ADMINISTRATIVO II	445-07.03.6	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGANICA				12	11	1	1

VII. DENOMINACION DEL ORGANO: DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION							
VII.4 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: DIRECCION DE PATRIMONIO							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
088	DIRECTOR DE UNIDAD ORGANICA	445-07.04.3	SP-DS	1	1		
089	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	445-07.04.5	SP-ES	1	1		
090	TECNICO ADMINISTRATIVO II	445-07.04.6	SP-AP	1	1		
091	TECNICO ADMINISTRATIVO I	445-07.04.6	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				4	3	1	0

VII. DENOMINACION DEL ORGANO: DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION							
VII.5 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: DIRECCION DE ABASTECIMIENTO							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
092	DIRECTOR DE UNIDAD ORGANICA	445-07.05.3	SP-DS	1	1		
093/095	TECNICO ADMINISTRATIVO III	445-07.05.6	SP-AP	3	3		

096	TECNICO ADMINISTRATIVO II	445-07.05.6	SP-AP	1	1		
097	TECNICO ADMINISTRATIVO I	445-07.05.6	SP-AP	1	1		
098	CHOFER III	445-07.05.6	SP-AP	1	1		
099/102	TRABAJADOR DE SERVICIOS III	445-07.05.6	SP-AP	4	4		
103	TRABAJADOR DE SERVICIOS II	445-07.05.6	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				12	11	1	0

VIII.	DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO						
	DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA :						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
104	GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO	445-08.00.2	EC	1	1		1
105	SECRETARIA V	445-08.00.6	SP-AP	1	1		
TOTAL ORGANO				2	2	0	1

VIII.	DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO						
VIII.1	DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: SUB GERENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
106	SUB GERENTE DE PROMOCION DE LA INVERSIÓN PRIVADA	445-08.01.3	SP-DS	1	1		
107	INGENIERO IV	445-08.01.5	SP-ES	1	1		
108	ECONOMISTA III	445-08.01.5	SP-ES	1	1		
109	ESPECIALISTA EN PROMOCIÓN SOCIAL IV	445-08.01.5	SP-ES	1	1		
110	TECNICO ADMINISTRATIVO I	445-08.01.6	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				5	4	1	0

VIII.	DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO						
VIII.2	DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: SUB GERENCIA DE PROMOCION EMPRESARIAL						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
111	SUB GERENTE DE PROMOCION EMPRESARIAL	445-08.02.2	EC	1	1		1
112	ESPECIALISTA EN PROMOCION SOCIAL IV	445-08.02.5	SP-ES	1		1	
113	INGENIERO III	445-08.02.5	SP-ES	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGANICA				3	2	1	1

VIII.	DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO						
VIII.3	DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: DIRECCION REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					OCUP	PRE	
114	DIRECTOR REGIONAL	445-08.03.2	EC	1	1		1
115/119	DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL II	445-08.03.4	SP-EJ	5	2	3	
120/121	PLANIFICADOR III	445-08.03.5	SP-ES	2	1	1	
122	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III	445-08.03.5	SP-ES	1		1	
123/125	ESPECIALISTA EN TURISMO II	445-08.03.5	SP-ES	3	1	2	
126	ESPECIALISTA EN PROMOCIÓN ARTESANAL II	445-08.03.5	SP-ES	1	1		
127/128	PROMOTOR ARTESANAL I	445-08.03.6	SP-AP	2	2		
129	TÉCNICO EN COMERCIALIZACIÓN I	445-08.03.6	SP-AP	1	1		
130	TECNICO ADMINISTRATIVO III	445-08.03.6	SP-AP	1	1		
131	SECRETARIA IV	445-08.03.6	SP-AP	1	1		
132/133	TECNICO ADMINISTRATIVO II	445-08.03.6	SP-AP	2	1	1	
134	CHOFER III	445-08.03.6	SP-AP	1		1	
135	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO III	445-08.03.6	SP-AP	1	1		
136	TÉCNICO EN TURISMO II	445-08.03.6	SP-AP	1	1		
137/138	TÉCNICO EN TURISMO I	445-08.03.6	SP-AP	2	2		
TOTAL UNIDAD ORGANICA				25	16	9	1

VIII.	DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO						
VIII.4	DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
139	DIRECTOR REGIONAL	445-08.04.2	EC	1	1		1
140/143	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL II	445-08.04.4	SP-EJ	4	3	1	
144	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III	445-08.04.5	SP-ES	1	1		
145	MEDICO VETERINARIO III	445-08.04.5	SP-ES	1	1		
146/148	INGENIERO III	445-08.04.5	SP-ES	3	3		
149	ASISTENTE EN SERVICIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL II	445-08.04.5	SP-ES	1	1		
150	ESPECIALISTA EVALUACIÓN INDUSTRIAL II	445-08.04.5	SP-ES	1	1		
151	ESPECIALISTA EVALUACIÓN INDUSTRIAL III	445-08.04.6	SP-AP	1	1		
152	SECRETARIA IV	445-08.04.6	SP-AP	1	1		
153	TÉCNICO EN COMERCIALIZACIÓN I	445-08.04.6	SP-AP	1	1		
154	SECRETARIA V	445-08.04.6	SP-AP	1	1		
155/156	TÉCNICO EN EVALUACION INDUSTRIAL I	445-08.04.6	SP-AP	2	2		
157	TRABAJADOR DE SERVICIOS II	445-08.04.6	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				19	17	2	1

VIII. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO							
VIII.5 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
158	DIRECTOR REGIONAL	445-08.05.2	EC	1	1		1
159/160	DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL II	445-08.05.4	SP-EJ	2		2	
161	ABOGADO IV	445-08.05.5	SP-ES	1		1	
162	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III	445-08.05.5	SP-ES	1		1	
163/168	INGENIERO IV	445-08.05.5	SP-ES	6	1	5	
169/173	INGENIERO III	445-08.05.5	SP-ES	5		5	
174	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	445-08.05.5	SP-ES	1		1	
175	SECRETARIA IV	445-08.05.6	SP-AP	1	1		
176	TRABAJADOR DE SERVICIOS III	445-08.05.6	SP-AP	1		1	
177	TÉCNICO ADMINISTRATIVO II	445-08.05.6	SP-AP	1	1		
178	CHOFER III	445-08.05.6	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				21	4	17	1

IX. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL							
DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
179	GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	445-09.00.2	EC	1	1		1
180	ESPECIALISTA EN PROMOCION SOCIAL IV	445-09.00.5	SP-ES	1		1	
181	SECRETARIA V	445-09.00.6	SP-AP	1		1	
TOTAL ORGANO				3	1	2	1

IX. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL							
IX.1 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: SUB GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
182	SUB GERENTE DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	445-09.01.3	SP-DS	1	1		0
183/184	ESPECIALISTA EN PROMOCION SOCIAL IV	445-09.01.5	SP-ES	2		2	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				3	1	2	0

IX. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL							
IX.2 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: SUB GERENCIA DE ASUNTOS POBLACIONALES							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
185	SUB GERENTE DE ASUNTOS POBLACIONALES	445-09.02.2	EC	1	1		1
186	ESPECIALISTA EN PROMOCION SOCIAL III	445-09.02.5	SP-ES	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				2	1	1	1

IX. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL							
IX.3 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: DIRECCION REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
187	DIRECTOR REGIONAL	445-09.03.2	EC	1	1		1
188	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL II	445-09.03.4	SP-EJ	1		1	
189/190	INGENIERO IV	445-09.03.5	SP-ES	2	2		
191/192	INGENIERO III	445-09.03.5	SP-ES	2	2		
193	SECRETARIA IV	445-09.03.6	SP-AP	1	1		
194	TÉCNICO EN INGENIERIA I	445-09.03.6	SP-AP	1	1		
195	TÉCNICO ADMINISTRATIVO II	445-09.03.6	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGANICA				9	8	1	1

IX. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL							
IX.4 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
196	DIRECTOR REGIONAL	445-09.04.2	EC	1	1		1
197/202	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL II	445-09.04.4	SP-EJ	6		6	
203	EJECUTOR COACTIVO	445-09.04.4	SP-EJ	1		1	
204	ABOGADO IV	445-09.04.5	SP-ES	1		1	
205/210	ABOGADO III	445-09.04.5	SP-ES	6		6	
211	CONCILIADOR	445-09.04.5	SP-ES	1		1	
212	ANALISTA DE SISTEMAS PAD III	445-09.04.5	SP-ES	1		1	
213	ESPECIALISTA EN FINANZAS II	445-09.04.5	SP-ES	1		1	
214/216	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III	445-09.04.5	SP-ES	3		3	
217	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	445-09.04.5	SP-ES	1		1	
218/227	INSPECTOR DE TRABAJO	445-09.04.5	SP-ES	10		10	
228/237	INSPECTOR AUXILIAR	445-09.04.5	SP-ES	10		10	
238	ESPECIALISTA EN CAPACITACION III	445-09.04.5	SP-ES	1		1	
239/241	ESPECIALISTA EN PROMOCION SOCIAL III	445-09.04.5	SP-ES	3	1	2	
242/244	TECNICO ADMINISTRATIVO III	445-09.04.6	SP-AP	3		3	
245/247	TECNICO ADMINISTRATIVO II	445-09.04.6	SP-AP	3	1	2	

248/251	TECNICO ADMINISTRATIVO I	445-09.04.6	SP-AP	4		4	
252	TÉCNICO EN ABOGACIA I	445-09.04.6	SP-AP	1	1		
253	SECRETARIA IV	445-09.04.6	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				58	4	54	1

IX.	DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL						
IX.5	DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: ARCHIVO REGIONAL						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					OCUP	PRE	
254	DIRECTOR DE ARCHIVO REGIONAL	445-09.05.4	SP-EJ	1	1		0
255/256	ESPECIALISTA EN ARCHIVO III	445-09.05.5	SP-ES	2	2		
257	SECRETARIA IV	445-09.05.6	SP-AP	1	1		
258/261	TÉCNICO EN ARCHIVO III	445-09.05.6	SP-AP	4	4		
262	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO III	445-09.05.6	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGANICA				9	9	0	0

IX.	DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL						
IX.6	DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
263/264	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL II	445-09.06.4	SP-EJ	2	1	1	
265	TECNICO ADMINISTRATIVO III	445-09.06.6	SP-AP	1	1		
266	TECNICO ADMINISTRATIVO I	445-09.06.6	SP-AP	1	1		
267	CHOFER III	445-09.06.6	SP-AP	1	1		
268	TRABAJADOR DE SERVICIOS III	445-09.06.6	SP-AP	1	1		
268	ASISTENTA SOCIAL III	445-09.06.5	SP-ES	1	1		
269	PSICOLOGO II	445-09.06.5	SP-ES	1		1	
270	NUTRICIONISTA II	445-09.06.5	SP-ES	1		1	
271	ENFERMERA II	445-09.06.5	SP-ES	1		1	
272/280	MAMA SUSTITUTA	445-09.06.6	SP-AP	8	6	2	
281/284	TIA SUSTITUTA	445-09.06.6	SP-AP	4	2	2	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				22	14	8	0

X.	DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL						
	DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
285	GERENTE REGIONAL DE PLANEAMIENTO PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL	445-10.00.2	EC	1	1		1
286	SECRETARIA V	445-10.00.6	SP-AP	1	1		
TOTAL ORGANO				2	2	0	1

X.	DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL						
X.1	DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
287	SUB GERENTE DE PLANEAMIENTO Y COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL	445-10.01.2	EC	1	1		1
288	DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL II	445-10.01.4	SP-EJ	1	1		
289/290	PLANIFICADOR IV	445-10.01.5	SP-ES	2	1	1	
291/292	PLANIFICADOR III	445-10.01.5	SP-ES	2	1	1	
293	SECRETARIA IV	445-10.01.6	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGANICA				7	5	2	1

X.	DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL						
X.2	DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: SUB GERENCIA DE PRESUPUESTO Y TRIBUTACION						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
294	SUB GERENTE DE PRESUPUESTO Y TRIBUTACION	445-10.02.2	EC	1	1		1
295/296	ESPECIALISTA EN FINANZAS IV	445-10.02.5	SP-ES	2	2		
297	ESPECIALISTA EN FINANZAS III	445-10.02.5	SP-ES	1	1		
298	ESPECIALISTA EN FINANZAS I	445-10.02.5	SP-ES	1		1	
299	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO III	445-10.02.6	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGANICA				6	5	1	1

X.	DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL						
X.3	DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
300	SUB GERENTE DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL	445-10.03.3	SP-DS	1	1		
301	DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL II	445-10.03.4	SP-EJ	1	1		
302	PLANIFICADOR II	445-10.03.5	SP-ES	1	1		
303	ABOGADO III	445-10.03.5	SP-ES	1		1	
304/305	INGENIERO IV	445-10.03.5	SP-ES	2		2	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				6	3	3	0

X. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL							
X.4 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: SUB GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
306	SUB GERENTE DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	445-10.04.3	SP-DS	1	1		
307/308	ESPECIALISTA EN RACIONALIZACION III	445-10.04.5	SP-ES	2	2		
309	ESPECIALISTA EN RACIONALIZACION I	445-10.04.5	SP-ES	1	1		
310	TECNICO EN RACIONALIZACION II	445-10.04.6	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGANICA				5	5	0	0

X. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL							
X.5 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: SUB GERENCIA DE PROGRAMACION E INVERSION PUBLICA							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
311	SUB GERENTE DE PROGRAMACION E INVERSION PUBLICA	445-10.05.3	SP-DS	1	1		
312/314	INGENIERO IV	445-10.05.5	SP-ES	3	2	1	
315	ECONOMISTA III	445-10.05.5	SP-ES	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				5	3	2	0

X. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL							
X.6 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
316	DIRECTOR DEL CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS	445-10.06.03	EC	1		1	1
317	ANALISTA DE SISTEMA PAD III	445-10.06.5	SP-ES	1		1	
318/319	PROGRAMADOR DE SISTEMA PAD III	445-10.06.6	SP-AP	2		2	
320/325	TECNICO EN INFORMATICA	445-10.06.6	SP-AP	6		6	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				10	0	10	1

XI. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA							
DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
326	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	445-11.00.2	EC	1	1		1
327	DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL II	445-11.00.4	SP-EJ	1	1		
328	INGENIERO IV	445-11.00.5	SP-ES	1	1		
329	SECRETARIA V	445-11.00.6	SP-AP	1	1		
TOTAL ORGANO				4	4	0	1

XI. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA							
XI.1 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: SUB GERENCIA DE ESTUDIOS							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
330	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	445-11.01.2	EC	1	1		1
331	SUPERVISOR PROGRAMA SECTORIAL II	445-11.01.4	SP-EJ	1	1		
332	INGENIERO IV	445-11.01.5	SP-ES	1	1		
333	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III	445-11.01.5	SP-ES	1		1	
334	TECNICO EN INGENIERIA I	445-11.01.6	SP-AP	1	1		
335	TECNICO ADMINISTRATIVO I	445-11.01.6	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				6	4	2	1

XI. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA							
XI.2 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: SUB GERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACIONES							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
336	SUB GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACIONES	445-11.02.2	EC	1	1		1
337	SUPERVISOR PROGRAMA SECTORIAL II	445-11.02.4	SP-EJ	1	1		
338	INGENIERO EN CIENCIAS AGROPECUARIAS IV	445-11.02.5	SP-ES	1	1		
339/340	INGENIERO IV	445-11.02.5	SP-ES	2	2		
341	INGENIERO III	445-11.02.5	SP-ES	1	1		
342	ABOGADO III	445-11.02.5	SP-ES	1		1	
343	TECNICO ADMINISTRATIVO III	445-11.02.6	SP-AP	1	1		
344	TECNICO ADMINISTRATIVO II	445-11.02.6	SP-AP	1	1		
345	TECNICO ADMINISTRATIVO I	445-11.02.6	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				10	8	2	1

XI. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA							
XI.3 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: SUB GERENCIA DE OPERACIONES							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
346	SUB GERENTE DE OPERACIONES	445-11.03.3	SP-DS	1	1		
347/348	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL II	445-11.03.4	SP-EJ	2	2		

349	INGENIERO IV	445-11.03.5	SP-ES	1	1		
350	INGENIERO III	445-11.03.5	SP-ES	1		1	
351	TECNICO EN INGENIERIA I	445-11.03.6	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGANICA				6	5	1	0

XII. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE							
DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
352	GERENTE REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DE MEDIO AMBIENTE	445-12.00.2	EC	1	1		1
353	TECNICO ADMINISTRATIVO II	445-12.00.6	SP-AP	1	1		
354	SECRETARIA V	445-12.00.6	SP-AP	1	1		
TOTAL ORGANO				3	3	0	1

XII. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE							
XII.1 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: SUB GERENCIA DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
355	SUB GERENTE DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE	445-12.01.3	SP-DS	1	1		0
356	INGENIERO EN CIENCIAS AGROPECUARIAS IV	445-12.01.5	SP-ES	1		1	
357	INGENIERO IV	445-12.01.5	SP-ES	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGANICA				3	2	1	0

XII. DENOMINACION DEL ORGANO: GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE							
XII.2 DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA: SUB GERENCIA DE RECURSOS NATURALES Y AREAS NATURALES PROTEGIDAS							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
358	SUB GERENTE DE RECURSOS NATURALES Y AREAS NATURALES PROTEGIDAS	445-12.02.2	EC	1	1		1
359	BIOLOGO IV	445-12.02.5	SP-ES	1		1	
360	INGENIERO EN CIENCIAS AGROPECUARIAS III	445-12.02.5	SP-ES	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGANICA				3	2	1	1

TOTAL GENERAL

360 206 154 32

ANEXO 4-C

RESUMEN CUANTITATIVO DEL CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL

ENTIDAD	Gobierno Regional Cajamarca							
SECTOR	:							
(1) ÓRGANOS O UNIDADES ORGÁNICAS	CLASIFICACION (2)							TOTAL (3)
	FP	EC	SP-DS	SP-EJ	SP-ES	SP-AP	RE	
SECRETARIA DE CONSEJO		1				1	0	2
GOBERNADOR REGIONAL	1	4				5	0	10
VICEGOBERNADOR REGIONAL	1					3	0	4
DIRECCION DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS		1				1	0	2
OFICINA DE DEFENSA NACIONAL		1			2	2	0	5
GERENCIA GENERAL REGIONAL	1	1		1		2	0	5
SECRETARIA GENERAL		1				5	0	6
PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL		1	1		2	1	0	5
DIRECCION REGIONAL DE CONTROL INSTITUCIONAL			1		9	3	0	13
DIRECCION REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA		1		1	1	2	0	5
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION		1				1	0	2
DIRECCION DE PERSONAL			1		3	5	0	9
DIRECCION DE TESORERIA		1			2	4	0	7
DIRECCION DE CONTABILIDAD		1		1	5	5	0	12
DIRECCION DE PATRIMONIO			1		1	2	0	4
DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS			1			11	0	12
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO		1				1	0	2
SUB GERENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA			1		3	1	0	5
SUB GERENCIA DE PROMOCION EMPRESARIAL		1			2		0	3
DIRECCION REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO		1		5	7	12		25
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION		1		4	7	7	0	19
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS		1		2	14	4	0	21

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL		1			1	1	0	3
SUB GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO			1		2		0	3
SUB GERENCIA DE ASUNTOS POBLACIONALES		1			1		0	2
DIRECCION REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO		1		1	4	3	0	9
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO		1		7	38	12	0	58
ARCHIVO REGIONAL				1	2	6	0	9
ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO				2	4	16	0	22
GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL		1				1	0	2
SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL		1		1	4	1	0	7
SUB GERENCIA DE PRESUPUESTO Y TRIBUTACION		1			4	1	0	6
SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL			1	1	4		0	6
SUB GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL			1		3	1	0	5
SUB GERENCIA DE PROGRAMACION E INVERSION PUBLICA			1		4		0	5
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS		1			1	8	0	10
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA		1		1	1	1	0	4
SUB GERENCIA DE ESTUDIOS		1		1	2	2	0	6
SUB GERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACIONES		1		1	5	3	0	10
SUB GERENCIA DE OPERACIONES			1	2	2	1	0	6
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE		1				2	0	3
SUB GERENCIA DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE			1		2		0	3
SUB GERENCIA DE RECURSOS NATURALES Y AREAS NATURALES PROTEGIDAS		1			2		0	3
TOTAL (4)	3	32	12	32	144	137	0	360

(5) TOTAL OCUPADOS	206
(6) TOTAL PREVISTOS	154
(7) TOTAL GENERAL	360

ANEXO 4-D

CONTRATOS SUJETOS A MODALIDAD

ENTIDAD :	GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA					
SECTOR :						
(1) CLASIFICACIÓN:						
FP	EC	SP-DS	SP-EJ	SP-ES	SP-AP	RE
0	0	0	0	0	0	0
TOTAL GENERAL (2)						0

1867863-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

Designan Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo

**RESOLUCIÓN GERENCIAL
Nº 007-2020-GAF/MDPN**

Punta Negra, 6 de febrero del 2020

LA GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

VISTOS:

Informe Nº 003-2020-CEPSCP/MDPN, de fecha 31 de Enero del 2020, emitido por el Presidente de la Comisión

Evaluadora – CAS, e Informe Nº 061-2020/SGP-GAF/MDPN, de fecha 01 de Febrero del 2020, emitido por la Sub Gerencia de Personal;

CONSIDERANDO:

Que, sobre las Municipalidades Distritales, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 30305, estipula que aquellas son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Por su parte, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.” Asimismo, el artículo 39, de la misma ley señala lo siguiente: “Las Resoluciones de

Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”.

Que, la Ley N° 27204, del 28 de Octubre de 1999, en su artículo 1 señalaba, lo siguiente: Precísase que el Ejecutor Coactivo son funcionario nombrado o contratado, según el régimen legal de la Entidad a la cual representan y su designación en los términos señalados en el artículo 7 de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Que, mediante Acta de Evaluación de Conocimiento del Proceso de Selección de Contratación de Personal bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, de fecha 31 de Enero del 2020, se obtuvo como resultado que la Abogada Claudia Maria Pomahuacre Granados y la Abogada Claudia Mayori Manziny Lazo, ocupen los puestos de Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo, respectivamente.

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 20°, inciso 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, como EJECUTOR COACTIVO a la ABOG. CLAUDIA MARIA POMAHUACRE GRANADOS, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de Servicios CAS, a partir del 05 de Febrero del 2020 al 31 de Diciembre de 2020.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, como AUXILIAR COACTIVO a la ABOG. CLAUDIA MAYORI MANZINY LAZO, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de Servicios CAS, a partir del 05 de Febrero del 2020 al 31 de Diciembre de 2020

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Personal, el cabal cumplimiento de la presente resolución; bajo responsabilidad funcional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GERMAN MEDINA ORTEGA
Gerente de Administración y Finanzas

1867724-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE MI PERU

Aprueban el Reglamento Interno del Comité Municipal de Salud del Distrito de Mi Perú

DECRETO DE ALCALDÍA N° 004-2020-MDMP

Mi Perú, 13 de marzo del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

VISTO el Memorándum N° 0308-2020-MDMP/GM de la Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 182-2020/MDMP/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 079-2020-MDMP-GDHSE de la Gerencia de Desarrollo Humano, Social y Económico y el Informe N° 072-2020-MDMP-GDHSE-SGSPA de la Subgerencia de Salud y Programas Alimentarios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de

Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, el artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, el artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades tienen funciones específicas, exclusivas y compartidas en materia de saneamiento, salubridad y salud, orientados a mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de la población de su jurisdicción;

Que, mediante Ordenanza N° 039-MDMP, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de diciembre del 2019, se dispuso Reconocer la Conformación del Comité Municipal de salud del Distrito de Mi Perú, para la funcionalidad del Comité Multisectorial de Salud, a fin de contribuir al fortalecimiento de las instituciones sociales involucradas y velar por la salud de los pobladores del Distrito de Mi Perú, facultándose al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía disponga las medidas reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación de la señalada ordenanza;

Que, mediante Informe N° 072-2020-MDMP-GDHSE-SGSPA la Subgerencia de Salud y Programas Alimentarios señala que se puso a consideración de los miembros conformantes del Comité Municipal de Salud del Distrito de Mi Perú la propuesta del Reglamento Interno del Comité Municipal de Salud del Distrito de Mi Perú, el mismo que establece el marco normativo al que deben sujetarse sus integrantes y que fuera aprobado, en forma unánime, por todos sus componentes, solicitando se proceda a la dación del decreto de alcaldía correspondiente que disponga su aprobación;

Estando a lo expuesto, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe Legal N° 182-2020/MDMP/GAJ y lo dispuesto en el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento Interno del Comité Municipal de Salud del Distrito de Mi Perú, el mismo que consta de siete (7) capítulos y veinte (20) artículos y que forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía, según los considerandos expuestos.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a los miembros integrantes del Comité Municipal de Salud del Distrito de Mi Perú el debido cumplimiento del Reglamento Interno del Comité Municipal de Salud del Distrito de Mi Perú materia de aprobación.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del texto del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación del texto y reglamento materia de aprobación en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, con dirección electrónica: <http://munimiperu.gob.pe>

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

AGUSTIN WILLIAMS SANTAMARIA VALDERA
Alcalde

1867733-1